DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DOS

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA (CEPA), SOBRE LA LICITACIÓN CEPA LA-10/2018 "AMPLIACIÓN DE LA TERMINAL DE PASAJEROS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EL SALVADOR, SAN OSCAR ARNULFO ROMERO Y GALDÁMEZ, ETAPA 1", RELACIONADO CON EL PROCESO DE LICITACIÓN, ADJUDICACIÓN, FIRMA DE CONTRATO, ADMINISTRACIÓN DE ANTICIPO Y EJECUCIÓN DEL PROYECTO, DURANTE EL PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.

23 DE FEBRERO DE 2022

INDICE

		Pág.
1	Párrafo Introductorio	1
2	Objetivos del Examen	1-2
3	Alcance del Examen	2
4	Procedimientos de Auditoría Aplicados	2-3
5	Resultados del Examen	3-115
6	Conclusión del Examen	116
7	Recomendaciones	116
8	Análisis de informes de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Auditoría	116
9	Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores (emitidos por la Corte de Cuentas)	116-117
10	Párrafo Aclaratorio	117

Junta Directiva
Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA)
Presente

1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO

La Corte de Cuentas de la República, basándose en el Art. 5 numeral 1 Art. 30 numerales 1, 2, 4 y 6 y Art. 31 de su Ley, así como en atención a nota Ref. PRE GOB-256/2019 de fecha 5 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Presidente de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) solicitó a la Presidencia de la Corte de Cuentas, la realización de una auditoria al proceso de licitación, adjudicación, firma de contrato, ejecución y administración del anticipo y del desarrollo o ejecución del proyecto a partir de la orden de inicio, en relación con el proyecto: LICITACIÓN CEPA LA-10/2018 "AMPLIACIÓN DE LA TERMINAL DE PASAJEROS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EL SALVADOR, SAN OSCAR ARNULFO ROMERO Y GALDÁMEZ, ETAPA 1"; y de conformidad a la Orden de Trabajo No. DASEIS-09/2020 de fecha 25 de febrero de 2020, realizó EXAMEN ESPECIAL A LA COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA (CEPA), SOBRE LA LICITACIÓN CEPA LA-10/2018 "AMPLIACIÓN DE LA TERMINAL DE PASAJEROS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EL SALVADOR, SAN OSCAR ARNULFO ROMERO Y GALDÁMEZ, ETAPA 1", RELACIONADO CON EL PROCESO DE LICITACIÓN, ADJUDICACIÓN, FIRMA DE CONTRATO, ADMINISTRACIÓN DE ANTICIPO Y EJECUCIÓN DEL PROYECTO, DURANTE EL PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.

2. OBJETIVOS DEL EXAMEN

2.1 OBJETIVO GENERAL

Emitir un informe que contenga los resultados del Examen Especial a la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) sobre la Licitación CEPA LA-10/2018 "Ampliación de la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, Etapa 1", relacionado con el proceso de licitación, adjudicación, firma de contrato, administración de anticipo y ejecución del proyecto, durante el periodo del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2019.

2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Evaluar la ejecución financiera del proyecto en cuanto a registro, soporte y naturaleza de las operaciones.

2. Concluir sobre la efectividad del control interno aplicable al proyecto.

3. Concluir sobre la legalidad de las transacciones, así como del cumplimiento de otras disposiciones aplicables al proyecto.

3. ALCANCE DEL EXAMEN ESPECIAL

El presente Examen Especial se ha realizado de conformidad con lo establecido en las Normas de Auditoria Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, y se refiere los aspectos relacionados con la Licitación CEPA LA-10/2018 "Ampliación de la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, Etapa 1", relacionado con el proceso de licitación, adjudicación, firma de contrato, administración de anticipo y ejecución del proyecto, durante el periodo del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2019. El Examen incluye la verificación de la modalidad de supervisión utilizada para el proyecto, los pagos efectuados en este concepto, el seguimiento que la entidad da a los informes de la supervisión, entre otros.

También se incluye en el alcance la gestión financiera del proyecto, es decir: el adecuado registro y contabilización, documentación de soporte del gasto, autorizaciones y requisitos para el gasto, generación de reportes e informes, control interno financiero contable en general.

Adicionalmente, se solicitó opinión jurídica sobre la modalidad de supervisión utilizada para el proyecto, así también para los arreglos o tratos directos al contrato de construcción.

Con la colaboración de un Técnico Operativo del DECIP, se evaluó si los arreglos o tratos directos al contrato de construcción, están técnicamente soportados y calculados, en correspondencia con las modificaciones realizadas al contrato en cuanto a plazo y monto.

4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS.

Entre los principales procedimientos de auditoria aplicados, se detallan los siguientes:

1. Solicitamos a la UACI de CEPA el expediente del proceso de licitación: LA-10/2018 "AMPLIACIÓN DE LA TERMINAL DE PASAJEROS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EL SALVADOR, SAN OSCAR ARNULFO ROMERO Y GALDÁMEZ, ETAPA 1"; y de conformidad a la Orden de Trabajo No. DADOS-09/2020 de fecha 25 de febrero de 2020, realizó EXAMEN ESPECIAL A LA COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA (CEPA) SOBRE LA LICITACIÓN CEPA LA-10/2018 "AMPLIACIÓN DE LA TERMINAL DE PASAJEROS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EL SALVADOR, SAN OSCAR ARNULFO ROMERO Y GALDÁMEZ, ETAPA 1"; y evaluamos que se cumpla con las disposiciones de la Ley de Adquisiciones y

Contratación Pública, su reglamento y otra normativa emitida por el Ministerio de Hacienda y CEPA en lo que respecta a las contrataciones.
2. Solicitamos y evaluamos los informes del Administrador de Contrato en relación al proyecto.
3. Revisamos los informes de la supervisión del contrato e identificamos aspectos que debían ser objeto de seguimiento.
4. Solicitamos y obtuvimos opinión jurídica de la Dirección Jurídica de la Corte de Cuentas, en relación a la modalidad de supervisión utilizada para el proyecto, así también para las modificativas al contrato de construcción.
5. Evaluamos la documentación financiera del proyecto, desde el pago y administración del anticipo concedido por CEPA a la empresa constructora, los pagos por estimaciones y toda la documentación de soporte relacionada.

5. RESULTADOS DEL EXAMEN.

Los resultados obtenidos en el Examen Especial, son los siguientes:

1. PAGO DE ANTICIPO PARA EJECUCIÓN DE PROYECTO, SIN SOLICITUD DE LA CONTRATISTA.

Verificamos que la Gerencia Financiera efectuó el pago de $9,470,289.25, a la empresa [redacted] en concepto de pago de anticipo del 25% para la ejecución del proyecto: "Ampliación de la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, Etapa 1", sin contar con la solicitud establecida en las Bases de Licitación y Contrato suscrito, que mencionan que el Contratista debía presentar una Solicitud y Plan de Inversión del Anticipo, y que una vez recibidos, CEPA tenía 10 días para otorgar el anticipo solicitado; no obstante lo anterior, el anticipo pagado fue gestionado a través del Administrador de Contrato, sin verificar la presentación de la solicitud correspondiente.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), el inciso segundo del artículo 34, establece: "El anticipo no podrá ser mayor al 30% del monto del contrato, de acuerdo a lo establecido y en concordancia con las bases de licitación o de concurso, términos de referencia o documentos afines."

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP), Generalidades del Anticipo: El literal a) del artículo 40, establece:

El otorgamiento del anticipo se sujetará a lo siguiente:
"a) Estar contenido en los instrumentos de contratación que corresponda, con indicación de las condiciones y procedimiento para otorgarlo, plazo de entrega, porcentaje y forma de amortización o compensación del anticipo;"

Artículo 82, establece: "El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo."

Artículo 82 bis literal a), establece: "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:

a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos;"

Las Bases de Licitación Abierta CEPA LA 10-2018: "AMPLIACIÓN DE LA TERMINAL DE PASAJEROS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EL SALVADOR, MONSEÑOR ÓSCAR ARNULFO ROMERO Y GALDÁMEZ, ETAPA 1", establecen: **"8. ANTICIPO "A solicitud del Contratista**, la CEPA podrá conceder un anticipo para la ejecución inicial de este proyecto hasta por un monto del TREINTA POR CIENTO (30%) del valor total del contrato, el cual deberá cumplir con los requerimientos del numeral 20.10 de esta sección, asimismo el Contratista presentará un Plan de Inversión de Anticipo, el cual deberá ser verificado por el Administrador del contrato, quien si fuese procedente firmará y sellará de visto bueno. Además, deberá presentar la Garantía de Inversión de Anticipo, según numeral 9.2 de esta sección."

"20. FORMA DE PAGO. 20.10. En caso de **Solicitar Anticipo**, el Contratista deberá presentar a más tardar **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** posteriores a la notificación de la Orden de Inicio, la siguiente documentación:

a) Garantía de Buena Inversión de Anticipo, según se señala en el numeral 9.2 de esta Sección.
b) **Solicitud** y Plan de Inversión del Anticipo.
c) Crédito fiscal correspondiente, si es persona domiciliada
d) Si es persona natural o jurídica no domiciliada en la República de El Salvador, el respectivo Recibo Simple, además de los literales a) y b) anteriores.
La documentación detallada en los literales anteriores, deberá presentarse de la siguiente manera:
i. El original de la Garantía de Buena Inversión de Anticipo y copia de los documentos del literal b) y los documentos de los literales c) o d), donde aplique, a la UACI.
ii. Originales de los documentos del literal b) y los documentos c) o d) donde aplique, junto con la copia de la Garantía de Buena Inversión de Anticipo, al administrador de contrato.

Cumplido los requerimientos de este numeral, la CEPA, otorgará el anticipo solicitado, en un plazo de hasta **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, posterior a la fecha de recepción de documentos.

El anticipo será descontado en cada uno de los pagos al Contratista, en proporción del TREINTA (30%) por ciento en cada pago hasta la amortización total del mismo.

En caso de que los montos retenidos de cada estimación en concepto de amortización del anticipo, no cubran la totalidad del valor del mismo, deberá descontarse del pago final de obra correspondiente a la liquidación, la suma necesaria para amortizar el anticipo otorgado".

El Contrato de "Ampliación de la Terminal de viajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, Etapa 1", suscrito entre la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y la Sociedad CAABSA Constructora SA. de CV en fecha 23 de abril de 2018, establece: "SEXTA: ANTICIPO. I) **A solicitud de la contratista**, la CEPA podrá conceder un anticipo para la ejecución inicial del presente contrato hasta por un monto del TREINTA POR CIENTO (30%) del valor total del contrato, el cual deberá cumplir con los siguientes requisitos: La contratista deberá presentar un Plan de Inversión del Anticipo, el cual deberá ser verificado por el Administrador de Contrato, quien si fuere procedente firmará y sellará de visto bueno. Además, la contratista deberá presentar a más tardar CINCO (5) DÍAS HÁBILES posteriores a la notificación de la Orden de Inicio, la siguiente documentación: a) Garantía de Buena inversión de Anticipo, según lo establecido en la cláusula décima quinta "Garantías a presentar por la contratista" del presente contrato; b) Solicitud y Plan de Inversión de Anticipo; y, c) Recibo Simple. II) La documentación detallada en los literales anteriores deberá ser presentada de la siguiente manera: a) Garantía de Buena Inversión de Anticipo original y copia de la solicitud y plan de inversión del anticipo, así como el recibo simple a la UACI; y, b) Los documentos originales correspondientes a la solicitud, Plan de Inversión del Anticipo y recibo simple y copia de la Garantía de Buena Inversión de Anticipo al Administrador del Contrato".

El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, emitido por el Ministerio de Hacienda por medio de acuerdo No. 203 de fecha 17 de julio de 2009, establece: "C. NORMAS. C.1 NORMAS GENERALES. 1. RESPONSABLES DE LA GESTION DE TESORERIA: La responsabilidad de la gestión de tesorería estará a cargo del Director General de Tesorería en el nivel central, y en el nivel institucional a cargo del Tesorero Institucional o Pagadores Auxiliares; quienes en su respectivo nivel tomarán las acciones necesarias para garantizar el manejo eficiente y transparente de los recursos financieros".

La deficiencia se debió a que la Gerencia Financiera efectuó el pago de $9,470,289.25, a través de la Tesorería de CEPA a la empresa [redacted] en concepto de pago de anticipo del 25% para la ejecución del proyecto "Ampliación de la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, Etapa 1", sin contar con la solicitud establecida en las bases de licitación.

No cumplir con los requisitos establecidos en los documentos contractuales para la gestión de una erogación, ocasiona que estos se vuelvan inválidos, al omitirse

documentos que son necesarios para autorizar dichos fondos, y con la consecuencia de ser objeto cuestionamientos administrativos y patrimoniales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Con nota Ref. GF-117/2020 de fecha 21 de diciembre el Gerente Financiero y el Tesorero Institucional de la CEPA, manifiestan lo siguiente: "El 23 de abril de 2018, se suscribió el contrato derivado de la Licitación Abierta CEPA LA-10/2018, entre CEPA y [redacted], cuyo objeto es que la contratista ejecute las obras de ampliación en la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, Etapa 1. (anexo 1)

La sociedad [redacted], siguió los trámites correspondientes para establecer una sucursal en El Salvador, la cual fue inscrita el 15 de junio de 2018, al número 145 del Libro 3905 del Registro de Sociedades del Registro de Comercio, la cual se denomina [redacted], con número de identificación tributaria [redacted] y número de registro de contribuyente [redacted].

El 27 de junio de 2018, el representante legal de [redacted], presentó nota al Administrador del contrato, mediante la cual solicitó, entre otros aspectos, que la documentación relacionada con los cobros, planillas, comunicaciones y demás obligaciones establecidas en el contrato fueran presentados a nombre de [redacted]. (anexo 2)

El 3 de Julio de 2018, [redacted], presentó nota al Administrador de Contrato CEPA, según OFICIO-AC-CEPA-019-2018, remitiendo la factura No. 001 de la fecha en mención, en concepto de Pago de Anticipo por un monto de US$ 9,386,481.38 (Anticipo del 25% US$ 9,470,289.25 menos 1% IVA Retenido US$ 83,807.87) para su aprobación y solicitud de proceso de pago. (anexo 3)

El 19 de julio de 2018, Junta Directiva acordó, mediante el punto décimo séptimo del acta 2946: 1° Autorizar la modificativa número 1 al contrato suscrito el 23 de abril de 2018 entre CEPA y [redacted], derivado de Licitación Abierta CEPA LA-10/2018 "Ampliación de la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, Etapa 1", en el sentido de a) modificar la cláusula quinta y estipular que en caso de que [redacted], establezca su domicilio en la Republica de El Salvador durante la ejecución del contrato, deberá presentar los documentos exigidos para contratista locales, de conformidad al apartado 20.11 de la Sección III de las bases de Licitación Abierta CEPA LA-10/2018;....." (anexo 4)

El 23 de julio 2018, CEPA y [redacted], suscriben la modificación número uno al contrato de "Ampliación de la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, Etapa 1". (anexo 5)

El 24 de Julio de 2018, CEPA emitió el cheque No. 000113 del Banco [redacted] por la cantidad de US$ 9,386,481.38; en concepto de registro de anticipo del 25% del proceso LA-10/2018.

En el contrato inicial, CLAUSULA SEXTA: ANTICIPO. Se establece que: "I) A solicitud de la contratista, la CEPA podrá conceder un anticipo para la ejecución inicial del presente contrato hasta por un monto del TRIENTA POR CIENTO (30%) del valor total del contrato, el cual deberá cumplir con los siguientes requisitos: La contratista deberá presentar un Plan de Inversión del Anticipo, el cual deberá ser verificado por el Administrador de Contrato, quien si fuere procedente firmará y sellará de visto bueno. Además la contratista deberá presentar a más tardar CINCO (5) DIAS HABILES posteriores a la notificación de la Orden de Inicio....."

En la CLAUSULA VIGESIMA: VIGENCIA DEL CONTRATO, se establece que: "el contrato entrará en vigencia a partir del día en que sea firmado por las partes y permanecerá en plena vigencia y efectos hasta que todas las obligaciones de ambas partes hayan sido cumplidas y realizadas;....."

Conforme al Contrato suscrito entre ambas partes el 23 de abril de 2018, cláusulas Sexta y Vigésima que establecen que el contrato entrará en vigencia a partir del día en que sea firmado por las partes y permanecerá en plena vigencia y efectos hasta que todas las obligaciones de ambas partes hayan sido cumplidas y realizadas; y la Modificación número uno al contrato, suscrita el 23 de julio de 2018; CEPA procedió al pago de anticipo a solicitud del contratista.

Con base a lo anteriormente expuesto, se concluye que la Gerencia Financiera, efectuó el pago del anticipo, justificado con la solicitud de pago según referencia del 3 de Julio de 2018, presentada por [redacted], al Administrador de Contrato CEPA, según OFICIO-AC-CEPA-019-2018.

Con nota REF.DMAIES-067/2020 de fecha 23 de diciembre de 2020, el Administrador de Contrato, comenta lo siguiente: "Al respecto, les comparto sobre el procedimiento que efectuamos para dicho pago: Recibimos de Gerencia Legal, el contrato ya firmado, donde consta mi nombramiento como Administrador de Contrato, inmediatamente se convoca a reunión a representantes de la empresa Constructora, donde se les notifica oficialmente sobre la fecha de inicio, y en el mismo acto, se les da instrucciones sobre procedimientos de ingreso, inducciones, sitio para instalaciones provisionales, acometidas eléctricas, de agua potable, aguas negras y sobre todo tipo de restricciones, relacionadas con la operatividad del Aeropuerto y se les da indicaciones sobre gestiones de pago de anticipo. Luego la empresa [redacted], remitió mediante OFICIO-AC-

CEPA-013-2018, de fecha 19 de junio de 2018, Plan de Inversión del anticipo para su verificación, posteriormente, mediante OFICIO-AC-CEPA-019-2018, de fecha 03 de julio del 2018, envía nota conteniendo la factura para el pago en mención, y los anexos requeridos en el Contrato, luego de revisados, se procedió a realizar la gestión ante la Gerencia Financiera de CEPA, anexando toda la documentación correspondiente.

NOTA: Cuando la documentación no se recibe a satisfacción, se devuelve hasta ser corregida, y al enviarla a la UFI de CEPA, damos por entendido que todo ha sido aprobado. (Toda esta documentación les ha sido presentada para la presente Auditoría)".

Posterior a notificación de Borrador de Informe y por medio de nota Ref. GF-114/2021 y nota sin referencia, ambas de fecha 01 de noviembre de 2021, el Gerente Financiero y el Tesorero Institucional, actuantes en CEPA durante el periodo de examen, respectivamente manifiestan lo siguiente: "Reiteramos y mantenemos nuestros comentarios anteriores, y adicionalmente manifestamos lo siguiente:

a) De las conclusiones presentadas en el borrador de informe REF-DADOS-816.1-2021, al comentar que "no se dio cumplimiento a lo establecido en las bases de licitación y el contrato" en lo relacionado con la presentación de una solicitud por parte de la empresa ejecutora en la cual comunicaba a CEPA que estaba solicitando hacer uso del anticipo", y que "...tanto el gerente financiero y el tesorero institucional, omitieron exigir para el pago del anticipo la presentación de una solicitud previa..." se considera que las mismas no son conducentes, debido a que la fundamentación para sus conclusiones han sido una interpretación semántica de los documentos contractuales; pues a pesar que se las ha comprobado la existencia de toda la documentación previamente exigida para el desembolso del anticipo, además de la solicitud per se, se hace énfasis en el hecho que "la solicitud de pago" no contienen la expresión "solicitud".

Debe notarse que la "solicitud" referida en los documentos contractuales es una gestión a efectuar que ciertamente debe quedar documentada, como efectivamente lo ha sido por parte de la Contratista, pero no por el hecho que en la documentación no diga expresamente que es una "solicitud" no estemos ante ella; calificándolo de una forma inadecuada, basándose en una condición de mera forma, más que a la esencia del hecho realmente ocurrido y comprobado documentalmente.

b) En el mismo orden de ideas, según Memorando DMAIES-254/2018 recibido del Administrador de Contrato, donde solicita a la Gerencia Financiera la gestión de pago del anticipo, en la que se adjuntó OFICIO-AC-CEPA-019-2018 de la Contratista [redacted] de fecha 3 de julio de 2018, donde en el segundo párrafo se describe: "Se remite original de Factura 001 en concepto de Pago de Anticipo por un monto de $9,386,481.38, para su aprobación y proceso de pago" de lo cual se deriva que es una solicitud expresa de pago del anticipo de parte de la Contratista, concluyendo que se da cumplimiento a la cláusula sexta del contrato. (anexo I)

c) Se considera que el OFICIO-AC-CEPA-019-2018 es una solicitud de anticipo por parte de la contratista, según clausula sexta literal b) del contrato establece: "solicitud..." sin especificar la descripción completa del documento de solicitud, por lo que se considera que el comentario final en dicho informe borrador, es una interpretación muy particular. Se considera que claramente se cumple cuando [redacted], expresa que se remiten documentos para efectos de aprobación y proceso de pago del anticipo por el monto de $9,386,481.38;

Por lo anteriormente expresado se solicita dar por superado la deficiencia de dicha observación".

Posterior a notificación de Borrador de Informe y por medio de nota REF.DMAIES-075/2021 de fecha 01 de noviembre de 2021, el Administrador de Contrato, manifiesta lo siguiente: "El contrato establece en la cláusula sexta: "A solicitud de la contratista, la CEPA podrá conceder un anticipo para la ejecución inicial del presente contrato hasta por un monto del TREINTA POR CIENTO (30%) del valor total del contrato...", es decir, que se establece la condición que debe existir una "solicitud", sin detallar el contenido, ni la amplitud de dicha solicitud, lo anterior fue cumplido a criterio de su servidor con la siguiente explicación:
En Memorando DMAIES-254/2018 del 9 de julio de 2018, se remitió a Gerencia Financiera la documentación para el respectivo tramite de pago del anticipo para [redacted], entre ellos el OFICIO-AC-CEPA-019-2018 de fecha 3 de julio de 2018, (Anexo 1) emitido por [redacted], con sus Anexos que incluyen: Factura 001, contrato, Orden de Inicio, Plan de Inversión de Anticipo y Garantía de Buena Inversión de Anticipo.

a) En el segundo párrafo del OFICIO-AC-CEPA-019-2018 se establece: "Se remite original de Factura 001 en concepto de Pago de Anticipo por un monto de $9,386,481.38, para su aprobación y proceso de pago" de lo cual se deriva que es una solicitud expresa de pago del anticipo de parte del Contratista, por lo cual consideramos que se da cumplimiento a lo establecido en la cláusula sexta del contrato.

b) Adicionalmente, en la factura 001 original, que forma parte de la nota OFICIO-AC-CEPA-019-2018, se establece en la descripción: "Pago de anticipo del 25% del Monto Contractual del Proyecto... Anticipo 25% $9,470,289.25".

c) El Plan de Inversión de Anticipo autorizado, que es un Anexo de la nota OFICIO-AC-CEPA-019-2018, totaliza un valor de US $9,470,289.25, que representa el 25% del monto del contrato.

d) La Garantía de Buena Inversión de Anticipo No. 315,046 emitida por la Central de Seguros y Fianzas, adjunto a la nota, establece un monto de US $9,470,289,25, que representa el 25% del monto del contrato.

En nuestra opinión, lo establecido en el OFICIO-AC-CEPA-019-2018 y sus Anexos, tales como; la información contenida en la factura, el monto detallado en el Plan de Inversión y el monto de la Garantía de Buena Inversión de Anticipo, son consistentes en cuanto a definir la acción requerida por CEPA, de gestionar y proceder al pago del Anticipo, en cuanto a porcentajes y montos solicitados, con lo cual se cumple lo requerido en la cláusula sexta literal b) del contrato, ya que no se especifica la descripción de cómo debe detallarse. En resumen, tanto la nota como los documentos adjuntos, constituyen una "solicitud" de anticipo, por lo que se solicita dar por superada la supuesta deficiencia".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Basados en los comentarios presentados por los funcionarios relacionados con la deficiencia, esta se mantiene debido a lo siguiente:

1) No se dio cumplimiento a lo establecido en las bases de licitación y el contrato, en lo relacionado con la presentación de una solicitud por parte de la empresa ejecutora en la cual comunicaba a la CEPA que estaba solicitando hacer uso del anticipo.
2) El hecho que la administración haya modificado el contrato original, no es una justificante para que, tanto el gerente financiero y el tesorero institucional, omitieran exigir para el pago del anticipo, la presentación de una solicitud previa, donde la empresa contratada comunicará, tanto la intención de hacer uso de un anticipo y el porcentaje a utilizar.
3) El documento que presentan el gerente financiero y el tesorero institucional y como afirman en sus comentarios es una solicitud de pago, documento que no se menciona en los documentos contractuales.

Los comentarios presentados por el Administrador de Contrato no modifican la deficiencia, por los siguientes motivos:

En ninguno de los documentos anexados, existe la presentación de la solicitud en la que la empresa [redacted], refleje la intención que hará uso del 25% de anticipo, documento que está estipulado, tanto en el contrato como las bases de licitación que literalmente establecen: **"20. FORMA DE PAGO. 20.10.** En caso de **Solicitar Anticipo**, el Contratista deberá presentar a más tardar **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** posteriores a la notificación de la Orden de Inicio, ..."

1) Es evidente que la Unidad Financiera Institucional, para el pago de anticipo a la empresa [redacted], no observó lo establecido en la cláusula sexta del contrato, que establecía la presentación de una solicitud.
2) En el pago del 25% de anticipo a la empresa ejecutora se violentaron los controles internos establecidos en los documentos contractuales, lo que provocó el pago de $9,470,289.25, sin un documento que respalde su entrega.

Por lo anterior, la observación se mantiene.

En sus respuestas presentadas posterior a notificación de Borrador de Informe, el Gerente Financiero y el Tesorero Institucional, ambos actuantes durante el periodo de Examen en CEPA, reiteran sus comentarios anteriores presentados en el Borrador de Informe, en lo que respecta a afirmar que los documentos presentados por la empresa [redacted], para efectos de aprobación y proceso de pago del anticipo por el monto de $9,386,481.38, constituye la solicitud de anticipo a la que hace referencia la Cláusula Sexta del Contrato, suscrito. Al respecto los auditores consideramos que habiéndose presentado la Factura 001 por parte de [redacted], solamente constituye un cobro de parte de la empresa constructora, y como consecuencia el pago correspondiente por parte de CEPA, sin mayor análisis que los cálculos correspondientes al monto máximo autorizado en el Contrato en concepto de anticipo, pero la referida Clausula Sexta del Contrato, establece: "... Además la contratista deberá presentar a más tardar CINCO (5) DÍAS HÁBILES posteriores a la notificación de la Orden de Inicio, la siguiente documentación: a) Garantía de Buena inversión de Anticipo, según lo establecido en la cláusula décima quinta "Garantías a presentar por la contratista" del presente contrato; b) Solicitud y Plan de Inversión de Anticipo; y, c) Recibo Simple..."

De lo anterior, se evidencia que se hace referencia a una "Solicitud acompañada del Plan de Inversión de Anticipo" y "Recibo Simple" (que en este caso lo constituye la Factura 001 al haberse domiciliado la empresa Constructora), por lo tanto, el texto de la Cláusula Sexta, en el párrafo que hemos presentado y en otras partes, hace alusión a la existencia de una Solicitud de Anticipo de manera separada al documento de cobro, por lo tanto, no coincidimos con la interpretación que tanto, el Gerente Financiero, como el Tesorero Institucional, presentan en sus comentarios, al indicar que la Factura 001 emitida por [redacted] y presentada a CEPA por el monto de $9,386,481.38, constituye la Solicitud de Anticipo que establece la Cláusula Sexta del Contrato. Por lo tanto, la observación se mantiene, al haberse autorizado y realizado el pago del Anticipo a la empresa constructora.

En sus comentarios posteriores a notificación de Borrador de Informe, el Administrador de Contrato manifiesta que los documentos presentados por medio de nota OFICIO-AC-CEPA-019-2018, es una solicitud de anticipo por parte de la contratista, según cláusula sexta literal b) del contrato. A lo anterior, reiteramos que en la referida Cláusula Sexta del Contrato de Obra, se hace referencia a una "Solicitud acompañada del Plan de Inversión de Anticipo" y "Recibo Simple" (que en este caso lo constituye la Factura 001, al haberse domiciliado la empresa Constructora), por lo tanto, el texto de la Cláusula Sexta, hace alusión a la existencia de una Solicitud de Anticipo de manera separada al documento de cobro, por lo tanto, no coincidimos con la interpretación del Administrador de Contrato y señalamos que no se cuenta con los documentos completos que constituían los requisitos previo al pago del anticipo al Contratista, por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

2. PAGO DE ANTICIPO FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LOS DOCUMENTOS CONTRACTUALES.

Verificamos que por medio de cheque No 113 de fecha 24 de julio de 2018, CEPA pagó la cantidad de $9,470,289.25 menos el 1% de retención del IVA, según factura N° 0001 de fecha 3 de julio de 2018 presentada por [redacted], SA de CV, para el cobro del 25% del anticipo para la ejecución del proyecto "Ampliación de la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, Etapa 1", constatando que se incumplió el plazo establecido en los documentos contractuales para realizar el referido pago, el cual se contaba a partir de la notificación de la orden de inicio, siendo la fecha limite el 21 de mayo de 2018, según detalle siguiente:

N°	Monto anticipo ($)	Fecha de pago según cheque	Fecha de notificación de orden de inicio	Plazo contractual para pago anticipo	Observaciones
1	9,470,289.25	24 de julio 2018	27 de abril de 2018	21 de mayo 2018	El plazo contractual para el pago del anticipo vencia el 21 de mayo de 2018, pero de acuerdo a la documentación de pago, este se efectuó hasta el 24 de julio de 2018.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), en el inciso segundo del artículo 34, establece:

"El anticipo no podrá ser mayor al 30% del monto del contrato, de acuerdo a lo establecido y en concordancia con las bases de licitación o de concurso, términos de referencia o documentos afines."

La Ley de la Corte de Cuentas de La República, establece:

Art. 28: "Los servidores al ejercer el control previo financiero o administrativo, analizarán las operaciones propuestas antes de su autorización o ejecución, examinando su legalidad, veracidad, conveniencia, oportunidad y pertinencia; y podrán objetar, por escrito, las órdenes de sus superiores, expresando las razones de la objeción.

Si el superior autorizare, por escrito, los servidores cumplirán la orden, pero la responsabilidad caerá en el superior.

Lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 35 de esta Ley, se aplicará a los servidores que hubieren objetado órdenes superiores".

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP), Generalidades del Anticipo: El literal a) del artículo 40, establece: "El otorgamiento del anticipo se sujetará a lo siguiente:

"a) Estar contenido en los instrumentos de contratación que corresponda, con indicación de las condiciones y procedimiento para otorgarlo, plazo de entrega, porcentaje y forma de amortización o compensación del anticipo;"

El Artículo 82, establece: "El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo."

Las Bases de Licitación Abierta CEPA LA 10-2018: "AMPLIACIÓN DE LA TERMINAL DE PASAJEROS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EL SALVADOR, MONSEÑOR ÓSCAR ARNULFO ROMERO Y GALDÁMEZ, ETAPA 1", establecen: "20. FORMA DE PAGO. 20.10. En caso de Solicitar Anticipo, el Contratista deberá presentar a más tardar **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** posteriores a la notificación de la Orden de Inicio, la siguiente documentación:

a) Garantía de Buena Inversión de Anticipo, según se señala en el numeral 9.2 de esta Sección.
b) Solicitud y Plan de Inversión del Anticipo.
c) Crédito fiscal correspondiente, si es persona domiciliada
d) Si es persona natural o jurídica no domiciliada en la República de El Salvador, el respectivo Recibo Simple, además de los literales a) y b) anteriores.
La documentación detallada en los literales anteriores, deberá presentarse de la siguiente manera:
i. El original de la Garantía de Buena Inversión de Anticipo y copia de los documentos del literal b) y los documentos de los literales c) o d), donde aplique, a la UACI.
ii. Originales de los documentos del literal b) y los documentos c) o d) donde aplique, junto con la copia de la Garantía de Buena Inversión de Anticipo, al administrador de contrato.

Cumplido los requerimientos de este numeral, la CEPA, otorgará el anticipo solicitado, en un plazo de hasta **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, posterior a la fecha de recepción de documentos.

El anticipo será descontado en cada uno de los pagos al Contratista, en proporción del TREINTA (30%) por ciento en cada pago hasta la amortización total del mismo.

En caso de que los montos retenidos de cada estimación en concepto de amortización del anticipo, no cubran la totalidad del valor del mismo, deberá descontarse del pago final de obra correspondiente a la liquidación, la suma necesaria para amortizar el anticipo otorgado".

El Contrato de "Ampliación de la Terminal de viajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, Etapa 1", suscrito entre la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y la Sociedad [redacted] en fecha 23 de abril de 2018, establece: "SEXTA: ANTICIPO. I) A solicitud de la contratista, la CEPA podrá conceder un anticipo para la ejecución inicial del presente contrato hasta por un monto del TREINTA POR CIENTO (30%) del valor total del contrato, el cual deberá cumplir con los siguientes requisitos: La contratista deberá presentar un Plan de Inversión del Anticipo, el cual deberá ser verificado por el Administrador de Contrato, quien si fuere procedente firmará y sellará de visto bueno. Además, la contratista deberá presentar a más tardar CINCO (5) DÍAS HÁBILES posteriores a la notificación de la Orden de Inicio, la siguiente documentación: a) Garantía de Buena inversión de Anticipo, según lo establecido en la cláusula décima quinta "Garantías a presentar por la contratista" del presente contrato; b) Solicitud y Plan de Inversión de Anticipo; y, c) Recibo Simple. II) La documentación detallada en los literales anteriores deberá ser presentada de la siguiente manera: a) Garantía de Buena Inversión de Anticipo original y copia de la solicitud y plan de inversión del anticipo, así como el recibo simple a la UACI; y, b) Los documentos originales correspondientes a la solicitud, Plan de Inversión del Anticipo y recibo simple y copia de la Garantía de Buena Inversión de Anticipo al Administrador del Contrato. III) Cumplidos los requerimientos de la presente cláusula, la CEPA otorgará el anticipo solicitado en un plazo de hasta DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, posteriores a la fecha de recepción de documentos. El anticipo será descontado en cada uno de los pagos a la contratista, en proporción al TREINTA POR CIENTO (30%) en cada pago hasta la amortización total del mismo. En caso de que los montos retenidos de cada estimación en concepto de amortización del anticipo, no cubran la totalidad del valor del mismo, deberá descontarse del pago final de obra correspondiente a la liquidación, la suma necesaria para amortizar el anticipo otorgado".

El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, emitido por el Ministerio de Hacienda por medio de acuerdo No. 203 de fecha 17 de julio de 2009, establece: "C. NORMAS. C.1 NORMAS GENERALES. 1. RESPONSABLES DE LA GESTION DE TESORERIA: La responsabilidad de la gestión de tesorería estará a cargo del Director General de Tesorería en el nivel central, y en el nivel institucional a cargo del Tesorero Institucional o Pagadores Auxiliares; quienes en su respectivo nivel tomarán las acciones necesarias para garantizar el manejo eficiente y transparente de los recursos financieros".

La deficiencia se originó porque la Gerencia Financiera de CEPA, a través de la Tesorería Institucional, pagó la cantidad de $9,470.289.25, como anticipo del 25% para la ejecución del proyecto "Ampliación de la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez Etapa 1", sin cumplir el plazo establecido, tanto en el contrato, como en las bases de licitación, para la erogación de este tipo de fondos.

Los plazos establecidos en los documentos contractuales son de estricto cumplimiento, por lo que omitirlos, afecta directamente la gestión de fondos

destinados para proyectos, y si éstos no son solicitados en el plazo correspondiente, hace que se eroguen fondos ilegalmente, lo que hace responsables directos a quienes autorizaron su pago, tanto en lo administrativo, como patrimonial, en la misma cuantía que fue pagada.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Con nota Ref. GF-117/2020 de fecha 21 de diciembre el Gerente Financiero y el Tesorero Institucional de la CEPA, manifiesta lo siguiente: "El 27 de abril de 2018, el Administrador de Contrato emitió la orden de inicio a partir del 2 de mayo de 2018, según contrato inicial.

El 27 de junio de 2018, el representante legal de [redacted], presentó nota al Administrador del Contrato, mediante la cual solicitó, entre otros aspectos, que la documentación relacionada con los cobros, planillas, comunicaciones y demás obligaciones establecidas en el contrato sean presentados a nombre de [redacted] (anexo 2).

El 3 de Julio de 2018, [redacted], presentó nota al Administrador de Contrato CEPA, según OFICIO-AC-CEPA-019-2018, remitiendo la factura No. 001 de la fecha en mención, en concepto de Pago de Anticipo por un monto de US$ 9,386,481.38 (Anticipo del 25% US $ 9,470,289.25 menos 1% IVA Retenido US$ 83,807.87) para su aprobación y proceso de pago. (anexo 3)

El 4 de julio de 2018, el Administrador de Contrato efectuó consulta a la Gerencia Legal de CEPA respecto a petición de la Contratista de presentación documentación a nombre de [redacted] (anexo 6).

El 5 de julio de 2018, la Gerencia Legal emitió resolución que es procedente la solicitud del contratista, según lo indicado en los numerales 2 (registro de [redacted], de fecha 15 de junio), 4 y 5 de dicha nota (anexo 7).

El 19 de julio de 2018, Junta Directiva acordó, mediante el punto décimo séptimo del acta 2946: 1° Autorizar la modificativa numero 1 al contrato suscrito el 23 de abril de 2018 entre CEPA y [redacted], derivado de Licitación Abierta CEPA LA-10/2018 "Ampliación de la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, Etapa 1", en el sentido de a) modificar la cláusula quinta y estipular que en caso de que [redacted], establezca su domicilio en la Republica de El Salvador durante la ejecución del contrato, deberá presentar los documentos exigidos para contratista locales, de conformidad al apartado 20.11 de la Sección III de las bases de Licitación Abierta CEPA LA-10/2018;....." (anexo 4)

El 23 de julio 2018, CEPA y [redacted], suscriben la modificación número uno al contrato de "Ampliación de la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, Etapa 1". (anexo 5)

El 13 de julio de 2018, la Gerencia Financiera recibió solicitud de anticipo del 25% según memorándum DMAIES-254/2018, suscrito por el Administrador de Contrato (Anexo 8). Posterior a la firma de la modificativa No. 1, de fecha 23 de julio 2018, CEPA emitió el cheque No. 000113, el 24 de Julio de 2018, del Banco [redacted] por US $9,386,481.38; en concepto de registro de anticipo del 25% del proceso LA-10/2018.

En el contrato inicial, CLAUSULA SEXTA: ANTICIPO. Se establece que: "I) A solicitud de la contratista, la CEPA podrá conceder un anticipo para la ejecución inicial del presente contrato hasta por un monto del TRIENTA POR CIENTO (30%) del valor total del contrato, el cual deberá cumplir con los siguientes requisitos: La contratista deberá presentar un Plan de Inversión del Anticipo, el cual deberá ser verificado por el Administrador de Contrato, quien si fuere procedente firmará y sellará de visto bueno. Además la contratista deberá presentar a más tardar CINCO (5) DIAS HABILES posteriores a la notificación de la Orden de Inicio....."

En la CLAUSULA VIGESIMA: VIGENCIA DEL CONTRATO, se establece que: "el contrato entrará en vigencia a partir del día en que sea firmado por las partes y permanecerá en plena vigencia y efectos hasta que todas las obligaciones de ambas partes hayan sido cumplidas y realizadas;....."

La Modificativa número uno al contrato, suscrita el 23 de julio de 2018, modificó la cláusula quinta del contrato "monto contractual y forma de pago", en el sentido que en caso que la sociedad [redacted] establezca su domicilio en la República de El Salvador, durante la ejecución del contrato deberá presentar los documentos exigidos para contratistas locales, de conformidad al apartado 20.11 de la sección 3 de las bases de licitación abierta CEPA LA-10/2018, la cual establece: la contratista, al presentar el documento de pago correspondiente deberá asegurarse que dichos documentos cumplan con lo establecido en el artículo 114, literales a y b, del ordinal 6 del Código Tributario (Anexo 5).

Con base a lo anterior, la Gerencia Financiera considera que según lo establecido en la cláusula segunda de la modificativa No. 1 del contrato, se modificó la cláusula correspondiente a la forma de pago, por lo que toda gestión de pago, incluyendo el anticipo, procedía realizarla posterior a la firma de la modificativa contractual, de fecha 23 de julio 2018, por lo cual el pago fue oportunamente emitido con fecha 24 de julio 2018 y entregado a la contratista el 25 de julio 2018.

Posterior a notificación de Borrador de Informe y por medio de nota Ref. GF-114/2021 y nota sin referencia, ambas de fecha 01 de noviembre de 2021, el Gerente Financiero y el Tesorero Institucional, actuantes en CEPA durante el periodo de examen, respectivamente manifiestan lo siguiente: "Reiteramos y

mantenemos nuestros comentarios anteriores, y adicionalmente manifestamos lo siguiente:

a) La solicitud del anticipo para gestión de pago, remitida por el Administrador de Contrato a la Gerencia Financiera, según Memorando DMAIES-254/2018 fue recibida en la Gerencia Financiera el 13 de julio de 2018. Al efectuar la verificación de los documentos se observó que no se contaba con la modificativa contractual firmada, lo cual fue comunicado al Administrador de Contrato, quien posteriormente remitió a la Gerencia Financiera la modificativa contractual No. 1 autorizada por Junta Directiva el 19 de julio 2018 y suscrita el 23 de julio 2018, con lo cual se contaba con la base legal para proceder al pago del anticipo el cual fue ejecutado el 24 de julio 2018, considerando que existía una obligación económica en pagar dicho anticipo.

b) Debe considerarse que la magnitud del proyecto es de interés nacional y el no pago del anticipo traería como consecuencias la no ejecución de la obra o su aplazamiento; además de los riesgos legales por no efectuar el desembolso a la Contratista.

En este punto, acerca de la conclusión de los comentarios de la auditoria sobre que, la violación del plazo para pagar el anticipo tiene como consecuencia "la no aplicabilidad de este", da a entender que si no se pagaba dentro de los 10 días hábiles siguientes de presentada la solicitud, ya no debía pagarlo la CEPA. Al respecto, es de considerar lo siguiente: (a) un riesgo eventual por impacto económico de un posible reclamo de la contratista en caso no se hubiere pagado el anticipo solicitado, por lo que se reitera que las actuaciones de CEPA están en pleno apego al principio de proporcionalidad al que someten todos sus actos las instituciones de la Administración Pública; (b) no hubo reclamos de parte de la contratista por el hecho de haberle pagado -según los comentarios de la auditoria- fuera del plazo el anticipo solicitado. La principal perjudicada hubiese sido la contratista, y no la CEPA, en caso que hubiere ocurrida una violación al Contrato; y no existe además una disposición que indique que las obligaciones no cumplidas dentro de los plazos, se extinguen; pues de no cumplirse habrá reclamos y controversias en contra de la parte que las incumple.

c) Queda evidencia del cumplimiento de la obligación del pago por medio de cheque No. 000113, el 24 de Julio de 2018, del Banco [redacted] por US $9,386,481.38 y que fue recibido por la contratista el 25 de julio de 2018. En tal sentido se considera que la responsabilidad patrimonial no existe; ya que no hay un detrimento de fondos públicos, los cuales fueron entregados y han sido utilizados por la contratista en la ejecución de la obra.

Por lo anteriormente expresado se solicita dar por superado la deficiencia de dicha observación".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Basados en los comentarios del gerente financiero y el tesorero institucional de la CEPA, la deficiencia permanece por lo siguiente:

1) Se incumplió el plazo establecido en los documentos contractuales, que establecían que el plazo para conceder el pago del anticipo comenzaba a partir de la emisión de la orden de inicio, la cual, se entregó a la contratista el día 27 de abril en la que el administrador de contrato comunica que la ejecución del contrato comienza a partir del 02 de mayo de 2018, como se verificó durante el examen y la administración no ha presentado evidencia que demuestre lo contrario.
2) La gerencia financiera y la tesorería de la CEPA pagaron el anticipo a la contratista hasta el 24 de julio de 2018, fuera del plazo establecido en documentos contractuales, ya que la orden de inicio se emitió el 02 de mayo de 2018, como lo afirman sus comentarios.
3) La modificación número uno, no altera lo establecido en el contrato original, ni en las bases de licitación, como lo afirman los funcionarios relacionados con la deficiencia, ya que este, no afecto la forma de pago del anticipo.
4) Señalamos también que la violación del plazo contractual relacionado con el pago del anticipo a la empresa ejecutora, tiene como consecuencia directa, la no aplicabilidad de este, por el vencimiento de la fecha establecida para su entrega, con la consecuencia de una responsabilidad patrimonial para los funcionarios relacionados con la deficiencia, por la cantidad de $9,470,289.25.

De conformidad a lo anterior, la deficiencia se mantiene.

En sus comentarios posterior a notificación de Borrador de Informe, el Gerente Financiero y el Tesorero Institucional, relacionan la fecha de pago del anticipo con la fecha de la Modificativa No. 1 del Contrato, y al respecto los auditores reiteramos que la fecha que determinaba y fijaba el plazo para el pago del anticipo era la notificación a la empresa constructora de la Orden de Inicio, la cual fue realizada el 27 de abril de 2018, fecha en la cual se iniciaba con los plazos establecidos en los documentos contractuales para hacer efectivo el referido pago. Es oportuno mencionar que la fecha de la Modificativa 1 del Contrato es 23 de julio de 2018, por lo tanto, a esa fecha y considerando los plazos que corresponden al pago del anticipo, éste tenia que estar pagado a la contratista. De conformidad a lo anterior, reiteramos que la deficiencia se mantiene, y que el pago se realizó fuera de los plazos legales correspondientes, lo que se evidencia con los documentos relacionados, y que, al respecto, no hemos identificado que el Gerente Financiero y el Tesorero Institucional objetaran para indicar tal incumplimiento.

3. FALTA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A EMPRESA NO DOMICILIADA.

Verificamos que la gerencia financiera de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), pagó la cantidad de $9,470.289.25, a la empresa [redacted] en concepto de anticipo del 25% de anticipo para la ejecución del proyecto "Ampliación de la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, Etapa 1", sin retener la cantidad de $1,894,057.85 correspondiente al 20% del Impuesto sobre la Renta; la empresa suscribió contrato con la CEPA para la ejecución del proyecto mencionado anteriormente el 23 de abril de 2018, la Orden de Inicio se emitió el 02 de mayo de 2018, y la empresa presentó documentos a CEPA para el cobro del anticipo el 7 de mayo de 2018, fecha en la cual era una empresa no domiciliada, ya que no contaba con una sucursal inscrita en el país.

La Ley de la Corte de Cuentas de La República, establece:

Art. 28: "Los servidores al ejercer el control previo financiero o administrativo, analizarán las operaciones propuestas antes de su autorización o ejecución, examinando su legalidad, veracidad, conveniencia, oportunidad y pertinencia; y podrán objetar, por escrito, las órdenes de sus superiores, expresando las razones de la objeción.

Si el superior autorizare, por escrito, los servidores cumplirán la orden, pero la responsabilidad caerá en el superior.

Lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 35 de esta Ley, se aplicará a los servidores que hubieren objetado órdenes superiores".

El Código Tributario en el artículo 154, establece:

"Es agente de retención todo sujeto obligado por este Código a retener una parte de las rentas que pague o acredite a otro sujeto, así como también aquellos que designe como tales la Administración Tributaria.

También es agente de retención aquel que, previo requerimiento de la Administración Tributaria, es obligado a retener una parte de tales rentas a efecto de recaudar los impuestos, intereses y multas que adeude al fisco el sujeto, que las recibe.

La persona encargada del pago de las remuneraciones es la obligada a efectuar la retención cuando se trate de servicios prestados al Gobierno de la República, las municipalidades o a las instituciones oficiales autónomas.

Las Instituciones referidas en el inciso anterior deberán informar a la Administración Tributaria el nombre y número de identificación tributaria de la persona responsable de efectuar los pagos y retenciones pertinentes.

Para acreditar la calidad de agente de retención bastará la constancia de la Administración Tributaria.
La retención se efectuará en el momento de hacerse el pago o acreditarse la renta."

Retención a sujetos de impuesto no domiciliados

El Artículo 158 también establece: "Las personas naturales o jurídicas, sucesiones o fideicomisos, uniones de personas o sociedades de hecho domiciliadas en el país, que paguen o acrediten a un sujeto o entidad no domiciliado en la República, sumas provenientes de cualquier clase de renta obtenida en el país, aunque se tratare de anticipos de tales pagos, están obligadas a retenerle por concepto de Impuesto sobre la Renta como pago definitivo el veinte por ciento (20%) de dichas sumas."

El Contrato de "Ampliación de la Terminal de viajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, Etapa 1", suscrito entre la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y la Sociedad [redacted] **en fecha 23 de abril de 2018**, establece: "..., actuando en nombre y representación en calidad de Apoderado de la sociedad que gira bajo la denominación [redacted] que puede abreviarse [redacted] de nacionalidad mexicana y del domicilio de la ciudad de México, Distrito Federal, de los Estados Unidos Mexicanos, que en el transcurso del presente instrumento podrá denominarse "la Contratista"; por medio de este instrumento convenimos en celebrar el CONTRATO DE AMPLIACIÓN DE LA TERMINAL DE PASAJEROS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EL SALVADOR, MONSEÑOR ÓSCAR ARNULFO ROMERO Y GALDÁMEZ, ETAPA 1", que en adelante podrá denominarse "el Contrato", adjudicado en el proceso de Licitación Abierta CEPA LA-10/2018, el cual se regirá de conformidad a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que en adelante podrá denominarse "LACAP", y en especial a las obligaciones, condiciones y pactos siguientes:...

QUINTA: MONTO CONTRACTUAL Y FORMA DE PAGO. II) FORMA DE PAGO: x) Para el pago de la obra contratada, la contratista deberá presentar un recibo simple y se retendrá en concepto de Impuesto sobre la Renta el VEINTE POR CIENTO (20%) sobre las sumas pagadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 158 del Código Tributario de la República de El Salvador. xi) CEPA no aceptará contrapropuestas diferentes a las antes expuestas en cuanto a la forma de pago".

DÉCIMA NOVENA: LUGAR DE NOTIFICACIONES. Toda correspondencia, comunicación o asunto relacionado con la ejecución y efectos del Contrato, se efectuará por escrito a la direcciones de las personas siguientes: I) Al Administrador del Contrato por parte de CEPA: Departamento de Mantenimiento del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, Teléfono: [redacted] Correo electrónico: [redacted] II) A la Contratista: [redacted]

[redacted] Correos electrónicos: [redacted] y [redacted] Direcciones que se consideraran oficiales para efectos de notificaciones. Cualquier cambio de dirección, teléfono, fax, correo electrónico deberá ser comunicado inmediatamente por escrito a la otra parte".

La deficiencia se debió a que la Tesorería Institucional de la CEPA, omitió efectuar la retención del 20% de Impuesto Sobre la Renta, al pagar un anticipo para la ejecución del proyecto "Ampliación de la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional Monseñor Oscar Arnulfo Rivera y Galdámez Etapa 1", por un monto de $9,470,289.25, dejando de retener la cantidad de $1,894,057.85. El pago efectuado con esta deficiencia fue autorizado por la Gerencia Financiera, sin observar el incumplimiento tributario.

Emplear procedimientos administrativos para eludir el pago de un impuesto establecido en el Código Tributario, para contribuyentes tipificados tributariamente como no domiciliados, afecta los ingresos de la hacienda pública, ya que no obtiene los ingresos que son necesarios para la ejecución de proyectos y programas sociales, porque los responsables retener el impuesto en las instituciones públicas, no cumplieron con la aplicación de la ley tributaria, haciendo directamente responsables a los funcionarios involucrados administrativa y patrimonialmente.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Con nota Ref. GF-117/2020 de fecha 21 de diciembre el Gerente Financiero y el Tesorero Institucional de la CEPA, manifiestan lo siguiente: "Con base a lo establecido en las respuestas a las observaciones 1 y 2, se concluye que [redacted], presentó documentos como empresa domiciliada según factura No. 0001, de fecha 3 de julio 2018 (Anexo 9), y de acuerdo a la Modificativa número uno al contrato, suscrita el 23 de julio de 2018, que modificó la cláusula quinta del contrato "monto contractual y forma de pago", en el sentido que en caso que la sociedad [redacted] establezca su domicilio en la República de El Salvador, durante la ejecución del contrato deberá presentar los documentos exigidos para contratistas locales, de conformidad al apartado 20.11 de la sección 3 de las bases de licitación abierta CEPA LA-10/2018, la cual establece: la contratista, al presentar el documento de pago correspondiente deberá asegurarse que dichos documentos cumplan con lo establecido en el artículo 114, literales a y b, del ordinal 6 del Código Tributario.

Por lo anterior, la Gerencia Financiera considera que no es procedente la aplicación del artículo 158 del Código Tributario, relacionado con la retención del 20% de Impuesto sobre la Renta a sujetos no domiciliados.

Posterior a notificación de Borrador de Informe y por medio de nota Ref. GF-114/2021 y nota sin referencia, ambas de fecha 01 de noviembre de 2021, el Gerente Financiero y el Tesorero Institucional, actuantes en CEPA durante el periodo de examen, respectivamente manifiestan lo siguiente: "Reiteramos y

mantenemos nuestros comentarios anteriores, y adicionalmente manifestamos lo siguiente:

a) Los comentarios de la auditoria combinan una serie de condiciones para tratar de encajar la supuesta irregularidad. (i) Por una parte infieren que "se benefició tributariamente" a la Contratista, pero siendo 2018 el año en que supuestamente se tenía que retener, no se presenta evidencia de lo siguiente: 1) del análisis tributario para concluir que la contratista obtuvo un beneficio fiscal, 2) haber examinado la declaración de impuesto sobre la renta de la contratista, para dicho año, donde se advierte que tributariamente fue beneficiada con la supuesta no retención y 3) si la contratista pagó menos impuesto del que por derecho le correspondía, por no haberle aplicado la supuesta retención. (ii) El hecho de que al suscribir el Contrato fuera una sociedad no domiciliada, y al momento del pago lo fuera domiciliada, no es una condición manifiesta de incumplimiento atribuible a la CEPA dentro del informe, y no podría serlo, ya que el fijar domicilio en la República de El Salvador es una potestad exclusiva de cada contribuyente, y propia de sus planificaciones fiscales, que también está regulada en el artículo 53 literal e) del Código Tributario. Si al caso pudiera cuestionarse sobre las condiciones para incluir dentro del contrato la nueva condición de "domiciliado" de la contratista, CEPA siempre no hubiera efectuado la retención al momento del pago por tratarse de una persona domiciliada (y por ello sujeto al pago a cuenta, conforme el artículo 151 del Código Tributario); y eso es así porque claramente los artículos 17, 18 y 61 del Código Tributario manifiestan -en síntesis- que en materia fiscal se estará a lo dispuesto en las leyes tributarias, indistintamente lo que las partes hayan contratado.

b) En la solicitud de la gestión de pago del anticipo recibida del Administrador de Contrato, se adjuntó como documento de cobro de la Contratista la Factura No. 001, de fecha 03/07/2018, Registro No. [redacted] NIT [redacted] según resolución No. 15041-RES-CR-31064-2018. Tiraje: 001 al 050 Fecha de Impresión: 06/2018 correspondiendo a una persona jurídica legalmente domiciliada en El Salvador; por lo que no es procedente la retención del 20% para personas no domiciliadas, para proceder con el pago fue verificado con la base legal de autorización de la Junta Directiva en la modificativa 1 y la suscripción o firma del respectivo contrato.

Como muy bien lo transcriben en su informe borrador, el inciso final del artículo 154 del Código Tributario reza: "La retención se efectuará en el momento de hacerse el pago o acreditarse la renta"; es decir, no existe obligación de retener con el simple hecho de presentar facturas al cobro (y aunque así lo fuera, en el momento que la contratista presentó los documentos ya era "domiciliada" para efectos fiscales) sino que esta se aplica al momento de pagar efectivamente o acreditar, como dice la ley, pero sin que tampoco este "acreditamiento" deba entenderse como "contable" sino el "acreditar en cuenta" para poner en disposición de la contratista dicho monto.

c) La Gerencia Financiera procedió al pago, posterior de haber recibido la solicitud de pago del Administrador del Contrato y emitió el cheque oportunamente según lo indicado en la respuesta inicial, por lo que cual se considera que esta

Gerencia no ha dilatado intencionalmente el proceso de pago con el propósito de no efectuar la retención de renta.

d) Al respecto de la siguiente afirmación incluida en el informe borrador REF-DADOS-816.1-2021 "... y la empresa presentó documentos a CEPA para el cobro del anticipo el 7 de mayo 2018..."; se hace la siguiente aclaración: que el documento al que se hace mención no es una solicitud de cobro del anticipo de parte de la empresa, sino una nota de la empresa remitida a la jefa UACI de CEPA, con referencia OFICIO-UACI-CEPA-002-2018, con la cual se remiten garantías de cumplimiento y de buena inversión de anticipo. {Anexo II).

e) Las anteriores aseveraciones se efectúan en el afán de esclarecer el marco legal que determina las actuaciones de la CEPA, basados en las líneas jurisprudenciales en materia tributaria; pero se tiene sumamente claro que ni la CEPA ni la Corte de Cuentas tiene la facultad legal para efectuar interpretaciones de tipo tributaria. Establecer si un tributo a cargo del contribuyente o del responsable ha sido determinado de forma correcta corresponde a la Administración Tributaria. El artículo 1 del Código Tributario, señala que este «contiene los principios y normas jurídicas, aplicables a todos los tributos internos bajo la competencia de la Administración Tributaria» y específicamente el artículo 22 del mismo Código dispone que «Compete a la Administración Tributaria la potestad de administrar la aplicación de este Código y las leyes tributarias que regulan los tributos internos, de una manera general y obligatoria»; en consecuencia, atendiendo al principio de legalidad, esta atribución le corresponde a la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda.

Al respecto, en el Fallo identificado con la referencia 67-B-2000 de las doce horas y treinta minutos del día veinticinco de febrero del año dos mil dos, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia: ha manifestado: "Por otra parte, el referido principio de legalidad también implica que ninguna "opinión" de otro órgano puede suplir a las leyes que rigen al organismo competente para resolver la materia de que se trate, ésta no constituye fundamento ni motivación suficiente para emitir una resolución, sobre todo, en detrimento del administrado".

Por lo anteriormente expresado se solicita dar por superado la deficiencia de dicha observación".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los funcionarios relacionados con la deficiencia no presentan evidencia que respalde que ésta se modifique, ya que, de acuerdo a la documentación examinada, no se pagó el anticipo en el plazo contractual, con lo cual, se benefició tributariamente, a la sociedad [redacted] dilatando el proceso de pago del anticipo, para no aplicar el impuesto correspondiente.

Como se comunicó al gerente financiero y el tesorero institucional, la empresa mencionada anteriormente, al momento de suscribir contrato con la CEPA, era una

empresa no domiciliada, por lo que era necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 158 del Código Tributario, reteniendo sobre el pago del anticipo el 20% en concepto de Impuesto Sobre la Renta.

La modificación número 1 del contrato original, autorizada por la Junta Directiva de la CEPA, a la que hacen referencia el Gerente Financiero y el Tesorero Institucional, no cumplió la normativa establecida en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, ya que incumplió lo establecido en el Artículo 83-A, inciso segundo, porque no corresponde con circunstancias imprevistas, lo cual es una agravante que confirma que la Administración con su actuación propició que la empresa ejecutora no cumpliera con sus obligaciones tributarias como empresa no domiciliada. De conformidad a lo anterior, la deficiencia se mantiene.

En sus comentarios emitidos posterior a la notificación del Borrador de Informe, el Gerente Financiero y el Tesorero Institucional, reiteran y fijan su razonamiento en la fecha en que efectivamente se realizó el pago a la contratista, fecha en la que era ya una empresa domiciliada y agregan argumentos para indicar que la Administración Tributaria es la que debería señalar la condición y no los auditores de la Corte de Cuentas. Al respecto, los auditores reiteramos que la naturaleza del pago a la contratista estaba relacionada con los documentos presentados para solicitar el pago el 7 de mayo de 2018, fecha en la cual no estaba domiciliada, lo cual, según los documentos contractuales, era la condición en la que la empresa participó en el proceso de licitación y que, además, dejó por fuera a otros participantes del concurso, quienes previeron la demora que habría al hacer el trámite para domiciliarse. Por lo tanto, su condición de no domiciliada a la fecha de presentación de documentos para cobro del anticipo, debió haber sido, lo determinante en el área financiera para hacer el cálculo del pago realizado. Tampoco encontramos evidencia que los funcionarios relacionados con la presente observación, objetaron alguna indicación superior al respecto. En ese sentido la deficiencia se mantiene.

4. PAGO DE COSTOS INDIRECTOS SIN DESCONTAR EL 25% DE ANTICIPO.

Verificamos que la gerencia financiera pagó a la empresa [redacted] la cantidad de $2,280,514.00 en concepto de costos indirectos por ampliación de plazo del proyecto "Ampliación de la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional Monseñor Oscar Arnulfo Rivera y Galdámez", sin descontar la cantidad de $570,128.50 correspondiente al 25% de anticipo entregado para la ejecución del proyecto; el detalle de los pagos efectuados con esta deficiencia se presenta en el siguiente cuadro:

N°	N° Comp.	Fecha comp.	Monto($)	Retención 25%($) no aplicada
1	12358	04/07/2019	$ 387,028.50	$96,757.13
2	12359	09/07/2019	$ 387,028.50	$96,757.13

3	12883	02/08/2019	$ 399,929.45	$99,982.36
4	13399	03/09/2019	$ 399,929.45	$99,982.36
5	13698	04/10/2019	$ 387,028.50	$96,757.13
6	14004	31/10/2019	$ 319,569.60	$79,892.40
			$2,280,514.00	**$570,128.51**

La Ley de la Corte de Cuentas de La República, establece:

Art. 28: "Los servidores al ejercer el control previo financiero o administrativo, analizarán las operaciones propuestas antes de su autorización o ejecución, examinando su legalidad, veracidad, conveniencia, oportunidad y pertinencia; y podrán objetar, por escrito, las órdenes de sus superiores, expresando las razones de la objeción.

Si el superior autorizare, por escrito, los servidores cumplirán la orden, pero la responsabilidad caerá en el superior.

Lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 35 de esta Ley, se aplicará a los servidores que hubieren objetado órdenes superiores".

El Contrato de "Ampliación de la Terminal de viajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, Etapa 1", suscrito entre la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y la Sociedad [redacted] en fecha 23 de abril de 2018, establece: "**SEXTA: ANTICIPO.** "III) Cumplidos los requerimientos de la presente cláusula, la CEPA otorgará el anticipo solicitado en un plazo de hasta DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, posteriores a la fecha de recepción de documentos. El anticipo será descontado en cada uno de los pagos a la contratista, en proporción al TREINTA POR CIENTO (30%) en cada pago hasta la amortización total del mismo. En caso de que los montos retenidos de cada estimación en concepto de amortización del anticipo, no cubran la totalidad del valor del mismo, deberá descontarse del pago final de obra correspondiente a la liquidación, la suma necesaria para amortizar el anticipo otorgado."

Las Bases de Licitación Abierta CEPA LA 10-2018: "AMPLIACIÓN DE LA TERMINAL DE PASAJEROS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EL SALVADOR, MONSEÑOR ÓSCAR ARNULFO ROMERO Y GALDÁMEZ, ETAPA 1", establecen: **"8. ANTICIPO. 20. FORMA DE PAGO. 20.10.** En caso de Solicitar Anticipo, el Contratista deberá presentar a más tardar **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** posteriores a la notificación de la Orden de Inicio, la siguiente documentación:

a) Garantía de Buena Inversión de Anticipo, según se señala en el numeral 9.2 de esta Sección.
b) Solicitud y Plan de Inversión del Anticipo.
c) Crédito fiscal correspondiente, si es persona domiciliada
d) Si es persona natural o jurídica no domiciliada en la República de El Salvador, el respectivo Recibo Simple, además de los literales a) y b) anteriores.

La documentación detallada en los literales anteriores, deberá presentarse de la siguiente manera:

i. El original de la Garantía de Buena Inversión de Anticipo y copia de los documentos del literal b) y los documentos de los literales c) o d), donde aplique, a la UACI.

ii. Originales de los documentos del literal b) y los documentos c) o d) donde aplique, junto con la copia de la Garantía de Buena Inversión de Anticipo, al administrador de contrato.

Cumplido los requerimientos de este numeral, la CEPA, otorgará el anticipo solicitado, en un plazo de hasta **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, posterior a la fecha de recepción de documentos.

El anticipo será descontado en cada uno de los pagos al Contratista, en proporción del TREINTA (30%) por ciento en cada pago hasta la amortización total del mismo.

En caso de que los montos retenidos de cada estimación en concepto de amortización del anticipo, no cubran la totalidad del valor del mismo, deberá descontarse del pago final de obra correspondiente a la liquidación, la suma necesaria para amortizar el anticipo otorgado."

La deficiencia se debió a que la Gerencia Financiera a través de la Tesorería Institucional de la CEPA, erogó la cantidad de $2,280,514.00 en concepto de costos indirectos, monto que fue pagado en seis cuotas, a la empresa ejecutora por la ejecución del proyecto "Ampliación de la Terminal de viajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, Etapa 1", omitiendo descontar la cantidad de $570,128.51 en los pagos efectuados correspondiente al 25% de anticipo, para la ejecución del proyecto anteriormente mencionado y cuyo descuento estaba establecido en las bases de licitación y en el contrato suscrito con la empresa constructora.

La falta de amortización del anticipo en cada uno de los pagos efectuados al contratista, incumple los requisitos establecidos en los documentos contractuales, existiendo un monto de $570,128.51 que no fue retenido, y que era una exigencia de estricto cumplimiento de acuerdo al contrato suscrito, por parte de la gerencia financiera y tesorería institucional de la CEPA.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Con nota Ref. GF-117/2020 de fecha 21 de diciembre el Gerente Financiero y el Tesorero Institucional de la CEPA, manifiestan lo siguiente:

El 23 de mayo de 2019, CEPA y [redacted] suscriben entre ambas partes la modificación número tres al contrato, en la Cláusula Segunda: MODIFICACION, establece en el literal c) "Acordar que CEPA pagará a [redacted] la cantidad de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CATORCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ($2,280,514.00) con IVA incluido, en concepto de costos indirectos por ampliación del plazo del contrato derivado de la Licitación Abierta CEPA LA-10/2018, "Ampliación de la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, Etapa 1....." (Anexo 10)

En el contrato inicial, CLAUSULA SEXTA: ANTICIPO. Establece al final de la cláusula: "En caso de que los montos retenidos de cada estimación en concepto de amortización del anticipo, no cubran la totalidad del valor del mismo, deberá descontarse del pago final de obra correspondiente a la liquidación, la suma necesaria para amortizar el anticipo otorgado".

La Gerencia Financiera es de la opinión que sobre los US$ 2,280,514.00 de los costos indirectos, no se le aplicó la retención del 25% de amortización del anticipo, dado que dicho valor no formaba parte del monto original adjudicado de US$ 37,881,157.00, sobre el cual fue calculado el 25% del anticipo de US$ 9,470,289.25".

Posterior a notificación de Borrador de Informe y por medio de nota Ref. GF-114/2021 y nota sin referencia, ambas de fecha 01 de noviembre de 2021, el Gerente Financiero y el Tesorero Institucional, actuantes en CEPA durante el periodo de examen, respectivamente manifiestan lo siguiente: "Reiteramos y mantenemos nuestros comentarios anteriores, y adicionalmente manifestamos lo siguiente:

a) El total de los costos indirectos por US$ 2,280,514.00 no formaron parte del cálculo inicial del 25% anticipo, sobre el monto inicial adjudicado de US$37,881,157.00.

b) Mediante Modificativa 3 del contrato Junta Directiva autorizó el pago de dichos costos indirectos, lo cual aumentó el monto del contrato, por lo que en las subsiguientes solicitudes de pagos remitidas por el Administrador de Contrato a partir de la estimación 21, del 17 de julio de 2020, fue ajustado el porcentaje de la amortización del anticipo para dar cumplimiento en la cláusula sexta del contrato referida al anticipo.

Se adjunta como evidencia documental: factura No. 57 de la estimación 21 y nota de la contratista OFICIO-AC-CEPA-170-2020 para el ajuste de la amortización del anticipo (Anexo III).

Por lo anteriormente expresado se solicita dar por superado la deficiencia de dicha observación".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Es importante mencionar que aunque los costos indirectos no formarán parte del contrato inicial, ya que se originaron en un arreglo directo, como lo afirma la administración en sus comentarios, si se incluyen en la modificatoria número tres del contrato inicial y por tanto debían ser sujetos a la amortización del 25% de anticipo, ya que es un requisito estipulado en los documentos contractuales, que este sería descontado de cada pago efectuado al contratista hasta su totalidad, lo que abarca los pagos en concepto de costos indirectos. De conformidad a lo anterior, la deficiencia se mantiene.

En sus comentarios presentados posterior a notificación de Borrador de Informe, el Gerente Financiero y el Tesorero Institucional, manifiestan que los pagos realizados a la constructora y relacionados por los auditores en la presente condición, por un monto de $2,280,514.00, corresponde a la Modificativa 3 del Contrato de Obra, por lo que, según los funcionarios al no formar parte del monto contractual inicial, estaban exentos de aplicarles la retención del porcentaje que corresponde amortizar del monto del anticipo, con lo cual, los auditores discrepamos, ya que los documentos contractuales establecen que, a todo pago efectuado a la constructora se le debe aplicar el porcentaje de amortización que corresponde al monto entregado en concepto de anticipo. Los auditores no hemos identificado algún documento que modifique o elimine las disposiciones contractuales sobre la retención de los porcentajes pactados de amortización en cada pago efectuado, y al respecto no encontramos que los funcionarios relacionados con la presente observación, hayan emitido su objeción para la decisión que se debía tomar, respecto a los montos pagados a la contratista. En ese sentido, la observación se mantiene.

5. PLANILLAS DE PERSONAL DE CAMPO, SIN FIRMAS.

Verificamos que se pagaron estimaciones de avance de obra por un total de $2,102,686.38, por la ejecución del proyecto "Ampliación de la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez Etapa 1", que presentan como respaldo para su pago planillas, sin las firmas del personal de campo, que recibió el pago; el detalle de las estimaciones pagadas con esta deficiencia se presenta en el siguiente cuadro:

N°	N° Comp.	Fecha comp.	Monto estimación ($)	Deficiencia
1	14073	30/11/2018	$283,939.80	La planilla del personal de campo, que respalda la estimación N° 3, presenta falta de firmas del Auxiliar Civil [redacted] y Albañil [redacted], por un monto de $466.74.

2	10609	22/02/2019	$669,384.39	La planilla del personal de campo, que respalda la estimación N° 5, presenta falta de firmas del personal de campo, por un monto de $20,442.70
3	10889	08/03/2019	$487,751.63	La planilla del personal de campo, que respalda la estimación N° 6, presenta falta de firmas del personal de campo, por un monto de $30,110.74
4	10895	22/03/2019	$661,610.56	La planilla del personal de campo, que respalda la estimación N° 7, presenta falta de firmas del personal de campo, por un monto de $8,975.72
			$2,102,686.38	

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece:

Art. 82: "El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo."

Art. 82 bis literal a): "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:

b) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos;"

El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, emitido por el Ministerio de Hacienda por medio de acuerdo No. 203 de fecha 17 de julio de 2009, establece: "C. NORMAS. C.1 NORMAS GENERALES. 1. RESPONSABLES DE LA GESTION DE TESORERIA: La responsabilidad de la gestión de tesorería estará a cargo del Director General de Tesorería en el nivel central, y en el nivel institucional a cargo del Tesorero Institucional o Pagadores Auxiliares; quienes en su respectivo nivel tomarán las acciones necesarias para garantizar el manejo eficiente y transparente de los recursos financieros".

La Ley de la Corte de Cuentas de La República, establece:

Art. 28: "Los servidores al ejercer el control previo financiero o administrativo, analizarán las operaciones propuestas antes de su autorización o ejecución, examinando su legalidad, veracidad, conveniencia, oportunidad y pertinencia; y podrán objetar, por escrito, las órdenes de sus superiores, expresando las razones de la objeción.

Si el superior autorizare, por escrito, los servidores cumplirán la orden, pero la responsabilidad caerá en el superior.

Lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 35 de esta Ley, se aplicará a los servidores que hubieren objetado órdenes superiores".

Art. 102: "Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, que recauden, custodien, administren, autoricen, refrenden, avalen, distribuyan, registren o controlen fondos, bienes u otros recursos del Estado y de las Instituciones Autónomas; los liquidadores de ingresos, las personas que reciban anticipos para hacer pagos por cuenta del sector público; son responsables de verificar que el proceso de control interno previo se haya cumplido".

Las Normas de Control Interno Específicas de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), establecen:

Artículo 98: "El control interno financiero, comprenderá la política, procedimientos, autorizaciones y registros, respecto a la custodia de recursos financieros, la verificación de la exactitud, contabilidad y oportunidad de los registros e informes financieros y estarán orientados a promover la eficiencia en la gestión de los recursos financieros, en las funciones de presupuesto, tesorería, facturación y cobro, cuentas por pagar y contabilidad."

El Contrato de "Ampliación de la Terminal de pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, Etapa 1", suscrito entre la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y la Sociedad [redacted] en fecha 23 de abril de 2018, establece: "QUINTA: MONTO CONTRACTUAL Y FORMA DE PAGO. I) MONTO CONTRACTUAL: El monto total contractual, será por el monto de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US $37,881,157.00), incluido el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA). II) FORMA DE PAGO: i) La CEPA pagara a la Contratista en moneda de curso legal, a través de la Unidad Financiera Institucional (UFI), hasta por el valor del Contrato antes relacionado. En el pago de cada estimación se descontará el CINCO POR CIENTO (5%) como retención contractual, sobre el valor de la estimación correspondiente, en atención a lo establecido en el artículo 112 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP). ii) Se efectuarán pagos de estimaciones de avance de obra, según las cantidades de obra realmente ejecutadas, en períodos no menores de TREINTA (30) DÍAS CALENDARIOS, las cuales serán presentadas por la contratista para la revisión y aprobación del Administrador de Contrato y la Supervisora. Cada estimación será presentada junto con un informe sobre la calidad y cantidad de obra realmente ejecutada, respaldando los volúmenes de obra solicitada para pago. La solicitud de aprobación se hará a través de la bitácora del proyecto. Si el Administrador de Contrato y/o la Supervisora hacen observaciones a la estimación, la contratista deberá presentar las correcciones dentro de los SIETE (7) DÍAS CALENDARIOS siguientes a la remisión de la misma. Si los tiempos de entrega de la estimación no son respetados, CEPA se reserva el derecho de efectuar el pago de la estimación correspondiente, de acuerdo a la actualización de

la programación de pagos realizada por la UFI. Una vez aprobada dicha estimación por la Supervisión, la contratista presentará al Administrador de Contrato de CEPA, para su revisión, aprobación y posterior remisión a la UFI, la documentación que respalde el monto a cobrar, detallada a continuación: a) El correspondiente documento de cobro (factura de consumidor final o factura simple); b) Copia del presente contrato y de sus modificaciones, si hubiesen; c) Documentos de la estimación de pago en original y tres (3) copias; d) Acta de Recepción de Avance de Obra o Acta de Recepción Definitiva (según aplique); e) Copia de la última planilla de pago del ISSS y de las AFP (CONFIA y CRECER); **f) Copia dela última planilla de pago firmada por el personal de campo de la contratista, que corresponda al último período previo al de la presentación respectiva;"**

Las Bases de Licitación Abierta CEPA LA 10-2018: "AMPLIACIÓN DE LA TERMINAL DE PASAJEROS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EL SALVADOR, MONSEÑOR ÓSCAR ARNULFO ROMERO Y GALDÁMEZ, ETAPA 1", establecen: "15. ADMINISTRADOR DE CONTRATO, inciso primero:

El nombre del Administrador del Contrato será notificado al Contratista por la UACI. El Administrador de Contrato será el responsable de verificar la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contractuales, derivadas de las presentes Bases de Licitación; así como de las responsabilidades enunciadas en el Art. 82 Bis de la LACAP, Manual de Procedimientos de la UNAC, numeral 6.10 "Administración de Contrato u Orden de Compra" emitido el 22 de enero de 2014 y Normativa Aplicable."

20. FORMA DE PAGO. 20.2. Se efectuarán pagos de estimaciones de avance de obra, según las cantidades de obra realmente ejecutadas, en períodos no menores de 30 días, las cuales serán presentadas por el Contratista para la revisión y aprobación del Administrador de Contrato y Supervisor si lo hubiere. Cada estimación será presentada junto con un informe sobre la calidad y cantidad de obra realmente ejecutada, respaldando los volúmenes de obra solicitada para pago. La solicitud de aprobación se hará a través de la bitácora del proyecto.

Una vez aprobada dicha estimación por la Supervisión, el Contratista presentará al Administrador de Contratos de CEPA, para su revisión, aprobación y posterior remisión a la UFI, la documentación que respalde el monto a cobrar, detallada a continuación:

f) Copia de la última planilla de pago firmada por el personal de campo del Contratista, que corresponda al último período previo al de la presentación respectiva."

La deficiencia fue causada, porque la Gerencia Financiera y la Tesorería Institucional de la CEPA, pagaron las estimaciones N° 3, 5, 6 y 7 por avance de obra del proyecto "Ampliación de la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez Etapa 1", las cuales presentan como respaldo para su pago, planillas del personal de campo sin firmas.

De igual manera el Administrador de Contrato, autorizó las estimaciones para su pago por la Tesorería, sin verificar que las planillas del personal de campo presentadas como respaldo de las estimaciones observadas, no contaban con todas las firmas del personal.

Lo anterior generó que se cancelaron estimaciones por un monto $2,102,686.38, que no cumplían con los requisitos contractuales, ya que para su pago era necesario que las planillas del personal de campo del contratista, contaran con todas las firmas del personal, requisito contractual que no fue verificado por el Administrador de Contrato, Gerente Financiero y Tesorero Institucional.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

Con nota Ref. GF- 035/2021 de fecha 15 de febrero de 2021 y recibida el día 16 de febrero de 2021, el Gerente Financiero y el Tesorero de la CEPA, manifiestan lo siguiente: "Hacemos referencia a nota REF.DADOS.CEPA-9-2020-048 de fecha 9 de febrero de 2021, en la que nos informa que no es posible conceder el plazo adicional solicitado para la entrega de respaldos de pago, planillas sin firmas del personal de campo, según nota Ref. GF- 31/2021 de fecha 01 de febrero de 2021, remitimos avance de información la cual consiste en: recibos firmados por el personal de campo.
Adjunto remitimos resumen de los empleados que no firmaron las planillas y como comprobante de pago el contratista presenta copia de recibos firmados por los empleados de primera y segunda quincena, de acuerdo al siguiente detalle:"

Deficiencia	Subsanación
La planilla del personal de campo, que respalda la estimación N° 3, presenta falta de firmas del Auxiliar Civil [redacted] y Albañil [redacted] por un monto de $466.74.	Se adjunta dos (2) recibos de personal del mes de agosto 2018
La planilla del personal de campo, que respalda la estimación N° 5, presenta falta de firmas del personal de campo, por un monto de $20,442.70	Se adjunta treinta y cuatro recibos (34) recibos del personal del mes de noviembre 2018 Pendientes uno (1) recibo de personal
La planilla del personal de campo, que respalda la estimación N° 6, presenta falta de firmas del personal de campo, por un monto de $30,110.74	Se adjuntan treinta y cuatro (34) recibos de personal del mes de noviembre 2018 Pendiente uno (1) recibo de personal del mes de noviembre Se adjuntan trece (13) recibos de personal del mes de diciembre 2018 Pendiente uno (1) recibo de personal del mes de diciembre

La planilla del personal de campo, que respalda la estimación N° 7, presenta falta de firmas del personal de campo, por un monto de $8,975.72	Se adjuntan once (11) recibos de personal del mes de enero de 2019

Con nota REF. DMAIES-018/2021 recibida el día 16 de febrero de 2021, el Administrador de Contrato, manifiesta lo siguiente: "Adjunto se presenta un resumen de los empleados que no firmaron las planillas y como comprobante de pago el Contratista presenta copias de recibos firmados por los empleados de primera y segunda quincena, adjunto resumen de los documentos presentados:"

Posterior a notificación de Borrador de Informe y por medio de nota Ref. GF-114/2021 y nota sin referencia, ambas de fecha 01 de noviembre de 2021, el Gerente Financiero y el Tesorero Institucional, actuantes en CEPA durante el periodo de examen, respectivamente manifiestan lo siguiente: "Con nota de la Gerencia Financiera de fecha 15 de febrero de 2021, Ref. GF-035/2021, dirigida al [redacted], jefe de equipo de auditoria II, se remitió respuesta al requerimiento de REF DADOS.CEPA-9-2020 RESULTADOS PRELIMINARES - 4 y REF DADOS.CEPA-9-2020 RESULTADOS PRELIMINARES -5, de un avance de la información adjuntando los recibos firmados por el personal de campo, como prueba de descargo a dicha observación (Anexo IV).

Con fecha 17 de marzo 2021, el Gerente Financiero y Tesorero Institucional, firmaron nota Ref. GF-049/2021, para remisión a Corte de Cuentas del complemento de los recibos faltantes para dar cumplimiento total al descargo de dicha observación (Anexo V).

Desde el punto de vista contable y financiero los recibos de pago cumplen el propósito de demostrar que la contratista cubrió sus obligaciones laborales con el personal de campo que es el objetivo que se persigue con la presentación de las planillas, adicionalmente las obligaciones previsionales han sido cumplidas por la Contratista, según pueden verificarse en los subsiguientes pagos de las estimaciones donde se adjuntan siempre las planillas pagadas del ISSS y AFP.

Desde el punto de vista del derecho administrativo, conforme lo dispone el artículo 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se considera que la simple denominación de un documento de prueba cuyo fin último es la demostración fáctica de una relación laboral por cuyos servicios se ha remunerado y cumplido cabalmente con las obligaciones, no es motivo suficiente como para calificar como deficiencia una condición, que claramente es un tema de mera forma.

Se reitera que las actuaciones de la CEPA han sido correctas para alcanzar los fines previstos y restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines conforme al Contrato y que la prueba presentada guarda una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar.

Se hace referencia también a la materialidad del monto de las planillas con falta de firmas que asciende a US$ 59,995.90 el cual representa el 2.85% del total de las estimaciones observadas por US$ 2,102,686.38, a la que se hace referencia en el REF DADOS-816.1-2021.

No obstante, lo anterior, se informa que se ha recibido nota Ref. DMAIES-074/2021 de fecha 26/10/2021 (Anexo VI) del Administrador de Contrato donde solicita nuevamente a la contratista que presente las planillas debidamente firmadas y la contratista por medio de nota ref. OFICIO-AC-CEPA-262-2021 de fecha 28/10/2021 se ha comprometido a presentarlo en el plazo solicitado (Anexo VII).

Es oportuno mencionar que para la ejecución de dicho proyecto, CEPA cuenta con el Organismo Internacional [redacted] como supervisor de la obra, quien, entre otras responsabilidades, realiza la verificación y autorización de las solicitudes de pago que presenta la contratista, según está definido en el contrato, clausula quinta, romano II, FORMA DE PAGO "...Se efectuaran pagos de estimaciones de avance de obra, según las cantidades de obra realmente ejecutadas,... las cuáles serán presentadas por la contratista para la revisión v aprobación del Administrador de Contrato y la Supervisora. Una vez aprobada dicha estimación por la Supervisión, la contratista presentara al Administrador de Contrato de CEPA, para su revisión, aprobación y posterior y remisión a la UFI, la documentación que respalde el monto a cobrar...". De tal manera, que todos los pagos a la contratista, cuentan con la revisión y aval de [redacted], previo a la presentación de documentos de pago de parte del Administrador de Contrato a la Gerencia Financiera.

Queremos agradecer el apoyo que nos han brindado en la presente auditoria especial y solicitamos considerar los nuevos comentarios, justificaciones y evidencias, para dar por superados dichos hallazgos, en el entendido que no representan una afectación de ingresos para la HACIENDA PUBLICA, así como también la finalización del mencionado proyecto es de interés nacional por el impacto que genera tanto en el área económica y social de nuestro país".

Posterior a notificación de Borrador de Informe y por medio de nota REF.DMAIES-075/2021 de fecha 01 de noviembre de 2021, el Administrador de Contrato, manifiesta lo siguiente: "Mediante nota REF. DMAIES-018/2021 del 12 de febrero de 2021, ante el hallazgo mencionado, se remitieron recibos de pago firmados por cada uno de los empleados, con lo cual se cumple el propósito de demostrar que la contratista cumplió sus obligaciones laborales con el personal de campo, que es el objetivo que se persigue con la presentación de las planillas firmadas, adicionalmente, las obligaciones previsionales han sido cumplidas por la Contratista, según pueden verificarse en los subsiguientes pagos de las estimaciones donde se adjuntan siempre las planillas pagadas del ISSS y AFP.

El monto de las planillas con falta de firmas asciende a US $59,995.90 el cual representa el 2.85% del total de las estimaciones observadas por US$ 2,102,686.38, a la que se hace referencia en el REF DADOS-816.3-2021.

No obstante, lo anterior, se informa que se ha remitido la nota DMAIES-074/2021 de fecha 26 de octubre de 2021, (Anexo 2) al Contratista, donde se solicita que presente las planillas debidamente firmadas para el 15 de noviembre de 2021 y la contratista por medio OFICIO-AC-CEPA-262-2021 de fecha 28 de octubre de 2021, se ha comprometido a presentarlas en la fecha requerida. (Anexo 3)".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La información presentada por el Gerente Financiero y el Tesorero institucional, no desvanece la deficiencia por lo siguiente:

1. El origen de la deficiencia es que las planillas que respaldan las estimaciones 3, 5, 6 y 7 no se encuentran firmadas en su totalidad por el personal de campo.
2. La Administración presenta fotocopias de recibos, los cuales no están dentro de los documentos contractuales (Contrato y Bases de Licitación), documentos que claramente establecen que, para el pago de las estimaciones de avance de obra, la contratista debía presentar las planillas firmadas por el personal de campo y no recibos.
3. El Gerente Financiero y el Tesorero de la CEPA, no han cumplido con el plazo establecido para presentar evidencia relacionada con esta deficiencia, lo cual indica que pagaron estimaciones por un total de $2,102,686.38, sin verificar que estas no cumplían con los requisitos contractuales para su pago, al no contar con las firmas completas de las planillas del personal de campo.
4. El Gerente Financiero y el Tesorero están presentando recibos en sustitución de las planillas, requeridas por el Contrato y las Bases de Licitación, lo cual no es aceptable para desvanecer la observación, ya que no demuestran que efectivamente están suscritos por el personal que en su oportunidad debió firmar las planillas respectivas.

El Administrador de contrato presenta la misma información señalada por el Gerente Financiero y Tesorero, por lo cual, no podemos desvanecer la deficiencia, porque de acuerdo a los documentos contractuales, el Contratista tenía que presentar planillas del personal de campo firmadas. Por lo anterior la deficiencia se mantiene.

En sus comentarios posterior a notificación de Borrador de Informe, el Gerente Financiero y el Tesorero Institucional, destacan que han presentado a los auditores, los documentos, que consisten en recibos simples firmados por el personal de campo, quienes en su momento debieron firmar las planillas, como requisito indispensable para proceder a los pagos, y al respecto los auditores reiteramos que el origen de la deficiencia es que las planillas que respaldan las estimaciones 3, 5, 6 y 7 no se encuentran firmadas en su totalidad por el personal de campo.

Los momentos en que los documentos se presentan son diferentes y el momento correcto e indicado por la normativa legal y técnica, es que toda la documentación de soporte necesaria, debe acompañar los documentos de cobro, para revisión y análisis del área financiera de CEPA, lo cual, en esta condición no sucedió, y se procedió a realizar los pagos, sin cumplir los requisitos básicos del control interno

financiero, lo cual, además de indicar una debilidad de los controles, también demuestra que se incumplió los requisitos contractuales. Tampoco encontramos evidencia que se hubiera objetado por parte del Gerente Financiero y el Tesorero Institucional, el realizar los pagos señalados por los auditores, con el incumplimiento señalado.

El Administrador de Contrato también agrega que se acordó un compromiso con la constructora para presentar a más tardar el 15 de noviembre de 2021, las planillas debidamente firmadas, lo cual no ha sucedido, por lo que, también se demuestra la falta de materialización de acuerdos sobre aspectos fundamentales de la relación contractual. En tal sentido, la deficiencia se mantiene.

6. DEFICIENCIAS IDENTIFICADAS EN EL USO DE ANTICIPO.

Verificamos que la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) a través del Administrador de Contrato, autorizó a la empresa [redacted], el Plan de Inversión de Anticipo del proyecto "Ampliación de la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez Etapa 1", por un monto de $9,470,289.25, identificándose que la empresa constructora ejecutó el referido Plan de Inversión con diferencias que no fueron autorizadas por CEPA, según detalla a continuación:

a) Gastos en rubros que no fueron autorizados por un monto de $3,351,978.28;

b) Gastos sin respaldo por un monto de $3,667,874.57;

c) No se ha hecho efectiva la Garantía de Buena Inversión de Anticipo.

El detalle del monto de los gastos observados se presenta en el siguiente cuadro:

N°	Rubro no autorizado y/o sin respaldo	No autorizado ($)	Sin respaldo ($)	Total ($)	Observación
1	Gestión de garantías y seguros	0.00	2,604,811.18	2,604,811.18	Gasto sin respaldo
2	Estructuras de concreto	2,248,399.67	0.00	2,248,399.67	Rubro no fue autorizado en el plan de inversión de anticipo.
3	Estructura de techo	0.00	174,000.00	174,000.00	Gasto sin respaldo
4	Misceláneos	0.00	415,000.00	415,000.00	Gasto sin respaldo
5	Pisos	0.00	350,063.39	350,063.39	Gasto sin respaldo
6	Obras exteriores	0.00	124,000.00	124,000.00	Gasto sin respaldo
5	Administración de campo y de oficina	168,583.19	0.00	168,583.19	Rubro no fue autorizado en el plan de inversión de anticipo.

6	Acabados en paredes y divisiones	934,995.42	0.00	934,995.42	Rubro no fue autorizado en el plan de inversión de anticipo.
Total ($)		**$3,351,978.28**	**$3,667,874.57**	**$7,019,852.85**	

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), establece:

Art. 34 inciso último: "La institución contratante podrá verificar el uso correcto del anticipo otorgado y en el caso de verificar o comprobar el mal uso de éste, se deberá hacer efectiva la garantía de buena inversión de anticipo."

Art. 69, inciso segundo:

"La institución contratante podrá verificar el uso correcto del anticipo otorgado y en el caso de verificar o comprobar el mal uso de éste se deberá hacer efectiva la garantia en cuestión."

Art. 74 literal b) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP), establece: "Conforme a lo dispuesto en el Art. 82-bis de la Ley, el administrador de contrato tendrá, además, las siguientes atribuciones:

b) La aprobación del plan de utilización de anticipo, al igual que la fiscalización de utilización del mismo. Para tales efectos, deberá informar a la UACI, la que a su vez informará al titular, en caso de comprobarse un destino distinto al autorizado."

Las Bases de Licitación Abierta CEPA LA 10-2018: "AMPLIACIÓN DE LA TERMINAL DE PASAJEROS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EL SALVADOR, MONSEÑOR ÓSCAR ARNULFO ROMERO Y GALDÁMEZ, ETAPA 1", establecen:

15. Administrador de Contrato, inciso primero:

"El nombre del Administrador del Contrato será notificado al Contratista por la UACI. El Administrador de Contrato será el responsable de verificar la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contractuales, derivadas de las presentes Bases de Licitación; así como de las responsabilidades enunciadas en el Art. 82 Bis de la LACAP, Manual de Procedimientos de la UNAC, numeral 6.10 "Administración de Contrato u Orden de Compra" emitido el 22 de enero de 2014 y Normativa Aplicable."

El Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, establece:

"16. Administración de Contratos u Órdenes de Compra

16.1 El Administrador del Contrato u Orden de Compra, deberá cumplir lo que establece el Art. 82 bis de la LACAP y Art. 74 del Reglamento de la Ley.

16.3 El Administrador del Contrato u Orden de Compra, actuará en representación de CEPA, en la ejecución del mismo, siendo responsable por cualquier omisión o negligencia en el cumplimiento de sus funciones."

El Contrato de "Ampliación de la Terminal de pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, Etapa 1", suscrito entre la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y la Sociedad [redacted] en fecha 23 de abril de 2018, establece: "SEXTA: ANTICIPO. I) A solicitud de la contratista, la CEPA podrá conceder un anticipo para la ejecución inicial del presente contrato hasta por un monto del TREINTA POR CIENTO (30%) del valor total del contrato, el cual deberá cumplir con los siguientes requisitos: La contratista deberá presentar un Plan de Inversión del Anticipo, el cual deberá ser verificado por el Administrador de Contrato, quien si fuere procedente firmará y sellará de visto bueno..."

La deficiencia se debió a que el Administrador de Contrato del proyecto "Ampliación de la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo y Galdámez Etapa 1", verificó el uso del anticipo autorizado a la empresa contratista por un monto de $9,470,286.25, a través de la supervisión del proyecto, la cual identificó gastos que no cuentan con respaldo y rubros que no fueron autorizados en el plan de inversión de anticipo por un monto de $7,019,852.85, sin que se hiciera efectiva la garantía de buena inversión de anticipo.

Lo anterior generó que no se observaron los procesos establecidos en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en lo relacionado con el uso del anticipo, lo que contribuyó que se usarán fondos públicos por un monto de $9,470,289.25, de manera diferente a la que fueron autorizados y sin que se hiciera efectiva la garantía de buena inversión de anticipo.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Con nota REF. DMAIES-018/2021 recibida el día 16 de febrero de 2021, el Administrador de Contrato, manifiesta lo siguiente: "Las cantidades presentadas en su nota de referencia corresponden a un informe de revisión del Anticipo que elaboró la supervisión del proyecto [redacted] remitido primeramente mediante nota [redacted]/CEPA-NOTA N°201117-001-19-398 de fecha 19 de septiembre de 2019, (Anexo 1) y que luego fue actualizado y remitido al Administrador de Contrato, mediante correo electrónico de fecha 03 de octubre de 2019, (Anexo 2) en dicho cuadro las descripciones y/o montos corresponden a diferentes revisiones que el Contratista presentaba para justificar la inversión del anticipo y tal como se observa en dicho cuadro, algunos documentos no fueron aceptados.

Después de recibir dicho informe de supervisión, el Administrador de Contrato, mediante nota DMAIES-067/2019 de fecha 19 de octubre de 2019, (Anexo 3) se remitieron observaciones al Contratista con relación a las partidas 2.3 Estructura de concreto, 3.2 Estructura de techo, 7 Misceláneos, 8 Pisos y 14 Obras Exteriores, lo anterior para que el Contratista presente nuevamente los documentos de respaldo que justifiquen la inversión del anticipo.

Posteriormente, el Contratista mediante OFICIO-AC-CEPA-126-2019 de fecha 27 de noviembre de 2019, remitió nuevamente documentación de respaldo, archivo de 809 páginas, (Anexo 4) que incluyen copias de facturas y cheques, para las partidas del proyecto, mediante el cual se justifica la inversión del anticipo. Finalmente, posterior a su revisión, en fecha 16 de marzo de 2020, mediante nota DMAIES-024/2020 (Anexo 5), se remitió aprobación de las justificaciones presentadas por el Contratista al Plan de Inversión del Anticipo.

De acuerdo a lo anterior, no se realizaron gestiones para hacer efectiva la Garantía de Buena Inversión de Anticipo, porque el Contratista remitió la documentación que respalda la inversión del anticipo en el proyecto, de acuerdo a la documentación arriba mencionada.

Posterior a notificación de Borrador de Informe y por medio de nota REF.DMAIES-075/2021 de fecha 01 de noviembre de 2021, el Administrador de Contrato, manifiesta lo siguiente: "En el seguimiento del uso del Anticipo, el Administrador del Contrato mediante notas DMAIES 012/2019 del 26 de febrero de 2019 y DMAIES-067/2019 del 4 de octubre de 2019, se requirió documentación adicional al Contratista, para que justificara el uso del anticipo, todo lo anterior, con base a las revisiones que realizaba la Supervisión del Proyecto, finalmente, mediante OFICIO-AC-CEPA-126-2019 de fecha 27 de noviembre de 2019, se recibió la documentación de respaldo, archivo de 809 páginas, con lo cual se justificó la Inversión del Anticipo, aprobado mediante nota DMAIES-024/2020.

El Administrador del Contrato ha mantenido un seguimiento continuo al avance del Proyecto, se debe tomar en cuenta que el Anticipo se pago al Contratista el 24 de julio de 2018. Posteriormente, según consta en los Informes Mensuales, Reportes Ejecutivos de Supervisión No. 5, 6, 7 y 8, de los meses de septiembre a diciembre de 2018, en las recomendaciones al Asociado (CEPA), se detalla: "Realizar las revisiones a los documentos contractuales, según las demandas del Proyecto, [redacted] programara revisión en conjunto con el Asociado, para solventar las consultas del Contratista respecto a los mismos". Lo anterior, se relaciona a una serie de reuniones técnicas entre Contratista, Supervisión y CEPA, que origino el Arreglo Directo 1, firmado en mayo de 2019, para definir entre otros aspectos, cantidades finales de la obra a ejecutar, toda esta situación implicó el retraso en la definición de cantidades de materiales que se deben importar para acabados (vidrio de muro cortina, forros de ACM, forros de aluminio para columnas, gastos de anticipos para equipos, equipos y accesorios de sistemas especiales, equipos para el sistema contra incendios y otros), esta situación implico un retraso en los montos invertidos del anticipo, ya que estos materiales para su fabricación se deben otorgar

los anticipos, fabricar y luego hacer todas la gestiones de importación al país. Algunos rubros presentados "Acabados en paredes y divisiones" y que no fueron aprobados en el Plan de Inversión inicial, se demostró que fueron invertidos en el Proyecto y que por los tiempos de importación fue necesario considerarlos, después del plazo de los 6 meses iniciales.

Al revisar el contexto general del Proyecto y los tiempos de ejecución, el Administrador de Contrato no encontró evidencia que la Contratista haya hecho mal uso del anticipo, pues de acuerdo a la documentación presentada en noviembre de 2019 y avalada, el Contratista justificó el uso del Anticipo en el Proyecto".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Es necesario recalcar que el Administrador de Contrato tuvo conocimiento a través de la supervisión del proyecto del uso inadecuado que el Contratista hizo del anticipo entregado, el cual no fue utilizado de acuerdo al Plan de Inversión de Anticipo Autorizado, por un monto de $9,470,289.25, con la agravante que no activó el procedimiento establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) en cuanto al uso del anticipo.

El Administrador de Contrato también menciona que efectuó observaciones a algunas partidas que no contaban con documentos de respaldo, sin embargo, esto estaba fuera del plazo de inversión de anticipo autorizado al Contratista; tampoco menciona aquellos rubros que no fueron autorizados y/o que comunicó dicho incumplimiento a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, como lo establece la LACAP.

En cuanto al comentario que no se realizaron gestiones para hacer efectiva la Garantía de Buena Inversión de Anticipo, porque el Contratista remitió la documentación de respaldo, es necesario aclarar que la deficiencia no se relaciona únicamente con falta de documentación de respaldo, esta originada por rubros no autorizados y gastos sin respaldo por un total de $7,019,852.75, que fue usado de manera diferente al autorizado en el Plan de Inversión de Anticipo; además el Administrador de Contrato no presenta evidencia que lo afirmado por él, este respaldado por la supervisión y solamente presenta información proporcionada por al Contratista.

Los comentarios del Administrador de Contrato también están en contradicción de los resultados de la supervisión del proyecto, que en su informe concluyen que recomiendan solicitar al contratista los respaldos de las garantías, pero que no hubo respuesta de este al respecto.

También la supervisión concluyó que los valores presentados por la contratista difieren de los valores de inversión, porque la contratista está presentando partidas nuevas.

Lo anterior está respaldado por el Informe emitido por la supervisión en cuanto al uso del anticipo que literalmente concluyó lo siguiente:

"3.3 USO DE ANTICIPO

En el presente informe se analiza la CLÁUSULA SEXTA del Contrato : ANTICIPO: i) A solicitud de la contratista, la CEPA podrá conceder un anticipo para la ejecución inicial del presente contrato hasta por un monto de TREINTA POR CIENTO (30%) del valor total del contrato, el cual deberá cumplir con los siguientes requisitos: La contratista deberá presentar un Plan de Inversión del Anticipo, el cual deberá ser verificado por el Administrador de Contrato, quien si fuere procedente firmará y sellará de visto bueno".

En nota de [redacted] con referencia 20117-001-18-470 de fecha 02 de julio de 2018, se comunica al Administrador de Contrato las observaciones al PLAN DE INVERSIÓN DE ANTICIPO del numeral anterior, señalando principalmente los gastos de inversión reportados en el rubro 1 denominado GESTIÓN DE GARANTÍAS y SEGUROS que corresponden a un 32.8% de anticipo otorgado y se recomendó solicitar al Contratista los respaldos de las partidas, así como las cantidades de inversión para las partidas de mayor peso, no se obtuvo respuesta al respecto.

En OFICIO AC-CEPA-013-2018 de fecha 19 de junio de 2018, el contratista presenta al Administrador de Contrato el PLAN DE INVERSIÓN DE ANTICIPO, detallado, en el cual desglosa la partida de Estructura de Concreto, la Estructura Metálica, la Terracería y agrega una nueva partida, la Administración de Campo y de Oficina. La tabla siguiente muestra la diferencia del Plan de Inversión de Anticipo Inicial versus el actual el desglosado, en ambos casos se mantiene como total el 25% del monto de contrato, sin embargo, difieren los valores de inversión.

En OFICIO AC-CEPA-100-2019 de fecha 30 de agosto de 2019, el contratista presenta al Administrador de Contrato el detalle del avance financiero de la INVERSIÓN DE ANTICIPO, inversión que alcanza y sobrepasa levemente el 100% del anticipo otorgado, sin embargo, el detalle presentado, difiere del inicialmente presentado, ya que agrega dos partidas adicionales, una en Estructuras de Concreto y agrega la partida de Acabado en paredes y divisiones, además disminuye en $2.6MM la inversión de la partida de Gestión de Garantías y Seguros. La tabla siguiente muestra las diferencias tanto en partidas como en montos del plan declarado el 30.06.2018 y el avance financiero de inversión declarado el 30.08.19 y se hacen los comentarios en los más relevantes.

Lo anterior indica que el Administrador de Contrato, hizo caso omiso de las observaciones de la supervisión, y no comunicó estas a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

En sus comentarios anteriores a notificación de Borrador de Informe, el Administrador de Contrato manifiesta que las cifras y conceptos señalados por los

auditores, corresponden a un informe de la supervisión que posteriormente fue superado con la presentación de los documentos respectivos por parte de la contratista. En los comentarios posteriores a notificación de Borrador de Informe, el Administrador de Contrato manifiesta que por medio de notas DMAIES 012/2019 del 26 de febrero de 2019 y DMAIES-067/2019 del 4 de octubre de 2019, se requirió documentación adicional al Contratista, para que justificara el uso del anticipo, lo cual indica que el seguimiento al uso del anticipo no se realizó en los plazos inmediatos a los señalamientos de la supervisión, y en esta oportunidad no se presenta a los auditores documentos y comentarios específicos para cada ítem de la condición señalada por los auditores, sobre las faltas de documentación por parte de la contratista, y que a la vez demuestre que no era necesario activar el mecanismo establecido por la LACAP para los incumplimientos de la contratista, en cuanto a la Garantía de Buen Uso de Anticipo. De conformidad a lo anterior, la observación se mantiene.

7. MODIFICACIÓN DE CONTRATO EN CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ESTABLECIDA.

Verificamos que la Junta Directiva de la CEPA autorizó a través del punto décimo séptimo del Acta 2946 de fecha 19 de julio de 2018, la modificativa número 1, al Contrato suscrito el 23 de abril de 2018, con la empresa [redacted] por un monto de $37,881,157.00, para ejecutar el proyecto "Ampliación de la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, Etapa 1", para modificar la cláusula quinta: monto contractual y forma de pago, incorporando la opción de que la contratista presentara requisitos adicionales en caso que establezca su domicilio en El Salvador, es decir, se permitió contractualmente que la empresa constructora se domiciliara y cambiara su forma de pago, aun cuando se suscribió el Contrato como no domiciliada y se había establecido en el contrato original que CEPA no aceptaría contrapropuestas diferentes a las expuestas en el contrato en cuanto a la forma de pago, en contravención además a lo establecido en Artículo 83-A de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), ya que la modificación no cumple con circunstancias imprevistas.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), establece:

Art. 82: "El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo".

Art. 83- A, incisos 1 y 2: "La institución contratante podrá modificar los contratos en ejecución regidos por la presente ley, independientemente de su naturaleza y antes del vencimiento de su plazo, siempre que concurran circunstancias imprevistas y comprobadas. para el caso de los contratos de ejecución de obra, podrá modificarse mediante órdenes de cambio, que deberán ser del conocimiento del consejo de ministros o del concejo municipal, a más tardar tres días hábiles

posteriores al haberse acordado la modificación; la notificación al consejo de ministros no será aplicable a los órganos legislativo y judicial.

Para efectos de esta ley, se entenderá por circunstancias imprevistas, aquel hecho o acto que no puede ser evitado, previsto o que corresponda a caso fortuito o fuerza mayor".

Art. 83-B: "Los contratos no podrán modificarse cuando se encuentren encaminadas a cualquiera de los siguientes objetivos:

a) Alterar el objeto contractual;

b) Favorecer situaciones que correspondan a falta o inadecuada planificación de las adquisiciones, o convalidar la falta de diligencia del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones.

La modificación que se realice en contra de lo establecido en el inciso anterior será nula, y la responsabilidad será del titular de la institución".

La deficiencia se debió a que la Junta Directiva de la CEPA autorizó a través del punto décimo séptimo del Acta 2946 de fecha 19 de julio de 2018, la modificativa número 1, al Contrato suscrito el 23 de abril de 2018, con la empresa [redacted] por un monto de $37,881,157.00, para ejecutar el proyecto "Ampliación de la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, Etapa 1", para modificar la cláusula quinta: monto contractual y forma de pago, incorporando la opción de que la contratista presentara requisitos adicionales en caso que establezca su domicilio en El Salvador, es decir, se permitió contractualmente que la empresa constructora se domiciliara y cambiara su forma de pago, aun cuando se suscribió el Contrato como no domiciliada y se había establecido en el contrato original que CEPA no aceptaría contrapropuestas diferentes a las expuestas en el contrato en cuanto a la forma de pago, en contravención, además a lo establecido en Artículo 83-A de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP).

La modificación autorizada por la Junta Directiva, afectó la obtención de ingresos tributarios, ya que se dejó de percibir en concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISR) la cantidad de $5,306,418.31, ya que el contrato original estableció que de cada pago efectuado a la contratista, se retendría el 20% de ISR, cantidad que no fue enterada al Ministerio de Hacienda, por la convalidación de la Junta Directiva de la CEPA, de la falta de diligencia de la empresa contratada por la CEPA en el cumplimiento de sus obligaciones, a través del beneficio otorgado en el cambio en la forma de pago, sin base legal.

Durante el periodo sujeto a examen la CEPA ha cancelado a la empresa [redacted] la cantidad de $26,532,091.57, monto que no fue sujeto a la retención del 20% de

ISR, que resultó, en no enterar al Ministerio de Hacienda la cantidad de $5,306,418.31.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En notas recibidas el día 12 de febrero de 2021 y 16 de febrero de 2021, el Presidente de CEPA actuante durante el periodo de examen y los Directores Propietarios por el Ramo de Hacienda, por el Ramo de Economía, y por el Ramo de la Defensa Nacional en la Junta Directiva de CEPA, todos actuantes durante el periodo de examen, manifiestan los siguiente: "Por este medio haciendo uso del plazo conferido se proveen los argumentos que desvanecen los señalamientos vertidos en dicha nota, así:

La modificativa autorizada por la Junta Directiva mediante el punto décimo séptimo del acta número 2946, de fecha 19 de julio de 2018, indica la opción de que el contratista pueda domiciliarse en el país mediante una sucursal y así darles cumplimiento a las obligaciones contractuales.

La decisión anterior en nada constituye una modificativa que altere el contrato o favorezca situaciones de las que señala el art, 83-B de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, pues tal como lo expresa el Ministerio de Hacienda en opinión 12101-NEX-124-2018 del mes febrero de 2018:

La constitución de una sucursal en el país por parte de una determinada sociedad legalizada en otro Estado, no implica o no genera como efecto jurídico subsecuente, la creación de un nuevo ente jurídico o sujeto distinto de aquella, es decir, se trata de la misma sociedad con la diferencia que ejerce a través de una forma de descentralización una determinada actividad.

Como se observa no existe alteración alguna sobre las obligaciones y sujetos comprendidos en el contrato, y lo único que ha ocurrido es que se ha reconocido el ejercicio legítimo de una acción legal ejecutada por el comerciante, en este caso [redacted] quien se domicilio en El Salvador. Por tanto, lo anterior en nada significó una alteración del contrato -prohibida por la LACAP- respecto de las obligaciones existentes entre ella y CEPA.

Otro punto importante es que una institución domiciliada en el país provee más garantía en su cumplimiento de obligaciones frente al Estado que una no domiciliada. De ahí que, la toma de decisión de la modificativa aludida fue una circunstancia imprevista valorada por CEPA, pues se derivó de una situación posterior ejecutada por [redacted] al momento de darle cumplimiento al contrato y esta significó una situación en beneficio de los intereses de CEPA.

En vista de lo anterior puede concluirse que, no existe incumplimiento a la normativa LACAP aludida en la nota, pues la modificativa se aprobó en estricto cumplimiento de la legalidad y con el fin de proteger los intereses Estatales.
Por todo lo antes expuesto, se solicita:

1. Se tenga por agregado el presente escrito,
2. Una vez analizados los argumentos planteados se tengan por desvanecidos los señalamientos descritos en el borrador de informe en contra de mi persona

El documento relacionado en el presente escrito, obra en poder de la COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA (CEPA), y el mismo no se encuentra a disposición del suscrito por no formar parte de la administración de dicha institución, razón por la cual no puedo adjuntar copia del mismo, pero es potestad de esa Corte solicitárselo a CEPA, si lo considera conveniente o necesario para los fines de su examen."

El Director Propietario por el sector Industriales, el Director Suplente por el Ramo de Obras Públicas y el Director Suplente por el sector Comerciantes, todos de la Junta Directiva de CEPA y actuantes durante el periodo de examen, no presentaron comentarios, no obstante haber sido notificados por medio de notas: REF.DADOS.CEPA-9-2020-RESULTADOS PRELIMINARES-7.4, REF.DADOS.CEPA-9-2020-RESULTADOS PRELIMINARES-7.5 y EF.DADOS.CEPA-9-2020-RESULTADOS PRELIMINARES-7.9 respectivamente, todas de fecha 5 de febrero de 2021.

Posterior a notificación de Borrador de Informe y por medio de nota de fecha 03 de noviembre de 2021, el Presidente de CEPA actuante durante el periodo de examen, manifiesta lo siguiente: "En relación a nota remitida por vuestra autoridad, mediante la cual se solicita explicación sobre la modificación contractual respecto de la forma de pago de contrato derivado del proceso LA 10/2018. Específicamente la modificación realizada respecto de la sociedad que creo una sucursal en el país, y sobre esa base se realizó una modificación respecto de la forma de pago en el contrato. Por este medio haciendo uso del plazo conferido se proveen los argumentos que desvanecen los señalamientos vertidos en dicha nota, así:

La Modificativa autorizada por la Junta Directiva mediante el punto decimo séptimo del acta número 2946, de fecha 19 de julio de 2018, indica la opción de que el contratista pueda domiciliarse en el país mediante una sucursal y así darles cumplimiento a las obligaciones contractuales.

La decisión anterior en nada constituye una modificativa que altere el contrato o favorezca situaciones de las que señala el art. 83-B de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, pues tal como lo expresa el Ministerio Hacienda en opinión 12101-NEX-124-2018 del mes febrero de 2018: La constitución de una sucursal en el país por parte de una determinada sociedad legalizada en otro Estado, no implica o no genera como efecto jurídico subsecuente, la creación de un nuevo ente jurídico o sujeto distinto de aquella, es decir, se trata de la misma sociedad con la diferencia que ejerce a través de una forma de descentralización una determinada actividad.

Como se observa no existe alteración alguna sobre las obligaciones y, sujetos comprendidos en el contrato, y lo único que ha ocurrido es que se ha reconocido el ejercicio legítimo de una acción legal ejecutada por el comerciante, en este caso [redacted] quien se domicilió en El Salvador. Por tanto, lo anterior en nada significa una alteración del contrato -prohibida por la LACAP- respecto de las obligaciones existentes entre ella y CEPA.

Otro punto importante es que una institución domiciliada en el país provee más garantía en su cumplimiento de obligaciones frente al Estado que una no domiciliada. De ahí que, la toma de decisión de la modificativa aludida fue una circunstancia imprevista valorada por CEPA, pues se derivó de una situación posterior ejecutada por [redacted] al momento de darle cumplimiento al contrato y esta significó una situación en beneficio de los intereses de CEPA. Es importante destacar que existen argumentos jurídicos desarrollados por el departamento legal de CEPA los cuales están soportados en un informe el cual puede ser solicitado a la Gerencia legal de la CEPA- en el que se detallas todos y cada uno de los aspectos que dotan de legalidad a la actuación adoptada por la Junta.

Asimismo, el impacto negativo alegado respecto de las áreas del Estado por tema tributario, es un aspecto que fue abordado y desarrollado mediante informe provisto por el Ministerio de Hacienda, y en el mismo se indica que la modificación planteada en nada afecta el tema tributario como se alega por vuestra autoridad. Dicho informe del Ministerio de Hacienda se encuentra tratado y desarrollado en la Secretaría de la Junta Directiva, así como la Gerencia Legal y Financiera, por lo que puede ser solicitado a ellas oportunamente.

En vista de lo anterior puede concluirse que, no existe incumplimiento a la normativa LACAP aludida en la nota, pues la modificativa se aprobó en estricto cumplimiento de la legalidad y con el fin de proteger los intereses Estatales".

Posterior a notificación de Borrador de Informe, el Director Propietario por el Ramo de Hacienda, el Director Propietario por el Ramo de la Defensa Nacional y el Director Propietario por el sector Industriales, todos en la Junta Directiva de CEPA, actuantes durante el periodo de examen y por medio de notas de fecha 01 de noviembre, respectivamente, manifiestan lo siguiente: "En relación a nota remitida por vuestra autoridad, mediante la cual se solicita explicación sobre la modificación contractual respecto de la forma de pago de contrato derivado del proceso LA 10/2018. Específicamente la modificación realizada respecto de la sociedad que creo una sucursal en el país, y sobre esa base se realizó una modificación respecto de la forma de pago en el contrato.

Por este medio haciendo uso del plazo conferido se proveen los argumentos que desvanecen los señalamientos vertidos en dicha nota, así:

La modificativa autorizada por la Junta Directiva mediante el punto decimo séptimo del acta número 2946, de fecha 19 de julio de 2018, incorpora la opción de que el

contratista pueda domiciliarse en el país mediante una sucursal y así darles cumplimiento a las obligaciones contractuales.

La decisión anterior en nada constituye una modificativa que altere el contrato o favorezca situaciones de las que señala el art. 83-B de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, pues tal como lo expresa el Ministerio de Hacienda en opinión 12101-NEX-124-2018 del mes febrero de 2018:

La constitución de una sucursal en el país por parte de una determinada sociedad legalizada en otro Estado, no implica o no genera como efecto jurídico subsecuente, la creación de un nuevo ente jurídico o sujeto distinto de aquella, es decir, se trata de la misma sociedad con la diferencia que ejerce a través de una forma de descentralización una determinada actividad.

Como se observa no existe alteración alguna sobre las obligaciones y sujetos comprendidos en el contrato, y lo único que ha ocurrido es que se ha reconocido el ejercicio legítimo de una acción legal ejecutada por el comerciante, en este caso [redacted] quien se domicilio en EL Salvador. Por tanto, lo anterior en nada significó una alteración del contrato -prohibida por la LACAP- respecto de las obligaciones existentes entre ella y CEPA.

Otro punto importante es que una institución domiciliada en el país provee más garantía en su cumplimiento de obligaciones frente al Estado que una domiciliada. De ahí que, la toma de decisión de la modificativa aludida fue una circunstancia imprevista valorada por CEPA, pues se derivó de una situación posterior ejecutada por [redacted] al momento de darle cumplimiento al contrato y esta significo una situación en beneficio de los intereses de CEPA.

En vista de lo anterior puede concluirse que, no existe incumplimiento a la normativa LACAP aludida en la nota, pues la modificativa se aprobó en estricto cumplimiento de la legalidad y con el fin de proteger los intereses Estatales".

Posterior a notificación de Borrador de Informe y por medio de nota de fecha 30 de noviembre de 2021, el Director Suplente por el sector comerciantes en la Junta Directiva de CEPA, actuante durante el periodo de examen, manifiesta lo siguiente: "En relación a nota remitida por vuestra autoridad, mediante la cual se solicita explicación sobre la modificación contractual respecto de la forma de pago de contrato derivado del proceso LA 10/2018. Específicamente la modificación realizada respecto de la sociedad que creo una sucursal en el país, y sobre esa base se realizó una modificación respecto de la forma de pago en el contrato.

Por este medio haciendo uso del plazo conferido se proveen los argumentos que desvanecen los señalamientos vertidos en dicha nota, así:

La modificativa autorizada por la Junta Directiva mediante el punto décimo séptimo del acta número 2946, de fecha 19 de julio de 2018, indica la opción de que el

contratista pueda domiciliarse en el país mediante una sucursal y así darles cumplimiento a las obligaciones contractuales.

La decisión anterior en nada constituye una modificativa que altere el contrato o favorezca situaciones de las que señala el art. 83-B de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, pues tal como lo expresa el Ministerio de Hacienda en opinión 12101-NEX-124-2018 del mes febrero de 2018:

La constitución de una sucursal en el país por parte de una determinada sociedad legalizada en otro Estado, no implica o no genera como efecto jurídico subsecuente, la creación de un nuevo ente jurídico o sujeto distinto de aquella, es decir, se trata de la misma sociedad con la diferencia que ejerce a través de una forma de descentralización una determinada actividad.

Como se observa no existe alteración alguna sobre las obligaciones y sujetos comprendidos en el contrato, y lo único que ha ocurrido es que se ha reconocido el ejercicio legítimo de una acción legal ejecutada por el comerciante, en este caso [redacted] quien se domicilio en EL Salvador. Por tanto, lo anterior en nada significó una alteración del contrato -prohibida por la LACAP- respecto de las obligaciones existentes entre ella y CEPA.

Otro punto importante es que una institución domiciliada en el país provee más garantía en su cumplimiento de obligaciones frente al Estado que una domiciliada. De ahí que, la toma de decisión de la modificativa aludida fue una circunstancia imprevista valorada por CEPA, pues se derivó de una situación posterior ejecutada por [redacted] al momento de darle cumplimiento al contrato y esta significó una situación en beneficio de los intereses de CEPA.

En vista de lo anterior puede concluirse que, no existe incumplimiento a la normativa LACAP aludida en la nota, pues la modificativa se aprobó en estricto cumplimiento de la legalidad y con el fin de proteger los intereses Estatales".

La Directora Propietaria por el Ramo de Economía y el Director Suplente por el Ramo de Obras Públicas, ambos de la Junta Directiva de CEPA y actuantes durante el periodo de examen, no presentaron comentarios posteriores a notificación de Borrador de Informe, no obstante haber sido notificados por medio de notas: REF-DADOS-816.5-2021 y REF-DADOS-816.8.1-2021 respectivamente, ambas de fecha 25 de octubre de 2021.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los argumentos presentados por los ex funcionarios relacionados con la deficiencia no desvanecen la deficiencia por lo siguiente:

La contratista al momento de suscribir el contrato con la CEPA no tenía la opción de cambiar la forma de pago que, como se verificó durante el examen, estableció que la CEPA no aceptaría contrapropuestas diferentes en la forma de pago.

La decisión de la Junta Directiva constituyó una modificativa que alteró el contrato que favoreció a la contratista, con la agravante que dicha modificación no cumplió lo establecido en el Artículo 83-B de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, por no corresponder con circunstancias imprevistas, sino todo lo contrario, previsto y buscado por la contratista.

La Junta Directiva no puede usar como base para la modificación una opinión del Ministerio de Hacienda, porque la base que debió prevalecer eran el Contrato y las Bases de Licitación, que están regidos por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, documentos contractuales que la junta directiva omitió. Existe alteración de las obligaciones y sujetos comprendidas en contrato suscrito, porque los funcionarios relacionados autorizaron a la contratista, sin base legal beneficios tributarios a la empresa contratista.

La modificación efectuada al contrato original no provee ninguna garantía del cumplimiento de las obligaciones de la contratista frente al Estado, porque como verificamos durante el examen realizado la contratista no ha cumplido con sus obligaciones mercantiles ante el Centro Nacional de Registros.

También verificamos por medio de información presentada por el Ministerio de Hacienda y el Centro Nacional de Registros, que la empresa contratista presenta irregularidades en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias:

1) La empresa [redacted] no declaró durante el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018 ingresos del contrato suscrito con la CEPA la cantidad de $6,400,366.75, presentando ingresos en la declaración anual de renta del año de 2018, la cantidad de $2,755,438.00.
2) Las declaraciones mensuales IVA, presentan facturas que no corresponden con el período declarado.
3) No se enteró la cantidad de $149,406.51 en concepto del 1.75% de anticipo a cuenta, correspondientes a la factura 01 de fecha 03 de julio de 2018 por un monto sin IVA de $8,380,786.95 y la factura 10 de fecha 19 de octubre de 2018 por un monto sin IVA de $156,727.90.

Por lo antes expuesto la deficiencia se mantiene.

En sus comentarios posteriores a notificación de Borrador de Informe, el Presidente de CEPA, el Director Propietario por el Ramo de Hacienda, el Director Propietario por el Ramo de la Defensa Nacional, el Director Propietario por el sector Industriales y el Director Suplente por el sector Comerciantes, todos de la Junta Directiva de CEPA y actuantes durante el periodo de examen, manifiestan que la Modificativa No. 1 aprobada por los antes relacionados, a través del punto décimo séptimo del Acta 2946 de fecha 19 de julio de 2018, no constituye una modificativa que alterara el contrato o favoreciera las situaciones señaladas en el Art. 83-B de la LACAP, y al respecto los auditores reiteramos que la contratista al momento de suscribir el contrato con CEPA, no tenía la opción de cambiar la forma de pago que, como se

verificó durante el examen, estableció que la CEPA, no aceptaría contrapropuestas diferentes en la forma de pago.

La decisión de la Junta Directiva constituyó una modificativa que alteró el contrato que favoreció a la contratista, con la agravante que dicha modificación, no cumplió lo establecido en el Artículo 83-B de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, por no corresponder con circunstancias imprevistas, sino todo lo contrario, fue previsto y buscado por la contratista.

Lo anterior constituye un incumplimiento directo y claro a las condiciones contractuales, y además nos llama la atención que, por haberse establecido estas condiciones, algunos de los posibles ofertantes que retiraron las Bases de Licitación del proceso LA 10/2018, declinaron su participación por ver desfavorables estas condiciones, pero que posteriormente fueron flexibilizadas para la contratista. De conformidad a lo anterior, la observación se mantiene.

La Directora Propietaria por el Ramo de Economía y el Director Suplente por el Ramo de Obras Públicas, ambos de la Junta Directiva de CEPA y actuantes durante el periodo de examen, no presentaron comentarios posteriores a notificación de Borrador de Informe.

8. ADQUISICIÓN DE SERVICIOS DE SUPERVISIÓN DE PROYECTOS, SIN CUMPLIR CON EL PROCESO ESTABLECIDO.

Se constató que la máxima autoridad de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma CEPA, adquirió los servicios de la [redacted]), por un monto de $4,168,057.00, para la supervisión del proyecto: "Ampliación de la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez Etapa 1", en base a Informe Técnico y evaluación de oferta económica elaborado por la Gerencia de Ingeniería de CEPA, sin realizar el proceso convencional de adquisición de servicios por medio de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) y aplicando lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, respecto a las formas de contratación según el monto y evaluar diferentes ofertantes para la contratación respectiva.

El Acta 2790 de la Junta Directiva de fecha 14 de junio de 2016, en el punto XIII, establece: "Esta Junta Directiva considera atendibles las razones expuestas; por tanto, de conformidad con los antecedentes, razones y las normas citadas, ACUERDA:

1. Autorizar al Presidente para suscribir el Acuerdo de Asistencia Técnica entre la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) y la [redacted], para la Supervisión de Proyectos Estratégicos del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez.

2. Autorizar la erogación de US $2,039,187.00, según el cronograma establecido en el correspondiente Acuerdo.
3. Autorizar la erogación de US $2,039,187.00, según el cronograma establecido en el correspondiente Acuerdo.
4. Autorizar la aplicación inmediata del presente acuerdo.

El Acta 2862 de Junta Directiva de fecha 4 de Julio de 2017 donde se acuerda la aprobación de la Enmienda #1 en la cual en el punto de acta XIV en el que establece el objetivo de la enmienda, establece: "Dar por recibido el informe Técnico por parte de la Gerencia de Ingeniería con su recomendación y consecuentemente autorizar la suscripción de la **Enmienda No. 1** del Acuerdo de Asistencia Técnica entre la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) y la [redacted], para la Supervisión de los Proyectos Estratégicos.

Acuerda:

ASPECTOS CONSIDERADOS	UNIDAD	ENMIENDA	COMENTARIO
Plazo del acuerdo	Mes	18	18 meses adicionales a partir de julio de 2017
Cierre operativo	Mes	2	El mismo periodo para el cierre operativo al finalizar el plazo
Total costos	US$	4,168,057.00	El nuevo monto de la enmienda es 2 veces el monto del acuerdo inicial
Número de proyectos en ejecución a supervisar	Unidad	7	7 proyectos adicionales incorporados en la enmienda, para un total de 9 proyectos
Montos de los proyectos a supervisar (montos considerados en el acuerdo)	US$	49,500,000.00	El monto de los nuevos proyectos a ser supervisados, es 2.8 veces el monto de los proyectos del acuerdo inicial
Proporción de supervisión respecto a montos de construcción	%	8.42	Se reduce en 3% la proporción respecto a los montos de los proyectos del acuerdo inicial
Cantidad de profesionales propuestos para los servicios	Unidad	29	Se incrementa en dos veces la asignación de profesionales respecto a la cantidad definida en el acuerdo inicial
Tiempo acumulado propuesto para los servicios profesionales acordados	Mes / año	231	Se aumenta a 2.4 veces por año en el tiempo de servicio de los profesionales definida en el acuerdo inicial
Proporción de tiempo de servicio por profesional	Mes /año / unidad	8	Se aumenta de 7 a 8 meses el tiempo de servicio por año de los profesionales respecto a lo definido en el acuerdo inicial

Dar por recibido el Informe Técnico por parte de la gerencia de Ingeniería, con su recomendación.

1. Autorizar al Presidente para la suscripción de la Enmienda No.1 del Acuerdo de Asistencia Técnica entre la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) y la [redacted], para la Supervisión de los Proyectos Estratégicos.

2. Autorizar la erogación de $4,168,057.00, según cronograma establecido en la propuesta presentada por [redacted]".

La Ley Orgánica de La Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, establece:

Art. 35: "CEPA podrá adquirir con cargo a su presupuesto, sea en el país o en el extranjero, toda clase de maquinarias, equipos, repuestos, bienes muebles, materiales de consumo u otros; y contratar servicios u obras, dentro de las normas y limitaciones que esta Ley establece.

En los contratos para la adquisición de bienes o servicios que celebre la Comisión, no intervendrán la Dirección General de Presupuesto ni la Proveeduría General de la República, ni la Comisión estará sujeta a las disposiciones de la Ley de Suministros, ni a ninguna otra regulación sobre la materia; pero deberá promover competencia y someter a concurso, cuando se tratare de erogaciones para la adquisición de bienes muebles o el arrendamiento de servicios materiales, cuyo importe excediere de Cien Mil Colones (₡100,000.00).
En los casos de que alguna obra o servicio fuere financiado con préstamos otorgados por un Estado o Institución Financiera Internacional, se estará a las disposiciones del respectivo contrato, siempre que éste fuere aprobado por la Asamblea Legislativa.

Para la celebración de todo Contrato cuyo valor excediere de Quinientos Mil Colones (₡ 500,000.00) y para realizar por administración directa cualquier otra o trabajo cuyo valor sea mayor de dicha suma, la Comisión deberá obtener la aprobación previa del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Obras Públicas.

Los planos, proyectos, estudios y bases para la ejecución de cualquier obra, cuyo monto exceda la cantidad fijada en el inciso anterior, deberán ser sometidos previamente a la aprobación del "Órgano" Ejecutivo en el Ramo de Obras Públicas".

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de La Administración Pública, establece:

Art. 1: "La presente ley tiene por objeto establecer las normas básicas que regularán las acciones relativas a la planificación, adjudicación, contratación, seguimiento y liquidación de las adquisiciones de obras, bienes y servicios de cualquier naturaleza, que la administración pública deba celebrar para la consecución de sus fines.

Las adquisiciones y contrataciones de la administración pública se regirán por principios y valores tales como: no discriminación, publicidad, libre competencia, igualdad, ética, transparencia, imparcialidad, probidad, centralización normativa y descentralización operativa, tal como están definidos en la ley de ética gubernamental sujetos a la ley ".

Art. 2, literales a) y b): "Quedan sujetos a la presente ley: a) Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que oferten o contraten con la administración pública. dichas personas podrán participar en forma individual o conjunta en los procesos adquisitivos y de contratación que lleven a cabo las instituciones; b) Las adquisiciones y contrataciones de las instituciones del estado, sus dependencias y organismos auxiliares de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo, inclusive la comisión ejecutiva hidroeléctrica del río lempa y el instituto salvadoreño del seguro social".

Art. 40: "Los montos para la aplicación de las formas de contratación serán los siguientes:

a) Licitación o Concurso Público: Para las municipalidades, por un monto superior al equivalente de ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales para el sector comercio; para el resto de las instituciones de la administración pública, por un monto superior al equivalente a doscientos cuarenta (240) salarios mínimos mensuales para el sector comercio.
b) Libre gestión: Cuando el monto de la adquisición sea menor o igual a ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales para el sector comercio, deberá dejarse constancia de haberse generado competencia, habiendo solicitado al menos tres cotizaciones. no será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales para el sector comercio; y cuando se tratare de ofertante único o marcas específicas, en que bastará un solo ofertante, para lo cual se deberá emitir una resolución razonada. los montos expresados en el presente artículo deberán ser tomados como precios exactos que incluyan porcentajes de pagos adicionales que deban realizarse en concepto de tributos;
c) En la contratación directa no habrá límite en los montos por lo extraordinario de las causas que lo motiven.

Art. 59: "La Licitación Pública es el procedimiento por cuyo medio se promueve competencia, invitando públicamente a todas las personas naturales o jurídicas interesadas en proporcionar obras, bienes y servicios que no fueren los de consultoría".

La deficiencia se ha originado por la omisión por parte de la Junta Directiva de CEPA, de la normativa Legal (Ley LACAP y normativa interna) para la de Adquisición de Servicios de Supervisión de Proyecto.

La Institución no tuvo la oportunidad de crear un efecto de competencia de los proveedores del servicio de supervisión para una mejor selección transparente, que le permitiera reducir los recursos y respaldo legal establecido en el contrato en caso de no recibir el servicio de conformidad a lo pactado.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Presidente de CEPA actuante durante el periodo de examen, por medio de nota de fecha de 12 de febrero de 2021, manifiesta lo siguiente: "OBSERVACION 1 ADQUISICIÓN DE SERVICIOS DE SUPERVISIÓN DE PROYECTOS CON UNOPS, SIN CUMPLIR CON EL PROCESO ESTABLECIDO EN LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMTNISTRACTÓN PÚBLICA EN ADELANTE LACAP

De conformidad con el artículo 4 de la LACAP, están excluidas de su aplicación:

Art.4.- Se considerarán excluidos de la aplicación de esta Ley: (9)

a) Las adquisiciones y contrataciones financiadas con fondos provenientes de Convenios o Tratados que celebre el Estado con otros Estados o con Organismos Internacionales, en los cuales se establezcan los procesos de adquisiciones y contrataciones a seguir en su ejecución. En los casos en que sea necesario un aporte en concepto de contrapartida por parte del Estado también se considerará excluida;

En el presente caso esta supervisión proporcionada por [redacted] se encuentra Al Amparo de un Acuerdo celebrado entre el Gobierno de la República de El Salvador y la [redacted] celebrado el 08 de febrero de 2007, acuerdo que fue ratificado por Legislativa mediante decreto 316, aprobado el 17 de mayo de 2007. Publicado en el Diario Oficial de fecha 15 de junio de 2007, tomo 375

En el contenido de dicho acuerdo se dispone en el artículo III que existirá cooperación entre [redacted] y El Salvador en la ejecución de proyectos y otros servicios, los cuales se someterán a las modalidades y condiciones que se fijen en Acuerdos Complementarios, tal es el caso del Acuerdo de Asistencia Técnica celebrado entre la CEPA la Asamblea y [redacted], que es parte del acuerdo marco celebrado y ratificado por la Asamblea Legislativa el cual se encuentra en poder de CEPA [redacted]

Como se observa, en el presente caso no estamos en presencia de un contrato de los que regula la LACAP, sino de aquellos que están excluidos, ya que este tipo de acuerdos se rigen por un Acuerdo Internacional suscrito y ratificado por el Estado de El Salvador el cual se ve sometido a la regla del art. 144 de la Constitución de la República, esto es que tiene aplicación preferente respecto de las leyes nacionales.

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que al Acuerdo de asistencia técnica aprobado por la Junta Directiva de CEPA se encuentra dentro del marco de legalidad, y en consecuencia no son atendibles las observaciones indicadas en vuestra nota, pues la normativa cuestionada (LACAP) no le es aplicable al presente caso.

Por todo lo antes expuesto, se solicita:

1. Se tenga por agregado el presente escrito,
2. Se requiera a las autoridades de CEPA y [redacted] los documentos señalados en el presente escrito para su consecuente valoración,
3. Una vez analizados los argumentos planteados se tengan por desvanecidos los señalamientos descritos en el borrador de informe en contra de mi persona

Los documentos relacionados en el presente escrito obran en poder de la COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA (CEPA), y los mismos no se encuentran a disposición del suscrito por no formar parte de la administración de dicha institución, razón por la cual no puedo adjuntar copia de los mismos, pero es

potestad de esa Corte solicitárselos a CEPA, si lo considera conveniente o necesario para los fines de su examen.

El Director Propietario de la Junta Directiva de CEPA por el Ramo de Hacienda, por medio de nota de fecha 12 de febrero de 2021, manifiesta lo siguiente: "OBSERVACION 1 ADQUISICIÓN DE SERVICIOS DE SUPERVISIÓN DE PROYECTOS CON UNOPS, SIN CUMPLIR CON EL PROCE "SO ESTABTECIDO EN LA LEY DE ADQUFICIONES Y CONTRATACIONES DE IA ADM]NISTRACIÓN PUBLICA -EN ADELANTE LACAP

De conformidad con el artículo 4 de la LACAP, están excluidas de su aplicación:

Art. 4.- Se consideran excluidos de la aplicación de esta Ley: (9)

a) Las adquisiciones y contrataciones financiadas con fondos provenientes de Convenios o Tratados que celebre el Estado con otros Estados o con Organismos Internacionales, en los cuales se establezcan los procesos de adquisiciones y contrataciones a seguir en su ejecución. En los casos en que sea necesario un aporte en concepto de contrapartida por parte der Estado también se considerará excluida:

En el presente caso esta supervisión proporcionada por [redacted] se encuentra al Amparo de un Acuerdo celebrado entre el Gobierno de la República de El salvador y la [redacted] celebrado el 08 de febrero de 2007, acuerdo que fue ratificado por la Asamblea Legislativa mediante decreto 316, aprobado el 17 de mayo de 2007. Publicado en el Diario Oficial de fecha 15 de junio de 2007, tomo 375.

En el contenido de dicho acuerdo se dispone en el artículo III que existirá cooperación entre [redacted] y El Salvador en la ejecución de proyectos y otros servicios, los cuales se someterán a las modalidades y condiciones que se fijen en Acuerdos Complementarios, tal es el caso del Acuerdo de Asistencia Técnica celebrado entre la CEPA y [redacted], que es parte del acuerdo marco celebrado y ratificado por la Asamblea Legislativa el cual se encuentra en poder de CEPA y [redacted].
Como se observa, en el presente caso no estamos en presencia de un contrato de los que regula la LACAP, sino de aquellos que están excluidos, ya que este tipo de acuerdos se rigen por un Acuerdo Internacional suscrito y ratificado por el Estado de El Salvador el cual se ve sometido a la regla del art. 144 de la constitución de la República, esto es que tiene aplicación preferente respecto de las leyes nacionales.

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que al Acuerdo de asistencia técnica aprobado por la Junta Directiva de CEPA se encuentra dentro del marco de la legalidad, y en consecuencia no son atendibles las observaciones indicadas en Vuestra nota, pues la normativa cuestionada (LACAP) no le es aplicable al presente caso.

Por todo lo antes expuesto, se solicita:

1. Se tenga por agregado el presente escrito,
2. Se requiera a las autoridades de CEPA y [redacted] los documentos señalados en el presente escrito para su consecuente valoración,
3. Una vez analizados los argumentos planteados se tengan por desvanecidos los señalamientos descritos en el borrador de informe en contra de mi Persona Los documentos relacionados en el presente escrito, obran en poder de la COMISIÓN EJECUTTVA PORTUARIA AUTÓNOMA (CEPA), y tos mismos no se encuentran a disposición del suscrito por no formar parte de la administración de dicha institución, razón por la cual no puedo adjuntar copia de los mismos, pero es potestad de esa Corte solicitárselos a CEPA, si lo considera conveniente o necesario para los fines de su examen.

El Director Suplente por el Ramo de Economía en la Junta Directiva de CEPA, actuante durante el periodo de examen, por medio de nota de fecha 12 de febrero de 2021, manifiesta lo siguiente: "OBSERVACION 1 ADQUISICIÓN DE SERVICIOS DE SUPERVISION DE PROYECTOS CON UNOPS, SIN CUMPLIR CON EL PROCESO ESTABLECIDO EN LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACTONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - EN ADELANTE LACAP

De conformidad con el artículo 4 de la LACAP, están excluidas de su aplicación:

Art. 4.- Se considerarán excluidos de la aplicación de esta Ley: (9)

a) Las adquisiciones y contrataciones financiadas con fondos provenientes de Convenios o Tratados que celebre el Estado con otros Estados o con Organismos Internacionales, en los cuales se establezcan los procesos de adquisiciones y contrataciones a seguir en su ejecución. En los casos en que sea necesario un aporte en concepto de contrapartida por parte del Estado también se considerará excluida;

En el presente caso esta supervisión proporcionada por [redacted] se encuentra al Amparo de un Acuerdo celebrado entre el Gobierno de la República de El Salvador y la [redacted] celebrado el 08 de febrero de 2007, acuerdo que fue ratificado por la Asamblea Legislativa mediante decreto 316, aprobado el 17 de mayo de 2007. Publicado en el Diario Oficial de fecha 15 de junio de 2OO7, tomo 375.

En el contenido de dicho acuerdo se dispone en el artículo III que existirá cooperación entre [redacted] y El Salvador en la ejecución de proyectos y otros servicios, los cuales se someterán a las modalidades y condiciones que se fijen en Acuerdos Complementarios, tal es el caso del Acuerdo de Asistencia Técnica celebrado entre la CEPA y [redacted], que es parte del acuerdo marco celebrado y ratificado por la Asamblea Legislativa el cual se encuentra en poder de CEPA y [redacted].

Como se observa, en el presente caso no estamos en presencia de un contrato de los que regula la LACAP, sino de aquellos que están excluidos, ya que este tipo de acuerdos se rigen por un Acuerdo Internacional suscrito y ratificado por el Estado de El Salvador el cual se ve sometido a la regla del art. 144 de la Constitución de la Republica, esto es que tiene aplicación preferente respecto
de las leyes nacionales.

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que al Acuerdo de asistencia técnica aprobado por la Junta Directiva de CEPA se encuentra dentro del marco de legalidad, y en consecuencia no son atendibles las observaciones indicadas en vuestra nota, pues la normativa cuestionada (IACAP) no le es aplicable al presente caso.

Por todo lo antes expuesto, se solicita:

1. Se tenga por agregado el presente escrito,
2. Se requiera a las autoridades de CEPA y [redacted] los documentos señalados en el presente escrito para su consecuente valoración,
3. Una vez analizados los argumentos planteados se tengan por desvanecidos los señalamientos descritos en el borrador de informe en contra de mi persona

Los documentos relacionados en el presente escrito obran en poder de la COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA (CEPA), y los mismos no se encuentran a disposición del suscrito por no formar parte de la administración de dicha institución, razón por la cual no puedo adjuntar copia de los mismos, pero es potestad de esa Corte solicitárselos a CEPA, si lo considera conveniente o necesario para los fines de su examen".

El Director Propietario por el Ramo de la Defensa Nacional, en la Junta Directiva de CEPA, por medio de nota de fecha 12 de febrero de 2021, manifiesta lo siguiente: "OBSERVACION 1 ADQUISICIÓN DE SERVICIOS DE SUPERVISION DE PROYECTOS CON UNOPS, SIN CUIIPLIR CON EL PROCESO ESTABLECIDO EN LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACTONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - EN ADELANTE LACAP

De conformidad con el artículo 4 de la LACAP, están excluidas de su aplicación:

Art. 4.- Se considerarán excluidos de la aplicación de esta Ley: (9)

a) Las adquisiciones y contrataciones financiadas con fondos provenientes de Convenios o Tratados que celebre el Estado con otros Estados o con Organismos Internacionales, en los cuales se establezcan los procesos de adquisiciones y contrataciones a seguir en su ejecución. En los casos en que sea necesario un aporte en concepto de contrapartida por parte del Estado también se considerará excluida;

En el presente caso esta supervisión proporcionada por UNOPS se encuentra al Amparo de un Acuerdo celebrado entre el Gobierno de la República de El Salvador y la [redacted] celebrado el 08 de febrero de 2007, acuerdo que fue ratificado por la Asamblea Legislativa mediante decreto 316, aprobado el 17 de mayo de 2007. Publicado en el Diario Oficial de fecha 15 de junio de 2007, tomo 375.

En el contenido de dicho acuerdo se dispone en el artículo III que existirá cooperación entre [redacted] y El Salvador en la ejecución de proyectos y otros servicios, los cuales se someterán a las modalidades y condiciones que se fijen en Acuerdos Complementarios, tal es el caso del Acuerdo de Asistencia Técnica celebrado entre la CEPA y [redacted], que es parte del acuerdo marco celebrado y ratificado por la Asamblea Legislativa el cual se encuentra en poder de CEPA y [redacted].

Como se observa, en el presente caso no estamos en presencia de un contrato de los que regula la LACAP, sino de aquellos que están excluidos, ya que este tipo de acuerdos se rigen por un Acuerdo Internacional suscrito y ratificado por el Estado de El Salvador el cual se ve sometido a la regla del art. 144 de la Constitución de la Republica, esto es que tiene aplicación preferente respecto de las leyes nacionales.

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que al Acuerdo de asistencia técnica aprobado por la Junta Directiva de CEPA se encuentra dentro del marco de legalidad, y en consecuencia no son atendibles las observaciones indicadas en vuestra nota, pues la normativa cuestionada (IACAP) no le es aplicable al presente caso.

Por todo lo antes expuesto, se solicita:

1. Se tenga por agregado el presente escrito,
2. Se requiera a las autoridades de CEPA y [redacted] los documentos señalados en el presente escrito para su consecuente valoración,
3. Una vez analizados los argumentos planteados se tengan por desvanecidos los señalamientos descritos en el borrador de informe en contra de mi persona

Los documentos relacionados en el presente escrito obran en poder de la COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA (CEPA), y los mismos no se encuentran a disposición del suscrito por no formar parte de la administración de dicha institución, razón por la cual no puedo adjuntar copia de los mismos, pero es potestad de esa Corte solicitárselos a CEPA, si lo considera conveniente o necesario para los fines de su examen".

Posterior a notificación de Borrador de Informe y por medio de nota de fecha 03 de noviembre de 2021, el Presidente de CEPA actuante durante el periodo

de examen, manifiesta lo siguiente: "De conformidad con el artículo 4 de la LACAP, están excluidas de su aplicación:

Art. 4 - Se considerarán excluidos de la aplicación de esta Ley: (9)

a) Las adquisiciones y contrataciones financiadas con fondos provenientes de Convenios o Tratados que celebre el Estado con otros Estados o con Organismos Internacionales, en los cuales se establezcan los procesos de adquisiciones y contrataciones a seguir en su ejecución. En los casos en que sea necesario un aporte en concepto de contrapartida por parte del Estado también se considerará excluida;

En el presente caso esta supervisión proporcionada por [redacted] se encuentra al Amparo de un Acuerdo celebrado entre el Gobierno de la República de El Salvador y la [redacted] celebrado el 08 de febrero de 2007, acuerdo que fue ratificado por la Asamblea Legislativa mediante decreto 316, aprobado el 17 de mayo de 2007. Publicado en el Diario Oficial de fecha 15 de junio de 2007, tomo 375.

En el contenido de dicho acuerdo se dispone en el artículo III que existirá cooperación entre [redacted] y El Salvador en la ejecución de proyectos y otros servicios, los cuales se someterán a las modalidades y condiciones que se fijen en Acuerdos Complementarios, tal es el caso del Acuerdo de Asistencia Técnica celebrado entre la CEPA y [redacted], que es parte del acuerdo marco celebrado y ratificado por la Asamblea Legislativa el cual se encuentra en poder de CEPA y [redacted].

Como se observa, en el presente caso no estamos en presencia de un contrato de los que regula la LACAP, sino de aquellos que están excluidos, ya que este tipo de acuerdos se rigen por un Acuerdo Internacional suscrito y ratificado por el Estado de El Salvador el cual se ve sometido a la regla del art. 144 de la Constitución de la República, esto es que tiene aplicación preferente respecto de las leyes nacionales.

Sobre este punto además se puede destacar que desde hace muchos años atrás - incluso antes de 2010-, la actividad de acompañamiento y ejecución de proyectos por [redacted] siempre estuvo presente y nunca fue cuestionada por la Corte de Cuentas, ya que se hacía al amparo del Convenio de cooperación citado. De acuerdo a lo expuesto, se concluye que al Acuerdo de asistencia técnica aprobado por la Junta Directiva de CEPA se encuentra dentro del marco de legalidad, y en consecuencia no son atendibles las observaciones indicadas en vuestra nota, pues la normativa cuestionada (LACAP) no le es aplicable al presente caso".

Posterior a notificación de Borrador de Informe, el Director Propietario por el Ramo de Hacienda y el Director Propietario por el Ramo de la Defensa Nacional, ambos en la Junta Directiva de CEPA y actuantes durante el periodo de examen, por medio de notas de fecha 01 de noviembre de 2021,

respectivamente, manifiestan lo siguiente: "De conformidad con el artículo 4 de la LACAP, están excluidas de su aplicación:

Art. 4.- Se considerarán excluidos de la aplicación de esta Ley: (9)

a) Las adquisiciones y contrataciones financiadas con fondos provenientes de Convenios o Tratados que celebre el Estado con otros Estados o con Organismos Internacionales, en los cuales se establezcan los procesos de adquisiciones y contrataciones a seguir en su ejecución. En los casos en que sea necesario un aporte en concepto de contrapartida por parte del Estado también se considerara excluida;

En el presente caso la supervisión proporcionada por UNOPS se encuentra al Amparo de un Acuerdo celebrado entre el Gobierno de la Republica de El Salvador y la [redacted], celebrado el 08 de febrero de 2007, acuerdo que fue ratificado por la Asamblea Legislativa mediante decreto 316, aprobado el 17 de mayo de 2007. Publicado en el Diario Oficial de fecha 15 de junio de 2007, tomo 375.

En el contenido de dicho acuerdo se dispone en el artículo III que existirá cooperación entre [redacted] y El Salvador en la ejecución de proyectos y otros servicios, los cuales se someterán a las modalidades y condiciones que se fijen en Acuerdos Complementarios, tal es el caso del Acuerdo de Asistencia Técnica celebrado entre la CEPA y [redacted], que es parte del acuerdo marco celebrado y ratificado por la Asamblea Legislativa el cual se encuentra en poder de CEPA y [redacted].

Como se observa, en el presente caso no estamos en presencia de un contrato de los que regula la LACAP, sino de aquellos que están excluidos, ya que este tipo de acuerdos se rigen por un Acuerdo Internacional suscrito y ratificado por el Estado de El Salvador el cual se ve sometido a la regla del art. 144 de la Constituci6n de la Republica, esto es que tiene aplicación preferente respecto de las leyes nacionales.

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que al Acuerdo de asistencia técnica aprobado por la Junta Directiva de CEPA se encuentra dentro del marco de la legalidad, y en consecuencia no son atendibles las observaciones indicadas en vuestra nota, pues la normativa cuestionada (LACAP) no le es aplicable al presente caso".

Por medio de nota de fecha 01 de noviembre de 2021, el Director Propietario por el Ramo de la Defensa Nacional en la Junta Directiva de CEPA, manifiesta lo siguiente: "De conformidad con el artículo 4 de la LACAP, están excluidas de su aplicación:

Art. 4.- Se considerarán excluidos de la aplicación de esta Ley: (9)

a) Las adquisiciones y contrataciones financiadas con fondos provenientes de Convenios o Tratados que celebre el Estado con otros Estados o con Organismos Internacionales, en los cuales se establezcan los procesos de adquisiciones y contrataciones a seguir en su ejecución. En los casos en que sea necesario un aporte en concepto de contrapartida por parte del Estado también se considerara excluida;

En el presente caso esta supervisión proporcionada por UNOPS se encuentra al Amparo de un Acuerdo celebrado entre el Gobierno de la Republica de El Salvador y la [redacted] celebrado el 08 de Febrero de 2007, acuerdo que fue ratificado por la Asamblea Legislativa mediante decreto 316, aprobado el 17 de mayo de 2007. Publicado en el Diario Oficial de fecha 15 de junio de 2007, tomo 375.

En el contenido de dicho acuerdo se dispone en el artículo III que existirá cooperación entre [redacted] y El Salvador en la ejecución de proyectos y otros servicios, los cuales se someterán a las modalidades y condiciones que se fijen en Acuerdos Complementarios, tal es el caso del Acuerdo de Asistencia Técnica celebrado entre la CEPA y [redacted], que es parte del acuerdo marco celebrado y ratificado por la Asamblea Legislativa el cual se encuentra en poder de CEPA y [redacted].

Como se observa, en el presente caso no estamos en presencia de un contrato de los que regula la LACAP, sino de aquellos que están excluidos, ya que este tipo de acuerdos se rigen por un Acuerdo Internacional suscrito y ratificado por el Estado de El Salvador el cual se ve sometido a la regla del art. 144 de la Constitución de la Republica, esto es que tiene aplicación preferente respecto de las leyes nacionales.

Es importante mencionar que la [redacted] es una organización que no tiene fines de lucro y que aunado a eso la experiencia de acompañamiento a CEPA data desde hace muchos años atrás, incluso antes del 2010, y nunca fue cuestionada por la Corte de cuentas; asimismo le ha permitido a la institución contar con una asistencia técnica de alto nivel a lo largo de las ejecuciones de los proyectos llevados a cabo en el aeropuerto internacional de El Salvador.

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que el Acuerdo de asistencia técnica aprobado por la Junta Directiva de CEPA se encuentra dentro del marco de legalidad, y en consecuencia no son atendibles las observaciones indicadas en vuestra nota, pues la normativa cuestionada (LACAP) no le es aplicable al presente caso".

Posterior a notificación de Borrador de Informe y por medio de nota de fecha 01 de noviembre de 2021, el Director Suplente por el Ramo de Economía en la Junta Directiva durante el periodo de examen, manifiesta lo siguiente: "I) ARGUMENTOS SOBRE LOS HALLAZGOS 8 Y 9: Que tal como lo menciono al inicio del presente escrito el periodo en el cual estuve en funciones en mi calidad de DIRECTOR SUPLENTE para la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA)

comenzó a partir de noviembre de dos mil dieciséis, por lo tanto no presentare argumentos debido a que tal como como determina ese ente contralor ml periodo como Director Suplente fue de noviembre de 2016 a julio de 2019 por lo que en las fechas en las que se llevaron a cabo las sesiones establecidas en dichos hallazgos no formaba parte de la Junta Directiva y por tanto no tengo responsabilidad alguna en los referidos hechos.

Finalmente me permito argumentar que tal como se me señala como Director Suplente, en los criterios legales utilizados en el examen especial que da pie a este borrador de informe en NINGUNA PARTE SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD y la responsabilidad de un acto se determina sobre la obligación de hacer o no hacer lo que la ley manda o determina, para cada quien; en ese orden de ideas y como pueden verificar en las actas correspondientes al pie de ellas no se encuentran suscritas por mi persona debido que aún no me encontraba en funciones como Director Suplente".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De conformidad a las respuestas dadas por los funcionarios relacionados se constata que todos se basan en la adquisición del servicio de supervisión del proyecto fue en base al Diario Oficial tomo 375 del Acuerdo entre las partes Gobierno de El Salvador y La [redacted]. Y que no aplica la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de La Administración Pública LACAP todos esos artículos citados por los funcionarios en sus respuestas fueron analizados en el proceso de la auditoria, lo que generó la necesidad de solicitar la Opinión Jurídica; a la Dirección Jurídica de la Corte de Cuentas sobre esta observación, sobre la forma de contratación del servicio, en nota REF.DADOS-021-2021 de fecha 12/01/2021 y se obtuvo respuesta en nota de DJ003-82021 de fecha 27/01/2021, la cual expresa lo siguiente:

"El art. 234 de la Constitución de la República prescribe: "**Cuando el Estado tenga que celebrar contratos** para realizar obras o adquirir bienes muebles **en que hayan de comprometerse fondos o bienes públicos, deberán someterse dichas obras** o suministros a **licitación pública, excepto en los casos determinados por la ley**"; (Las negritas son propias).

En ese sentido y de acuerdo a las exclusiones que contempla el Art. 4 de la LACAP, se encuentran, las contrataciones y adquisiciones cuya financiación se realice con fondos que provengan de la suscripción de convenios entre el Estado Salvadoreño y otros Estados o entes internacionales, siempre y cuando se establezcan los procesos de adquisiciones y contrataciones a seguir en su ejecución.

Debido a que la contratación planteada por esa Auditoría, se financió con recursos provenientes de CEPA, la realización de la misma y la ejecución de los fondos contenidos en ella, no se encuentra entre dichas exclusiones, por lo que, es el criterio de esta Dirección, que tanto la selección como contratación de la empresa

encargada de brindar el servicio de supervisión de la obra debieron estar sometidas a las directrices contenidas en la LACAP"

Tomado como base dicha opinión Jurídica, el Acuerdo de CEPA y [redacted] no establece bajo que normativa legal se regirá; ni detalla que no se aplicará la ley LACAP, se considera que los comentarios expresados por los funcionarios (no presenta documentación de respaldo, ya que detallan en nota de remisión de comentarios que no tienen acceso a los documentos relacionados, ya que están en poder de CEPA), no son suficiente para dar por superada la observación, por lo cual se mantiene.

En sus comentarios posteriores a notificación de Borrador de Informe, el Presidente de CEPA, el Director Propietario por el Ramo de Hacienda y el Director Propietario por el Ramo de la Defensa Nacional, todos de la Junta Directiva de CEPA y actuantes durante el periodo de examen, manifiestan que la supervisión proporcionada por [redacted] se encuentra al Amparo de un Acuerdo celebrado entre el Gobierno de la República de El Salvador y la [redacted] celebrado el 08 de febrero de 2007, y que fue ratificado por la Asamblea Legislativa mediante decreto 316, aprobado el 17 de mayo de 2007. Publicado en el Diario Oficial de fecha 15 de junio de 2007, tomo 375. Y que, al respecto, el Art. 4 literal a) de la LACAP, establece que se considerarán excluidos de la aplicación de esta Ley, as adquisiciones y contrataciones financiadas con fondos provenientes de Convenios o Tratados que celebre el Estado con otros Estados o con Organismos Internacionales, en los cuales se establezcan los procesos de adquisiciones y contrataciones a seguir en su ejecución. En los casos en que sea necesario un aporte en concepto de contrapartida por parte del Estado también se considerará excluida.

Al respecto, reiteramos que, durante el proceso de auditoría, obtuvimos apoyo jurídica, en el que se nos manifestó que, al respecto de la situación señalada por los auditores, el art. 234 de la Constitución de la República prescribe: "Cuando el Estado tenga que celebrar contratos para realizar obras o adquirir bienes muebles en que hayan de comprometerse fondos o bienes públicos, deberán someterse dichas obras o suministros a licitación pública, excepto en los casos determinados por la ley".

En ese sentido y de acuerdo a las exclusiones que contempla el Art. 4 de la LACAP, se encuentran, las contrataciones y adquisiciones cuya financiación se realice con fondos que provengan de la suscripción de convenios entre el Estado Salvadoreño y otros Estados o entes internacionales, siempre y cuando se establezcan los procesos de adquisiciones y contrataciones a seguir en su ejecución.

Debido a que la contratación planteada por esa Auditoría, se financió con recursos provenientes de CEPA, la realización de la misma y la ejecución de los fondos contenidos en ella, no se encuentra entre dichas exclusiones, por lo que, que tanto, la selección como contratación de la empresa encargada de brindar el servicio de

supervisión de la obra debieron estar sometidas a las directrices contenidas en la LACAP. De conformidad a lo anterior, la observación se mantiene.

En sus comentarios posteriores a notificación de Borrador de Informe, el Director Suplente por el Ramo de Economía en la Junta Directiva de CEPA durante el periodo de examen, manifiesta el periodo en el cual estuvo en funciones como Director Suplente, comenzó a partir de noviembre de 2016 y que en las fechas en las que se llevaron a cabo las sesiones establecidas en dichos hallazgos no formaba parte de la Junta Directiva de CEPA, y por tanto, no tiene responsabilidad alguna en los referidos hechos.

Al respecto, reiteramos que los auditores identificamos su relación con la presente observación, a partir de su participación en la sesión de Junta Directiva de CEPA celebrada el día 4 de julio de 2017, y en la que además, suscribió la correspondiente Acta 2862, que contiene el Punto Décimo Cuarto, en cual se acordó la decisión que constituye la condición observada por los Auditores, y que su participación en esa reunión fue en calidad de Director Suplente, actuando como Propietario por el Ramo de Economía, por lo tanto fue participe de la decisión tomada en la referida reunión y que es señalada por los auditores. De conformidad a lo anterior, la observación se mantiene.

9. DEFICIENCIAS EN ACUERDO SUSCRITO PARA ADQUIRIR LOS SERVICIOS DE SUPERVISIÓN DEL PROYECTO.

Se constató que la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma CEPA, firmó Acuerdo de Asistencia con la [redacted] el 20 de junio de 2016, para la supervisión de proyectos estratégicos, el cual fue modificado por medio de Enmienda 1, el 12 de julio de 2017 para realizar la supervisión del proyecto: "Ampliación de la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez Etapa 1" por un monto de $ 4,168,057.00, identificando que el documento suscrito carece de elementos como procedimientos para imposición de multas y penalidades, presentación de garantías, regulación de subcontrataciones, entre otros, que le garanticen a CEPA que [redacted] prestaría sus servicios de conformidad a lo convenido.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de La Administración Pública, establece:

Art. 24: "Fuera de los contratos mencionados en este capítulo, las instituciones podrán contratar de acuerdo a las normas de Derecho Común, pero se observará, todo lo dispuesto en esta Ley en cuanto a su preparación, adjudicación y cumplimiento, en cuanto les fuere aplicable".

Art. 79: "Los Contratos se perfeccionan y formalizan con la suscripción de los correspondientes instrumentos, por las partes contratantes o sus representantes debidamente acreditados.

Para las adquisiciones de bienes o servicios en los procesos de libre gestión, podrá emitirse Orden de Compra o Contrato.

La factura o documento equivalente deberá ser exigida para todo trámite de pagos en las transacciones reguladas por esta ley".

Art. 82: "El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo".

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP, establece:

Art. 24: "Las instituciones podrán celebrar contratos de acuerdo al derecho común, tal como lo establece el Art. 24 de la LACAP, incluyendo los contratos que carecen de denominación, con las adaptaciones que fueren necesarias, respecto de aquel que se hallare regulado de manera análoga o semejante por el derecho común.

En los contratos innominados, además de las disposiciones del derecho común, se observará todo aquello que contribuya a la buena contratación, de conformidad a los principios y valores que rigen las contrataciones públicas, según la naturaleza del contrato y en protección del interés general".

Art. 75: "Los contratos de suministro de bienes y servicios que por su naturaleza de tracto sucesivo o de entregas sucesivas sean susceptibles de prórroga, se sujetarán para tales efectos a los parámetros establecidos en la Ley.

El administrador de contratos gestionará ante la UACI la prórroga pertinente. La prórroga deberá ser acordada por el titular mediante, resolución razonada, previo al vencimiento del plazo pactado. Acordada la prórroga contractual mediante la resolución respectiva, el contratista deberá presentar, dentro de los ocho días hábiles siguientes, la prórroga de las garantías correspondientes".

Art. 91: "En los contratos de obra pública, la supervisión de proyectos tendrá las siguientes responsabilidades:

a) Aplicar los criterios técnicos y normas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales;
b) Revisar y comprobar las estimaciones de obra presentadas por el constructor; y,
c) Vigilar el cumplimiento de las normas reguladoras de la materia, haciendo cumplir especialmente las prevenciones contenidas en la Ley y en este Reglamento y las instrucciones técnicas que rijan para los distintos ramos".

La deficiencia se ha originado por una omisión por parte de la Junta Directiva de CEPA, de la normativa Legal (El Reglamento y Ley LACAP y normativa interna), al suscribir el contrato o Acuerdo que ampara las obligaciones entre las partes sobre Adquisición de Servicios de Supervisión de Proyecto.

La deficiencia ha originado que CEPA se encuentre sin recursos legales para reclamar a [redacted], en caso no recibir el servicio de conformidad a lo pactado.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Presidente de CEPA actuante durante el periodo de examen, por medio de nota de fecha 12 de febrero de 2021, manifiesta lo siguiente: "OBSERVACION 2. DEFICIENCIAS EN ACUERDO SUSCRITO PARA ADQUIRIR LOS SERVICIOS DE SUPERVISIÓN DEL PROYECTO.

Se indica en la observación que, el documento suscrito con [redacted] carece de procedimientos para imposición de multas y penalidades, garantías, subcontrataciones, etc.

En el contenido de dicho acuerdo se dispone en el artículo III que existirá cooperación entre [redacted] y El Salvador en la ejecución de proyectos y otros servicios, los cuales se someterán a las modalidades v condiciones que se fijen en Acuerdos Complementarios, tal es el caso del Acuerdo de Asistencia Técnica celebrado entre la CEPA y [redacted], que es parte del acuerdo marco celebrado y ratificado por la Asamblea Legislativa el cual se encuentra en poder de CEPA y [redacted].

Tal como se indicó en el punto anterior y se reitera, en el presente caso no estamos en presencia de un contrato de los que regula la LACAP, sino de aquellos que están excluidos, ya que este tipo de acuerdos se rigen por un Acuerdo Internacional suscrito y ratificado por el Estado de El Salvador el cual se ve sometido a la regla del art. 144 de la Constitución de la República, esto es que tiene aplicación preferente respecto de las leyes nacionales.

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que al Acuerdo de asistencia técnica aprobado por la Junta Directiva de CEPA se encuentra dentro del marco de legalidad, y en consecuencia no son atendibles las observaciones indicadas en vuestra nota, pues la normativa cuestionada (LACAP) no le es aplicable al presente caso respecto a las exigencias, de procedimientos de multas, penalidades, garantías, subcontrataciones, etc.

Por todo lo antes expuesto, se solicita:

1. Se tenga por agregado el presente escrito,
2. Se requiera a las autoridades de CEPA y [redacted] los documentos señalados en el presente escrito para su consecuente valoración,

3. Una vez analizados los argumentos planteados se tengan por desvanecidos los señalamientos descritos en el borrador de informe en contra de mi persona

Los documentos relacionados en el presente escrito obran en poder de la COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA (CEPA), y los mismos no se encuentran a disposición del suscrito por no formar parte de la administración de dicha institución, razón por la cual no puedo adjuntar copia de los mismos, pero es potestad de esa Corte solicitárselos a CEPA, si lo considera conveniente o necesario para los fines de su examen.

El Director Propietario por el Ramo de Hacienda en la Junta Directiva de CEPA, por medio de nota de fecha 12 de febrero de 2021, manifiesta lo siguiente: "OBSERVACION 2. DEFICIENCIAS EN ACUERDO SUSCRITO PARA ADQUIRIR LOS SERVICIOS DE SUPERVISION DEL PROYECTO.

Se indica en la observación que, el documento sustituto con [redacted] carece de procedimientos para imposición de multas y penalidades, garantías subcontrataciones, etc.

En el contenido de dicho acuerdo se dispone en el artículo III que existirá cooperación entre [redacted] y El Salvador en la ejecución de proyectos y otros servicios, los cuales se someterán a las modalidades v condiciones que se fijen en Acuerdos Complementarios, tal es el caso del Acuerdo de Asistencia Técnica celebrado entre la CEPA y [redacted], que parte del acuerdo marco celebrado y ratificado por la Asamblea Legislativa el cual encuentra en poder de CEPA y [redacted].

Tal como se indicó en el punto anterior y se reitera, en el presente caso no estamos en presencia de un contrato de los que regula la LACAP, sino de aquellos que están excluidos, ya que este tipo de acuerdos se rigen por un Acuerdo Internacional suscrito y ratificado por el Estado de El Salvador el cual se ve sometido a la regla del art. 144 de la Constitución de la República, esto es que tiene aplicación preferente respecto de las leyes nacionales.

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que al Acuerdo de asistencia técnica aprobado por la Junta Directiva de CEPA se encuentra dentro del marco de la legalidad, y en consecuencia no son atendibles las observaciones indicadas en vuestra nota, pues la normativa cuestionada (LACAP) no le es aplicable al presente caso respecto a las exigencias, de procedimientos de multas, penalidades, garantías, subcontrataciones, etc.

Por todo lo antes expuesto, se solicita:

1. Se tenga por agregado el presente escrito,
2. Se requiera a las autoridades de CEPA y [redacted] los documentos señalados en el presente escrito para su consecuente valoración,

3. Una vez analizados los argumentos planteados se tengan por desvanecidos los señalamientos descritos en el borrador de informe en contra de mi Persona. Los documentos relacionados en el presente escrito, obran en poder de la COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA (CEPA), y tos mismos no se encuentran a disposición del suscrito por no formar parte de la administración de dicha institución, razón por la cual no puedo adjuntar copia de los mismos, pero es potestad de esa Corte solicitárselos a CEPA, si lo considera conveniente o necesario para los fines de su examen.

El Director Suplente por el Ramo de Economía en la Junta Directiva de CEPA, por medio de nota de fecha 12 de febrero de 2021, manifiesta lo siguiente: "OBSERVACION 2. DEFICIENCIAS EN ACUERDO SUSCRITO PARA ADQUIRIR LOS SERVICIOS DE SUPERVISIÓN DEL PROYECTO.

Se indica en la observación que, el documento suscrito con [redacted] carece de procedimientos para imposición de multas y penalidades, garantías, subcontrataciones, etc.

En el contenido de dicho acuerdo se dispone en el artículo III que existirá cooperación entre [redacted] y El Salvador en la ejecución de proyectos y otros servicios, los cuales se someterán a las modalidades y condiciones que se fijen en Acuerdos Complementarios, tal es el caso del celebrado entre la CEPA y [redacted], que es parte ratificado por la Asamblea Legislativa el cual se [redacted].

Tal como se ¡indicó en el punto anterior y se reitera, en el presente caso no estamos en presencia de un contrato de los que regula la LACAP, sino de aquellos que están excluidos, ya que este tipo de acuerdos se rigen por un Acuerdo Internacional suscrito y ratificado por el Estado de El salvador el cual se ve sometido a la regla del art. 144 de la constitución de la República, esto es que tiene aplicación preferente respecto de las leyes nacionales.

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que al Acuerdo de asistencia técnica aprobado por la Junta Directiva de CEPA se encuentra dentro del marco de legalidad, y en consecuencia no son atendibles las observaciones indicadas en vuestra nota, pues la normativa cuestionada (LACAP) no le es aplicable al presente caso respecto a las exigencias, de procedimientos de multas, penalidades, garantías, subcontrataciones, etc.

Por todo lo antes expuesto, se solicita:

1. Se tenga por agregado el presente escrito,
2. Se requiera a las autoridades de CEPA y [redacted] los documentos señalados en el presente escrito para su consecuente valoración,
3. Una vez analizados los argumentos planteados se tengan por desvanecidos los señalamientos descritos en el borrador de informe en contra de mi persona

Los documentos relacionados en el presente escrito obran en poder de la COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA (CEPA), y los mismos no se encuentran a disposición del suscrito por no formar parte de la administración de dicha institución, razón por la cual no puedo adjuntar copia de los mismos, pero es potestad de esa Corte solicitárselos a CEPA, si lo considera conveniente o necesario para los fines de su examen

El Director Propietario por el Ramo de la Defensa Nacional den la Junta Directiva de CEPA, por medio de nota de fecha 12 de febrero de 2021, manifiesta lo siguiente: "OBSERVACION 2. DEFICIENCIAS EN ACUERDO SUSCRITO PARA ADQUIRIR LOS SERVICIOS DE SUPERVISIÓN DEL PROYECTO.

Se indica en la observación que, el documento suscrito con [redacted] carece de procedimientos para imposición de multas y penalidades, garantías, subcontrataciones, etc.

En el contenido de dicho acuerdo se dispone en el artículo III que existirá cooperación entre [redacted] y El Salvador en la ejecución de proyectos y otros servicios, los cuales se someterán a las modalidades y condiciones que se fijen en Acuerdos Complementarios, tal es el caso del celebrado entre la CEPA y [redacted], que es parte ratificado por la Asamblea Legislativa el cual se [redacted].

Tal como se indicó en el punto anterior y se reitera, en el presente caso no estamos en presencia de un contrato de los que regula la LACAP, sino de aquellos que están excluidos, ya que este tipo de acuerdos se rigen por un Acuerdo Internacional suscrito y ratificado por el Estado de El salvador el cual se ve sometido a la regla del art. 144 de la constitución de la República, esto es que tiene aplicación preferente respecto de las leyes nacionales.

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que al Acuerdo de asistencia técnica aprobado por la Junta Directiva de CEPA se encuentra dentro del marco de legalidad, y en consecuencia no son atendibles las observaciones indicadas en vuestra nota, pues la normativa cuestionada (LACAP) no le es aplicable al presente caso respecto a las exigencias, de procedimientos de multas, penalidades, garantías, subcontrataciones, etc.

Por todo lo antes expuesto, se solicita:

1. Se tenga por agregado el presente escrito,
2. Se requiera a las autoridades de CEPA y [redacted] los documentos señalados en el presente escrito para su consecuente valoración,
3. Una vez analizados los argumentos planteados se tengan por desvanecidos los señalamientos descritos en el borrador de informe en contra de mi persona

Los documentos relacionados en el presente escrito obran en poder de la COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA (CEPA), y los mismos no se encuentran a disposición del suscrito por no formar parte de la administración de dicha institución, razón por la cual no puedo adjuntar copia de los mismos, pero es potestad de esa Corte solicitárselos a CEPA, si lo considera conveniente o necesario para los fines de su examen".

Posterior a notificación de Borrador de Informe y por medio de nota de fecha 03 de noviembre de 2021, el Presidente de CEPA actuante durante el periodo de examen, manifiesta lo siguiente: "Se indica en la observación que, el documento suscrito con [redacted] carece de procedimientos para imposición de multas y penalidades, garantías, subcontrataciones, etc.

En el contenido de dicho acuerdo se dispone en el artículo III que existirá cooperación entre [redacted] y El Salvador en la ejecución de proyectos y otros servicios, los cuales se someterán a las modalidades y condiciones que se fijen en Acuerdos Complementarios, tal es el caso del Acuerdo de Asistencia Técnica celebrado entre la CEPA y [redacted], que es parte del acuerdo marco celebrado y ratificado por la Asamblea Legislativa el cual se encuentra en poder de CEPA y [redacted].

Tal como se indicó en el punto anterior y se reitera, en el presente caso no estamos en presencia de un contrato de los que regula la LACAP, sino de aquellos que están excluidos, ya que este tipo de acuerdos se rigen por un Acuerdo Internacional suscrito y ratificado por el Estado de El Salvador el cual se ve sometido a la regla del art. 144 de la Constitución de la República, esto es que tiene aplicación preferente respecto de las leyes nacionales.

De acuerdo a to expuesto, se concluye que al Acuerdo de asistencia técnica aprobado por la Junta Directiva de CEPA se encuentra dentro del marco de legalidad, y en consecuencia no son atendibles las observaciones indicadas en vuestra nota, pues la normativa cuestionada (LACAP) no le es aplicable al presente caso respecto a las exigencias, de procedimientos de multas, penalidades, garantías, subcontrataciones, etc.".

Por medio de nota de fecha 01 de noviembre de 2021, el Director Propietario por el Ramo de Hacienda en la Junta Directiva de CEPA, manifiesta lo siguiente: "Se indica en la observación que, el documento suscrito con [redacted] carece de procedimientos para imposición de multas y penalidades, garantías, subcontrataciones, etc.

En el contenido de dicho acuerdo se dispone en el artículo in que existirá cooperación entre [redacted] y El Salvador en la ejecución de proyectos y otros servicios, los cuales se someterán a las modalidades y condiciones que se fijen en Acuerdos Complementarios. tal es el caso del Acuerdo de Asistencia Técnica celebrado entre la CEPA y [redacted], que es parte del acuerdo marco celebrado y

ratificado por la Asamblea Legislativa el cual se encuentra en poder de CEPA y [redacted].

Tal como se indicó en el punto anterior y se reitera, en el presente caso no estamos en presencia de un contrato de los que regula la LACAP, sino de aquellos que están excluidos, ya que este tipo de acuerdos se rigen por un Acuerdo Internacional suscrito y ratificado por el Estado de El Salvador, el cual se ve sometido a la regla del art. 144 de la Constitución de la República, esto es que tiene aplicación preferente respecto de las leyes nacionales.

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que al Acuerdo de asistencia técnica aprobado por la Junta Directiva de CEPA se encuentra dentro del marco de legalidad, y en consecuencia no son atendibles las observaciones indicadas en vuestra nota, pues la normativa cuestionada (LACAP), no le es aplicable al presente caso respecto a las exigencias, de procedimientos de multas, penalidades, garantías, subcontrataciones, etc.".

Posterior a notificación de Borrador de Informe y por medio de nota de fecha 01 de noviembre de 2021, el Director Propietario por el Ramo de la Defensa Nacional en la Junta Directiva de CEPA, manifiesta lo siguiente: "Se indica en la observación que, el documento suscrito con [redacted] carece de procedimientos para imposición de multas y penalidades, garantías, subcontrataciones, etc.

En el contenido de dicho acuerdo se dispone en el artículo III que existirá cooperación entre [redacted] y El Salvador en la ejecución de proyectos y otros servicios, los cuales se someterán a las modalidades y condiciones que se fijen en Acuerdos Complementarios, tal es el caso del Acuerdo de Asistencia Técnica celebrado entre la CEPA y [redacted], que es parte del acuerdo marco celebrado y ratificado por la Asamblea Legislativa el cual se encuentra en poder de CEPA y [redacted].

Tal como se indicó en el punto anterior y se reitera, en el presente caso no estamos en presencia de un contrato de los que regula la LACAP, sino de aquellos que están excluidos, ya que este tipo de acuerdos se rigen por un Acuerdo Internacional suscrito y ratificado por el Estado de El Salvador el cual se ve sometido a la regla del art. 144 de la Constitución de la Republica, esto es que tiene aplicación preferente respecto de las Leyes nacionales.

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que al Acuerdo de asistencia técnica aprobado por la Junta Directiva de CEPA se encuentra dentro del marco de legalidad, y en consecuencia no son atendibles las observaciones indicadas en vuestra nota, pues la normativa cuestionada (LACAP) no le es aplicable al presente caso respecto a las exigencias, de procedimientos de multas, penalidades, garantías, subcontrataciones, etc.".

Posterior a notificación de Borrador de Informe y por medio de nota de fecha 01 de noviembre de 2021, el Director Suplente por el Ramo de Economía en la

Junta Directiva de CEPA, actuante durante el periodo de examen, manifiesta lo siguiente: "I) ARGUMENTOS SOBRE LOS HALLAZGOS 8 Y 9: Que tal como lo menciono al inicio del presente escrito el periodo en el cual estuve en funciones en mi calidad de DIRECTOR SUPLENTE para la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) comenzó a partir de noviembre de dos mil dieciséis, por lo tanto no presentare argumentos debido a que tal como como determina ese ente contralor mi periodo como Director Suplente fue de noviembre de 2016 a julio de 2019 por lo que en las fechas en las que se llevaron a cabo las sesiones establecidas en dichos hallazgos no formaba parte de la Junta Directiva y por tanto no tengo responsabilidad alguna en los referidos hechos.

Finalmente me permito argumentar que tal como se me señala como Director Suplente, en los criterios legales utilizados en el examen especial que da pie a este borrador de informe en NINGUNA PARTE SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD y la responsabilidad de un acto se determina sobre la obligación de hacer o no hacer lo que la ley manda o determina, para cada quien; en ese orden de ideas y como pueden verificar en las actas correspondientes al pie de ellas no se encuentran suscritas por mi persona debido que aún no me encontraba en funciones como Director Suplente".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De conformidad a las respuestas dadas por los funcionarios relacionados, se constata que todos se basa en la adquisición del servicio de supervisión del proyecto fue en base al Diario Oficial tomo 375 del Acuerdo entre las partes Gobierno de El Salvador y La Oficina de Servicios para Proyectos de las Naciones Unidas [redacted]. Y que no aplica la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de La Administración Pública LACAP y expresan que en el acuerdo complementario se definen marco de la legalidad del servicio y que, por ello no lleva el detalle de multas o penalidades, pero en dicho acuerdo analizado, no existe procedimientos que establezca los derechos de CEPA, en caso de incumpliendo del servicio, por parte de la [redacted] y aunque los comentarios dados por lo funcionarios prevalezcan sobre la razón personalizada por cada uno de ellos, que no es aplicable la ley LACAP; El análisis en la ejecución del examen especial por el auditor y análisis de los respectivos comentarios de los funcionarios relacionados, los cuales no presentan documentación de respaldo, ya que detallan en nota de comentarios que, por ser ex funcionarios no tienen acceso a documentación. Por lo tanto, se considera que los comentarios emitidos mediante notas, no son suficientes para dar por superada la observación.

En sus comentarios posteriores a notificación de Borrador de Informe, el Presidente de CEPA, el Director Propietario por el Ramo de Hacienda y el Director Propietario por el Ramo de la Defensa Nacional, todos de la Junta Directiva de CEPA y actuantes durante el periodo de examen, manifiestan que en el artículo III del Acuerdo suscrito con [redacted] se establece que existirá cooperación entre [redacted] y El Salvador en la ejecución de proyectos y otros servicios, los cuales se someterán a las modalidades y condiciones que se fijen en Acuerdos Complementarios. Al

respecto, lo que los auditores observamos que, en el Acuerdo Complementario suscrito para realizar la supervisión del proyecto, tampoco se establecen condiciones que garanticen a CEPA por el monto desembolsado, la [redacted] prestará los servicios esperados, y que a la vez permitiera a CEPA dar seguimiento a los compromisos asumidos por [redacted], los cuales no son cooperación pura, por la que, no se percibe un pago, sino, que es la venta de un servicio.

Reiteramos que CEPA entregó fondos en concepto de servicios de supervisión, en base a un documento que no daba garantía que, los servicios por los que se pagaban, cumplirían los requisitos y condiciones necesarias, para cumplir la función de supervisión. De conformidad a lo anterior, la observación se mantiene.

En sus comentarios posteriores a notificación de Borrador de Informe, el Director Suplente por el Ramo de Economía en la Junta Directiva durante el periodo de examen, manifiesta el periodo en el cual estuvo en funciones como Director Suplente, comenzó a partir de noviembre de 2016 y que en las fechas en las que se llevaron a cabo las sesiones establecidas en dichos hallazgos no formaba parte de la Junta Directiva de CEPA, y por tanto no tiene responsabilidad alguna en los referidos hechos.

Al respecto, reiteramos que los auditores identificamos su relación con la presente observación, a partir de su participación en la sesión de Junta Directiva de CEPA celebrada el día 4 de julio de 2017, y en la que además suscribió la correspondiente Acta 2862, que contiene el Punto Décimo Cuarto, en cual se acordó la decisión que constituye la condición observada por los auditores, y que su participación en esa reunión fue en calidad de Director Suplente actuando como Propietario por el Ramo de Economía. De conformidad a lo anterior, la observación se mantiene.

10. FALTA DE LA FIGURA DE ADMINISTRADOR DE CONTRATO EN EL ACUERDO SUSCRITO ENTRE CEPA Y UNOPS PARA LA SUPERVISIÓN DEL PROYECTO.

Se constató que en el Acuerdo suscrito entre la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma CEPA y la [redacted], para la supervisión del proyecto "Ampliación de la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez Etapa 1", no se estableció la supervisión para el servicio que prestaría la [redacted], por medio de la figura de un administrador de contrato o equivalente, para que verificara la entrega de los diferentes productos acordados en las fechas establecidas, el control de calidad de su contenido, así también su vinculación con el contrato de construcción, para garantizar que las recomendaciones emitidas serían atendidas por la constructora.

El Acta 2790 de Junta Directiva de CEPA de fecha 14 de junio de 2016, en el punto XIII, establece: "Esta Junta Directiva considera atendibles las razones

expuestas; por tanto, de conformidad con los antecedentes, razones y las normas citadas, ACUERDA:

- Autorizar al Presidente para suscribir el Acuerdo de Asistencia Técnica entre la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) y la [redacted], para la Supervisión de Proyectos Estratégicos del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez.
- Autorizar la erogación de US $2,039,187.00, según el cronograma establecido en el correspondiente Acuerdo.
- Autorizar la erogación de US $2,039,187.00, según el cronograma establecido en el correspondiente Acuerdo.
- Autorizar la aplicación inmediata del presente acuerdo".

El Acta 2862 de Junta Directiva de CEPA de fecha 4 de Julio de 2017, donde se acuerda la aprobación de la Enmienda #1, punto XIV, establece lo siguiente: "Dar por recibido el informe Técnico por parte de la Gerencia de Ingeniería con su recomendación y consecuentemente autorizar la suscripción de la **Enmienda No. 1** del Acuerdo de Asistencia Técnica entre la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) y la [redacted], para la Supervisión de los Proyectos Estratégicos.
Acuerda

ASPECTOS CONSIDERADOS	UNIDAD	ENMIENDA	COMENTARIO
Plazo del acuerdo	Mes	18	18 meses adicionales a partir de julio de 2017
Cierre operativo	Mes	2	El mismo período para el cierre operativo al finalizar el plazo
Total costos	US$	4,168,057.00	El nuevo monto de la enmienda es 2 veces el monto del acuerdo inicial
Número de proyectos en ejecución a supervisar	Unidad	7	7 proyectos adicionales incorporados en la enmienda, para un total de 9 proyectos
Montos de los proyectos a supervisar (montos considerados en el acuerdo)	US$	49,500,000.00	El monto de los nuevos proyectos a ser supervisados, es 2.8 veces el monto de los proyectos del acuerdo inicial
Proporción de supervisión respecto a montos de construcción	%	8.42	Se reduce en 3% la proporción respecto a los montos de los proyectos del acuerdo inicial
Cantidad de profesionales propuestos para los servicios	Unidad	29	Se incrementa en dos veces la asignación de profesionales respecto a la cantidad definida en el acuerdo inicial
Tiempo acumulado propuesto para los servicios profesionales acordados	Mes / año	231	Se aumenta a 2.4 veces por año en el tiempo de servicio de los profesionales definida en el acuerdo inicial
Proporción de tiempo de servicio por profesional	Mes /año / unidad	8	Se aumenta de 7 a 8 meses el tiempo de servicio por año de los profesionales respecto a lo definido en el acuerdo inicial

Dar por recibido el Informe Técnico por parte de la gerencia de Ingeniería, con su recomendación.

- Autorizar al Presidente para la suscripción de la Enmienda No.1 del Acuerdo de Asistencia Técnica entre la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) y la [redacted], para la Supervisión de los Proyectos Estratégicos.
- Autorizar la erogación de $4,168,057.00, según cronograma establecido en la propuesta presentada por [redacted]".

El Acuerdo de Asistencia Técnica entre la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma CEPA y la [redacted] para la Supervisión de Proyectos Estratégicos firmado 20 de junio de 2016. En el apéndice I en el numeral 5 Estrategia de Implantación del proyecto, establece: "5.1 Componente I: Asistencia Técnica en la Supervisión de Campo de las Obras. Productos. Informe Inicial de suspensión de cada una de las obras y recomendaciones.

Este componente se desarrollará a más tardar en un lapso de 10 días de suscrito el contrato de cada obra y es condición para que [redacted] pueda desarrollar las labores de supervisión técnica de campo, que a dicha entidad se entreguen los contratos de obra y los documentos que forman parte del mismo; y que se haya brindado al personal de supervisión de [redacted] la capacitación en seguridad aeroportuaria por parte de CEPA".

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece:

Art. 82-bis: "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los Administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:

a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos;
b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos;
c) informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones;
d) Conformar y mantener actualizado el expediente del seguimiento de la ejecución del contrato de tal manera que esté conformado por el conjunto de documentos necesarios que sustenten las acciones realizadas desde que se emite la orden de inicio hasta la recepción final;
e) Elaborar y suscribir conjuntamente con el contratista, las actas de recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, de conformidad a lo establecido en el reglamento de esta ley;
f) Remitir a la UACI en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la recepción de las obras, bienes y servicios, en cuyos contratos no existan Incumplimientos, el acta respectiva; a fin de que ésta proceda a devolver al contratista las garantías correspondientes;
g) Gestionar ante la UACI las órdenes de cambio o modificaciones a los Contratos, una vez identificada tal necesidad;
h) Gestionar los reclamos al contratista relacionados con fallas o desperfectos en obras, bienes o servicios, durante el periodo de vigencia de las garantías de buena obra, buen servicio, funcionamiento o calidad de bienes, e informar a la

UACI de los incumplimientos en caso de no ser atendidos en los términos pactados; así como informar a la UACI sobre el vencimiento de las misma para que ésta proceda a su devolución en un período no mayor de ocho días hábiles;

i) Cualquier otra responsabilidad que establezca esta ley, su reglamento y el contrato".

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP, establece:

Art. 75: "Los contratos de suministro de bienes y servicios que por su naturaleza de tracto sucesivo o de entregas sucesivas sean susceptibles de prórroga, se sujetarán para tales efectos a los parámetros establecidos en la Ley.

El administrador de contratos gestionará ante la UACI la prórroga pertinente. La prórroga deberá ser acordada por el titular mediante, resolución razonada, previo al vencimiento del plazo pactado. Acordada la prórroga contractual mediante la resolución respectiva, el contratista deberá presentar, dentro de los ocho días hábiles siguientes, la prórroga de las garantías correspondientes".

Art. 91: "En los contratos de obra pública, la supervisión de proyectos tendrá las siguientes responsabilidades:

a) Aplicar los criterios técnicos y normas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales;
b) Revisar y comprobar las estimaciones de obra presentadas por el constructor; y,
c) Vigilar el cumplimiento de las normas reguladoras de la materia, haciendo cumplir especialmente las prevenciones contenidas en la Ley y en este Reglamento y las instrucciones técnicas que rijan para los distintos ramos".

Las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de La Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (Cepa) Capitulo III "Normas Relativas a las Actividades de Control de Adquisiciones y Contrataciones de Servicios, establece:

Art. 85: "El Sistema de Adquisiciones y Contrataciones, se desarrollará y ejecutará con sujeción a las normas y procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y su Reglamento, el Manual de Procedimientos de Compras de Bienes y Servicios de CEPA y Convenios Internacionales, cuando sea aplicable.

Cuando así convenga a los intereses de la Comisión, ésta podrá realizar contrataciones en el mercado bursátil, las que, respecto al proceso de contratación, adjudicación y liquidación, se regirán por la Normativa jurídica respectiva. Se deberán establecer los lineamientos y procedimientos específicos, que según la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) se deberán observar para las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios.

El Manual de Procedimientos de Compras de Bienes y Servicios de CEPA, será periódicamente actualizado, según las necesidades.

Las adquisiciones y contrataciones con fondos de préstamos o donaciones de organismos internacionales, se regirán por lo establecido en los Convenios o Tratados; en cuanto a lo no regulado, se aplicará las regulaciones del inciso anterior".

Art. 95: "Las empresas y unidades organizativas requirentes de bienes y servicios, según el caso, deberán dar cumplimiento al Instructivo de Administración de Contratos y velarán por el cumplimiento de las condiciones pactadas en la contratación".

La deficiencia se ha originado porque el Presidente actuante de CEPA y quien suscribió el contrato con [redacted], omitió la normativa Legal (El Reglamento y Ley LACAP y normativa interna), que debían ser incluidas en el referido acuerdo para dar seguimiento a las obligaciones pactadas.

La deficiencia ha originado que no se identifiquen formalmente aquellas situaciones en que incurre [redacted], que pueden ser mejoradas o que deben ser señaladas como incumplimientos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Presidente de CEPA actuante durante el periodo de examen, por medio de nota de fecha 12 de febrero de 2021, manifiesta lo siguiente: "OBSERVACION 3. FALTA DE LA FIGURA DEL ADMINISTRADOR DE CONTRATO EN EL ACUERDO SUSCRITO ENTRE CEPA Y [redacted] PARA LA SUPERVISION DEL PROYECTO.

Se indica en la observación que, el documento suscrito con UNOPS carece de la figura del administrador regulado en la LACAP.

En el contenido de dicho acuerdo se dispone en el artículo III que existirá cooperación entre [redacted] y El Salvador en la ejecución de proyectos y otros servicios, los cuales se someterán a las modalidades y condiciones que se fijen en Acuerdos Complementarios, tal es el caso del Acuerdo de Asistencia Técnica celebrado entre la CEPA y [redacted], que es parte del acuerdo marco celebrado y ratificado por la Asamblea Legislativa el cual se encuentra en poder de CEPA y [redacted].

Tal como se indicó en los puntos anteriores y se reitera, en el presente caso no estamos en presencia de un contrato de los que regula la LACAP, sino de aquellos que están excluidos, ya que este tipo de acuerdos se rigen por un Acuerdo Internacional suscrito y ratificado por el Estado de El Salvador el cual se ve sometido a la regla del art. 144 de la Constitución de la República, esto es que tiene aplicación preferente respecto de las leyes nacionales.

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que al Acuerdo de asistencia técnica aprobado por la Junta Directiva de CEPA se encuentra dentro del marco de legalidad, y en consecuencia no son atendibles las observaciones indicadas en vuestra nota, pues la normativa cuestionada (LACAP) no le es aplicable al presente caso respecto a las exigencias nombramiento de la figura del Administrador.

Por todo lo antes expuesto, se solicita:

1. Se tenga por agregado el presente escrito,
2. Se requiera a las autoridades de CEPA y [redacted] los documentos señalados en el presente escrito para su consecuente valoración,
3. Una vez analizados los argumentos planteados se tengan por desvanecidos los señalamientos descritos en el borrador de informe en contra de mi persona

Los documentos relacionados en el presente escrito obran en poder de la COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA (CEPA), y los mismos no se encuentran a disposición del suscrito por no formar parte de la administración de dicha institución, razón por la cual no puedo adjuntar copia de los mismos, pero es potestad de esa Corte solicitárselos a CEPA, si lo considera conveniente o necesario para los fines de su examen".

Posterior a notificación de Borrador de Informe y por medio de nota de fecha 03 de noviembre de 2021, el Presidente de CEPA actuante durante el periodo de examen, manifiesta lo siguiente: "Se indica en la observación que, el documento suscrito con [redacted] carece de la figura del administrador regulado en la LACAP.

En el contenido de dicho acuerdo se dispone en el artículo III que existirá cooperación entre [redacted] y El Salvador en la ejecución de proyectos y otros servicios, los cuales se someterán a las modalidades y condiciones que se fijen en Acuerdos Complementarios, tal es el caso del Acuerdo de Asistencia Técnica celebrado entre la CEPA y [redacted], que es parte del acuerdo marco celebrado y ratificado por la Asamblea Legislativa el cual se encuentra en poder de CEPA y [redacted].

Tal como se indicó en los puntos anteriores y se reitera, en el presente caso no estamos en presencia de un contrato de los que regula la LACAP, sino de aquellos que están excluidos, ya que este tipo de acuerdos se rigen por un Acuerdo International suscrito y ratificado por el Estado de El Salvador el cual se ve sometido a la regla del art. 144 de la Constitución de la Republica, esto es que tiene aplicación preferente respecto de las leyes nacionales.

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que al Acuerdo de asistencia técnica aprobado por la Junta Directiva de CEPA se encuentra dentro del marco de legalidad, y en consecuencia no son atendibles las observaciones indicadas en vuestra nota, pues la normativa cuestionada (LACAP) no le es aplicable al presente caso respecto a las exigencias nombramiento de la figura del Administrador".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De conformidad a las respuestas dadas por el ex Presidente de CEPA, se constata que la adquisición del servicio de supervisión del proyecto fue en base al Diario Oficial tomo 375 del Acuerdo entre las partes Gobierno de El Salvador y la Oficina de Servicios para Proyectos de las Naciones Unidas UNOPS. Y que se está bajo un contrato que No aplica la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de La Administración Pública (LACAP) que se rigen por un Acuerdo Internacional suscrito y ratificado por el Estado de El Salvador el cual se ve sometido a la regla del art. 144 de la Constitución de la República; y además que el Ex Presidente de CEPA no presenta documentación de respaldo ya que detallan en nota de comentarios que por ser ex funcionarios no tienen acceso a documentación.

Sin embargo, el análisis aplicado a dichos comentarios y los procedimientos realizados en el presente Examen Especial donde surgió la necesidad de solicitar la Opinión Jurídica a la Dirección Jurídica de la Corte de Cuentas sobre esta observación y específicamente en lo que respecta a la forma de contratación del servicio, en nota REF.DADOS-021-2021 de fecha 12/01/2021 y se obtuvo respuesta en nota de DJ003-82021 de fecha 27/01/2021, la cual expresa lo siguiente:

"¿Se puede considerar que las figuras del Comité de Dirección del Proyecto, y "Junta del Proyecto" establecidas de Acuerdo Complementario original suscrito entre CEPA y [redacted], y vigentes en la enmienda 1 del referido Acuerdo, ¿son equivalentes a un Administrador de Contrato establecido en la LACAP?

De acuerdo al Art. 82-bis de la LACAP, normativa a la que debió ser sometida la ejecución de los fondos que correspondían al convenio en comento; el administrador de contratos será propuesto por la unidad solicitante y nombrado por el titular de la institución, y será responsable del cumplimiento del contrato desde su Inicio hasta la recepción definitiva de la obra, reportando cualquier irregularidad en el cumplimiento de lo pactado por las partes durante la ejecución, esto, de acuerdo a lo estipulado en el convenio, entre la [redacted] y la CEPA, por lo tanto no concuerdan las figuras del "comité de Dirección del Proyecto"; "Junta del Proyecto"; pues estas se encuentran enfocadas en el desarrollo del proyecto de ampliación del Aeropuerto Internacional como obra, y no del proyecto de supervisión del mismo, por lo cual este carece de la figura de un administrador de contrato, siendo esto contrario a lo establecido en el Art.82-bis antes relacionado.

Para aunar a lo anterior, el Art. 106 de la LACAP, establece que los contratos de supervisión de una obra pública, no podrán concertarse con la misma empresa encargada de la ejecución, so pena de nulidad, por lo cual, definitivamente las dos figuras mencionadas anteriormente, no se compaginan con la del Administrador del Contrato."

Tomando como base la opinión jurídica solicitada en el Examen Especial y el respectivo análisis a los comentarios del funcionario relacionado, se considera que

no es suficiente dichas opiniones expresadas. Por lo tanto, se considera que los comentarios emitidos mediante notas no son suficiente para dar por superada la observación por lo que dicha observación se mantiene.

En sus comentarios posteriores a notificación de Borrador de Informe, el Presidente de CEPA actuante durante el periodo de examen, manifiesta que en el presente caso no se trata de un contrato de los que regula la LACAP, sino de aquellos que están excluidos, ya que este tipo de acuerdos se rigen por un Acuerdo International suscrito y ratificado por el Estado de El Salvador el cual se ve sometido a la regla del art. 144 de la Constitución de la República, y que tiene aplicación preferente respecto de las leyes nacionales.

Al respecto, reiteramos que la observación de los Auditores se refiere a que en el Acuerdo suscrito entre la CEPA y [redacted], no se no se estableció la supervisión para el servicio que prestaría la [redacted], por medio de la figura de un administrador de contrato o equivalente, para que verificara la entrega de los diferentes productos acordados en las fechas establecidas, el control de calidad de su contenido, así también su vinculación con el contrato de construcción, para garantizar que las recomendaciones emitidas serían atendidas por la constructora.

En consecuencia, ni la Junta Directiva, ni la Presidencia, ni otra Jefatura que debía estar enterada del trabajo de [redacted], ha contado con la información, que permitiera conocer sobre el desempeño de la supervisión. Adicionalmente, al no estar vinculada con el contrato de construcción, sus recomendaciones u observaciones adolecen de obligatoriedad para la constructora. Una figura equivalente al "administrador de contrato", aportaría al nivel ejecutivo de la institución, la información relevante para la toma de decisiones. De conformidad a lo anterior, la observación se mantiene.

11. INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO SUSCRITO ENTRE CEPA Y [redacted].

Al revisar el proyecto "Ampliación de la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez Etapa 1", en la que, la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma CEPA, adquirió los servicios de supervisión de "[redacted]", determinamos que no se cumplió con el **Propósito # 2**, el cual establece: "Trasmitir el conocimiento y los procedimientos empleados, las lecciones aprendidas y buenas prácticas, a modo de propender al aprendizaje y la capacitación al interior de las entidades asociadas. La ejecución por parte de [redacted] de procesos de asistencia técnica y supervisión de obras de infraestructura, constituyen por ello instancias de transferencia de conocimiento a los entes gubernamentales participantes, que se evidencian por medio del fortalecimiento de las capacidades de los mismos"; sobre lo anterior se presentaron documentos a los auditores que no presentan suficiente información que compruebe el cumplimiento de este compromiso, según detalle siguiente:

N	Capacitaciones Impartidas por [redacted] S/documentos proporcionados	Respaldo que presenta de asistencias a las Capacitaciones	Observación
	Nota de la [redacted]/CEPA - 20117-001-19-048 de fecha 31/01/2019 donde se le dirige al presidente de CEPA, sobre el "Taller de Conflictos Contractuales en obras de Infraestructura", programada para el 21/02/2019 de la cual solicita [redacted] el envió de lista capacidad de 30 personas para el taller.	Para esta nota no presentan documentación que compruebe quienes asistieron a la capacitación	No hay documentación que pruebe la asistencia de empleados o funcionario de CEPA la capacitación que detalla la nota de Invitación. Por lo cual se determina que no cumple con el propósito establecido en el acuerdo firmado.
2.	Invitación a Evento denominado "Cambiando Vidas" la cual posee fecha de 18/09/2019 realizada en salón AVSEC, Aeropuerto Internacional de El Salvador...Este proyecto consistía en "Alfabetización del Ministerio de Educación Rut Dalila Clímaco"	Para esta nota no presentan documentación que compruebe quienes asistieron a la capacitación	Se comprende en el Acuerdo de Asistencia de [redacted]al Proyecto, que el Propósito 2 es compartir conocimiento referente a proyectos o administración de estos y no de otra área o beneficios a otras comunidades. Por lo cual se determina que no cumple con el propósito establecido en el acuerdo firmado.
3.	Una hoja detalle de que se impartiría Charla de "No Tolerancia hacia la violencia contra las Mujeres en los espacios de trabajo" impartida el 4 de diciembre de 2019 en local L3 del Edificio de	Para esta nota no presentan documentación que compruebe quienes asistieron a la capacitación	Se comprende en el Acuerdo de asistencia de [redacted]al Proyecto que el segundo propósito es compartir conocimiento referente a proyectos o administración de estos y no de otras áreas. Por lo cual se determina que no cumple con el propósito establecido en el acuerdo firmado.

N	Capacitaciones Impartidas por [redacted] S/documentos proporcionados	Respaldo que presenta de asistencias a las Capacitaciones	Observación
	Terminal de Carga del Aeropuerto Internacional a las 9:00 a.m., la cual era impartida por [redacted] representante de la ONU mujeres de El Salvador".		
4.	Nota de la [redacted]/CEPA - 20117-001-19-819 de fecha 18/12/2018 donde se le dirige al presidente de CEPA, sobre invitación de 3 funcionario de CEPA para el Congreso "WORLD OF CONCRETE 2019" que se llevaría a cabo en la ciudad de "Las Vegas, Nevada, Estados Unidos, los días 21 al 25 de enero de 2019, considerando que el encuentro constituye un espacio importante para el intercambio de experiencias para conocer los adelantos tecnológicos que permiten agregar valor a las intervenciones de ingeniería". Las personas designadas al congreso deberían contar con Visa de Estados Unidos de América y tener dominio del idioma inglés, ya que el curso	Para esta nota no presentan documentación que compruebe quienes asistieron a la capacitación	No hay documentación que pruebe la asistencia de empleados o funcionario de CEPA la capacitación que detalla la nota de Invitación. Por lo cual se determina que no cumple con el propósito establecido en el acuerdo firmado.

N	Capacitaciones Impartidas por [redacted] S/documentos proporcionados	Respaldo que presenta de asistencias a las Capacitaciones	Observación
	seria impartido en ese idioma y que los gastos de los participantes eran por cuenta de [redacted]		
	Nota de la [redacted]/CEPA - 20117-001-19-510 de fecha 17/07/2018 donde se le dirige al presidente de CEPA, Sobre invitación al "Tercer congreso Salvadoreño del Asfalto-El Salvador rueda sobre Asfalto", desarrollado por el Instituto Salvadoreño del Asfalto (ISA), como parte de fortalecimiento de la [redacted] solicitando el listado de 15 profesionales para el evento.	Para esta nota no presentan documentación que compruebe quienes asistieron a la capacitación	No hay documentación que pruebe la asistencia de empleados o funcionario de CEPA la capacitación que detalla la nota de Invitación. Por lo cual se determina que no cumple con el propósito establecido en el acuerdo firmado.
6.	Nota de la [redacted]/CEPA - 20117-001-19-270 de fecha 17/04/2018 donde se le dirige al presidente de CEPA, "Remisión de Informe de Taller de Lecciones Aprendidas [redacted] - CEPA 2019 marzo 2019" (Dicho documento contiene: Mejoras Propuesta, Gestión de Preinversión, Gestión de costo y Tiempo, Gestión del Riesgo y	De este proyecto de sobre lecciones aprendidas si proporciona un listado de los participantes las cuales están firmados las cuales son 35 personas, pero no todos asistieron según el registro de las firmas.	Esta capacitación es la única que tiene relación al propósito # 2 establecido en el Acuerdo de asistencia de supervisión para el proyecto, Pero no es suficiente para lo que establece el proyecto, en cuanto al propósito y el tiempo que ha pasado y solo una capacitación impartida sobre este propósito 2.

N	Capacitaciones Impartidas por [redacted] S/documentos proporcionados	Respaldo que presenta de asistencias a las Capacitaciones	Observación
	Medio Ambiente, Gestión de Conflictos y Controversias, Análisis de Mejoras en Etapas del Proyecto); Además, se anexa documento referente a "Metodología AAR "After Action Review" refiere a técnica sencilla de gestión de conocimiento inicialmente desarrollada por el ejército de los Estados Unidos como una herramienta de aprendizaje para identificar y compartir lecciones críticas de los ejercicios de entrenamiento. El desarrollo del AAR es conforme mesas de trabajo por proyecto, revisión de los objetivos esperados para los proyectos, entre otras.		

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece:

Art. 79: "Los contratos se perfeccionan y formalizan con la suscripción de los correspondientes instrumentos, por las partes contratantes o sus representantes debidamente acreditados.

Para las adquisiciones de bienes o servicios en los procesos de libre gestión, podrá emitirse Orden de Compra o Contrato.

La factura o documento equivalente deberá ser exigida para todo trámite de pagos en las transacciones reguladas por esta ley".

Art. 82: "El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y En los documentos contractuales anexos al mismo".

Acta 2790 de Junta Directiva de fecha 14 de junio de 2016, en el puto XIII, establece: "Esta Junta Directiva considera atendibles las razones expuestas; por tanto, de conformidad con los antecedentes, razones y las normas citadas, ACUERDA:

- Autorizar al Presidente para suscribir el Acuerdo de Asistencia Técnica entre la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) y la [redacted], para la Supervisión de Proyectos Estratégicos del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez.
- Autorizar la erogación de US $2,039,187.00, según el cronograma establecido en el correspondiente Acuerdo.
- Autorizar la erogación de US $2,039,187.00, según el cronograma establecido en el correspondiente Acuerdo.
- Autorizar la aplicación inmediata del presente acuerdo".

Acta 2862 de Junta Directiva de fecha 4 de Julio de 2017 donde se acuerda la aprobación de la Enmienda #1, punto XIV, establece: "Dar por recibido el informe Técnico por parte de la Gerencia de Ingeniería con su recomendación y consecuentemente autorizar la suscripción de la **Enmienda No. 1** del Acuerdo de Asistencia Técnica entre la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) y la [redacted], para la Supervisión de los Proyectos Estratégicos.

Acuerda:

ASPECTOS CONSIDERADOS	UNIDAD	ENMIENDA	COMENTARIO
Plazo del acuerdo	Mes	18	18 meses adicionales a partir de julio de 2017
Cierre operativo	Mes	2	El mismo periodo para el cierre operativo al finalizar el plazo
Total costos	US$	4,168,057.00	El nuevo monto de la enmienda es 2 veces el monto del acuerdo inicial
Número de proyectos en ejecución a supervisar	Unidad	7	7 proyectos adicionales incorporados en la enmienda, para un total de 9 proyectos
Montos de los proyectos a supervisar (montos considerados en el acuerdo)	US$	49,500,000.00	El monto de los nuevos proyectos a ser supervisados, es 2.8 veces el monto de los proyectos del acuerdo inicial
Proporción de supervisión respecto a montos de construcción	%	8.42	Se reduce en 3% la proporción respecto a los montos de los proyectos del acuerdo inicial
Cantidad de profesionales propuestos para los servicios	Unidad	29	Se incrementa en dos veces la asignación de profesionales respecto a la cantidad definida en el acuerdo inicial
Tiempo acumulado propuesto para los servicios profesionales acordados	Mes / año	231	Se aumenta a 2.4 veces por año en el tiempo de servicio de los profesionales definida en el acuerdo inicial
Proporción de tiempo de servicio por profesional	Mes /año / unidad	8	Se aumenta de 7 a 8 meses el tiempo de servicio por año de los profesionales respecto a lo definido en el acuerdo inicial

- Dar por recibido el Informe Técnico por parte de la gerencia de Ingeniería, con su recomendación.
- Autorizar al Presidente para la suscripción de la Enmienda No.1 del Acuerdo de Asistencia Técnica entre la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA)

y la [redacted], para la Supervisión de los Proyectos Estratégicos.
- Autorizar la erogación de $4,168,057.00, según cronograma establecido en la propuesta presentada por UNOPS".

El Acuerdo de Asistencia Técnica entre la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) y la [redacted] de fecha 12/07/2017 para la Supervisión de Proyectos Estratégicos, establece:

"CLÁUSULA SEGUNDA: Obligaciones Generales de las Partes 2.1 La [redacted] deberá prestar a CEPA con la debida diligencia y eficiencia, la Asistencia Técnica de acuerdo con el Apéndice I del presente acuerdo.
Dentro del Apéndice I en el numeral 4 se establece: Propósito y Componentes del Proyecto de Asistencia Técnica la cual se deriva en:
Propósito del Proyecto. El objetivo del presente proyecto es brindar asistencia técnica a CEPA en el desarrollo de los proyectos.
Adicionalmente, como parte de los objetivos del proyecto [redacted] persigue trasmitir el conocimiento y los procedimientos empleados, las lecciones aprendidas y buenas prácticas, a modo de propender al aprendizaje y la capacitación al interior de las entidades asociadas. Le ejecución por parte de [redacted] de procesos de asistencia técnica y supervisión de obras de infraestructura, constituyen por ello instancias de transferencia de conocimiento a los entes gubernamentales participante, que se evidencian por medio del fortalecimiento de las capacidades de los mismos".

La deficiencia se ha originado porque el Presidente de CEPA, actuante en el periodo de examen y quien suscribió el acuerdo con [redacted], no delegó en servidores de CEPA, el seguimiento y verificación de los compromisos adquiridos por [redacted].

La deficiencia ha originado que no se obtenga el valor agregado esperado con el acuerdo suscrito con [redacted], es decir la transferencia de conocimientos y experiencias a los empleados de CEPA.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Presidente de CEPA actuantes durante el periodo de examen, por medio de nota de fecha 12 de febrero de 2021, manifiesta lo siguiente: "OBSERVACION 4. INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO SUSCRITO ENTRE CEPA Y [redacted]

Se indica en la observación que, no se le dio efectivo cumplimento al propósito #2 regulado en el Acuerdo celebrado entre CEPA y [redacted]

En el contenido de dicho acuerdo se dispone en el artículo III que existirá cooperación entre [redacted] y El Salvador en la ejecución de proyectos y otros servicios, los cuales se someterán a las modalidades y condiciones que se fijen en Acuerdos Complementarios, tal es el caso del Acuerdo de Asistencia Técnica celebrado entre la CEPA y [redacted], que es parte del acuerdo marco celebrado y

ratificado por la Asamblea Legislativa el cual se encuentra en poder de CEPA y [redacted] Asimismo, la documentación de respaldo del servicio prestado respecto de la capacitaciones y talleres se encuentran en poder de [redacted] por lo que es procedente les sea solicitado oportunamente.

Tal como se indicó en el punto anterior y se reitera, en el presente caso no estamos en presencia de un contrato de los que regula la LACAP, sino de aquellos que están excluidos, por lo que las formas de documentar su ejecución es diferente, ya que este tipo de acuerdos se rigen por un Acuerdo Internacional suscrito y ratificado por el Estado de El Salvador el cual se ve sometido a la regla del art. t44 de la Constitución de la República, esto es que tiene aplicación preferente respecto de las leyes nacionales.

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que al Acuerdo de asistencia técnica aprobado por la Junta Directiva de CEPA se encuentra dentro del marco de legalidad, y en consecuencia su ejecución también lo es, por tanto, no son atendibles las observaciones indicadas en vuestra nota, pues la normativa cuestionada (LACAP) no le es aplicable al presente caso respecto a las exigencias documentales que se plantean. En todo caso el respaldo documental se encuentra en poder de [redacted] a quienes se les puede solicitar.

Por todo lo antes expuesto, se solicita:

1. Se tenga por agregado el presente escrito,
2. Se requiera a las autoridades de CEPA y [redacted] los documentos señalados en el presente escrito para su consecuente valoración,
3. Una vez analizados los argumentos planteados se tengan por desvanecidos los señalamientos descritos en el borrador de informe en contra de mi persona

Los documentos relacionados en el presente escrito obran en poder de la COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA (CEPA), y los mismos no se encuentran a disposición del suscrito por no formar parte de la administración de dicha institución, razón por la cual no puedo adjuntar copia de los mismos, pero es potestad de esa Corte solicitárselos a CEPA, si lo considera conveniente o necesario para los fines de su examen".

Posterior a notificación de Borrador de Informe y por medio de nota de fecha 03 de noviembre de 2021, el Presidente de CEPA actuante durante el periodo de examen, manifiesta lo siguiente: "Se indica en la observación que, no se le dio efectivo cumplimiento al propósito # 2 regulado en el Acuerdo celebrado entre CEPA y [redacted] En el contenido de dicho acuerdo se dispone en el artículo III que existirá cooperación entre [redacted] y El Salvador en la ejecución de proyectos y otros servicios, los cuales se someterán a las modalidades y condiciones que se fijen en Acuerdos Complementarios, tal es el caso del Acuerdo de Asistencia Técnica celebrado entre la CEPA y [redacted], que es parte del acuerdo marco celebrado y ratificado por la Asamblea Legislativa el cual se encuentra en poder de CEPA y [redacted] Asimismo, la documentación ORIGINAL de respaldo del servicio prestado

respecto de la capacitaciones y talleres se encuentran en poder de [redacted] pero en todo caso se agregan documentos en copia que sustentan la ejecución de las actividades. Así tenemos que:

Respecto del taller sobre conflictos relacionado en el numeral primero, se adjunta el listado de participantes con su respectiva suscripción, con lo que se desvanece lo indicado en la página 60 del borrador de informe.

Respecto de la observación 2 y 3 formulada en el cuadro de la página 60-61, se aclara que mi periodo de gestión se agotó en el mes de mayo, por lo que del mes de junio de 2019 en adelante no es atribuible a mi persona los supuestos incumplimientos que se atribuyen en el borrador de informe.

En ese sentido es procedente que se elimine dichos reparos dirigidos a mi persona, ya que después de junio 2019 ya estaba separado del cargo.

Respecto del Congreso World Of concrete 2019 relacionado en el numeral 4 de la página 31 se adjunta correo electrónico e impresión de los certificados obtenidos por el empleado de Cepa [redacted], con lo que se demuestra la aprobación de los respectivos módulos del Congreso. Con lo cual se desvanece la observación descrita en el numeral 4 de la página 61 del borrador de informe.

Respecto de la Invitación al tercer congreso salvadoreño de Asfalto- El Salvador — . rueda sobre Asfalto, se adjunta correo electrónico en el que se detallan los diferentes participantes de CEPA en el mismo, así como la programación del evento y temas abordados. Con lo cual se desvanece la observación descrita en el numeral 4 de la página 61 del borrador de informe.

Tal como se indicó en el punto anterior y se reitera, en el presente caso no estamos en presencia de un contrato de los que regula la LACAP, sino de aquellos que están excluidos, por lo que las formas de documentar su ejecución es diferente, ya que este tipo de acuerdos se rigen por un Acuerdo Internacional suscrito y ratificado por el Estado de El Salvador el cual se ve sometido a la regla del art. 144 de la Constitución de la Republica, esto es que tiene aplicación preferente respecto de las leyes nacionales.

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que al Acuerdo de asistencia técnica aprobado por la Junta Directiva de CEPA se encuentra dentro del marco de legalidad, y en consecuencia su ejecuci6n también lo es, por tanto, no son atendibles las observaciones indicadas en vuestra nota, pues la normativa cuestionada (LACAP) no le es aplicable al presente caso respecto a las exigencias documentales que se plantean. En todo caso el respaldo documental original se encuentra en poder de [redacted] a quienes se les puede solicitar, para confrontar las copias que se anexan al presente informe".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

De conformidad a las respuestas dadas por el Presidente de CEPA actuante durante el periodo de examen, se constata que la adquisición del servicio de supervisión del proyecto fue en base al Diario Oficial tomo 375 del Acuerdo entre las partes Gobierno de El Salvador y la [redacted]. Y que se está bajo un contrato que No aplica la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de La Administración Pública LACAP que se rigen por un Acuerdo Internacional suscrito y ratificado por el Estado de El Salvador el cual se ve sometido a la regla del art. 144 de la Constitución de la República; y además el Ex Presidente de CEPA no presenta documentación de respaldo ya que detallan en nota de comentarios que por ser ex funcionarios no tienen acceso a documentación. Y que el Sr. [redacted] resaltan en sus comentarios lo siguiente: *"Del Acuerdo de Asistencia Técnica celebrado entre la CEPA y [redacted] que es parte del acuerdo marco celebrado y ratificado por la Asamblea Legislativa el cual se encuentra en poder de CEPA y [redacted] Asimismo, la documentación de respaldo del servicio prestado respecto de la capacitaciones y talleres se encuentran en poder de [redacted] por lo que es procedente les sea solicitado oportunamente"*.

Se solicitó en el desarrollo del Examen, toda la documentación que evidenciara el cumplimento del propósito # 2, referido a las capacitaciones detalladas en el cuadro anexo en la presunta observación comunicada, a lo cual no se presentó evidencia del cumplimiento del propósito # 2, por lo tanto, los comentarios no son suficiente evidencia que supere la observación.

En sus comentarios posteriores a notificación de Borrador de Informe, el Presidente de CEPA actuante durante el periodo de examen, detalla las acciones realizadas en cada ítem Nos. 1, 4 5, ya que alega que para los ítem 2 y 3, se refieren a fechas en las cuales ya no era funcionario de CEPA, según detalle:

Numeral 1: "Taller de Conflictos Contractuales en obras de Infraestructura", programada para el 21/02/2019, se adjunta el listado de participantes con su respectiva suscripción. Al revisar los documentos presentados verificamos lo siguiente: son fotocopias de cuatro páginas que contienen un listado de asistentes en el que se muestra el logo de [redacted] y los nombres y firmas de los asistentes al evento señalado en la condición y que se realizó el 21 de febrero de 2019.

Numeral 2: No se emitieron comentarios

Numeral 3: No se emitieron comentarios

Numeral 4: Respecto del Congreso World Of concrete 2019 relacionado en el numeral 4 de la página 31 se adjunta correo electrónico e impresión de los certificados obtenidos por el empleado de Cepa [redacted], al respecto verificamos que efectivamente se incluye fotocopia de correo de comunicación de

la logística para el evento, fotocopia del programa del evento y fotocopia de cinco diplomas de asistencia del empleado de CEPA [redacted].

Numeral 5: Respecto de la Invitación al "Tercer Congreso Salvadoreño de Asfalto-El Salvador —. Rueda sobre Asfalto", se adjunta correo electrónico en el que se detallan los diferentes participantes de CEPA y la programación del evento y temas abordados. Efectivamente verificamos que se adjuntan las fotocopias relacionadas y constatamos que el evento fue organizado por el Instituto Salvadoreño del Asfalto ISA.

Numeral 6: No se emitieron comentarios.

Al respecto, es oportuno aclarar que por medio de nota REF-DADOS-CEPA-9-2020-034 de fecha 11 de enero de 2021, los Auditores solicitamos a la administración de CEPA, los documentos probatorios que permitían comprobar la ejecución por parte de [redacted] de las acciones y actividades para dar cumplimiento al "Componente Transversal: Fortalecimiento de Capacidades", establecido en Apéndice 1 del Acuerdo Complementario suscrito entre CEPA y [redacted] en fecha 20 de junio de 2016 y aplicable a la Enmienda 1 del referido Acuerdo, suscrita el 12 de julio de 2017, y al respecto del cumplimiento del Propósito # 2, referente a: "Trasmitir el conocimiento y los procedimientos empleados, las lecciones aprendidas y buenas prácticas, a modo de propender al aprendizaje y la capacitación al interior de las entidades asociadas. La ejecución por parte de [redacted] de procesos de asistencia técnica y supervisión de obras de infraestructura, constituyen por ello instancias de transferencia de conocimiento a los entes gubernamentales participantes, que se evidencian por medio del fortalecimiento de las capacidades de los mismos", solamente nos presentaron las notas que se detallan en la condición de la presente observación, sin la respectiva documentación de soporte que permitiera comprobar el efectivo cumplimiento a los compromisos asumidos. Por lo tanto, hemos procedido a comunicar esta condición desde la fase de resultados preliminares, sin haber obtenido la documentación respectiva, y debido a que el Acuerdo Complementario suscrito entre CEPA y [redacted] no cuenta con la figura de "Administrador de contrato" o equivalente (enlace, punto focal, etc), estos documentos solamente se pueden solicitar a la Presidencia de la institución, en donde se suscribió el documento en referencia.

Los documentos proporcionados a los Auditores, en respuesta a notificación de Borrador de Informe, evidencian que sobre el Propósito # 2, solamente se realizaron las acciones relacionadas en los numerales 1, 2, 3 y 4, de los cuales, no se demuestra que se cumplió con el Fortalecimiento de Capacidades en la Institución, ya que no se comprueba para el numeral 1, los contenidos abordados y en el caso de los numerales 4, 5 y 6, no se demuestra que los contenidos de los eventos fueron divulgados o replicados entre el personal técnico de la institución, para así, cumplir con el propósito de su asistencia a los eventos. Aunque los numerales 2 y 3 se refieren a eventos fuera del periodo de actuación del Presidente de CEPA relacionado con la presente condición, son el "producto" de su gestión y en estos dos casos específicos, la temática abordada no tienen relación con los temas de

interés para mejorar las capacidades del personal de CEPA. De conformidad a lo anterior, la observación se mantiene.

12. FALTA DE NOMBRAMIENTO DE JUNTA DE PROYECTO DEL ACUERDO DE ASISTENCIA TECNICA ENTRE CEPA Y LA [redacted]

Constatamos que la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma CEPA, adquirió los servicios de "[redacted]" para la supervisión del proyecto "Ampliación de la Terminal de pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez Etapa 1"; según Enmienda 1 al Acuerdo de Asistencia Técnica, autorizado en Acta 2790 de Junta Directiva de CEPA del 14 de junio de 2016, sin que se nombrara la Junta del Proyecto, por parte del Comité de la Junta de Proyecto, del cual forma parte la Presidencia de CEPA, como se establece en el apartado 7.2 del Apéndice I del Acuerdo suscrito.

Acta 2790 de Junta Directiva de fecha 14 de junio de 2016, en el punto XIII se establece:

"Esta Junta Directiva considera atendibles las razones expuestas; por tanto, de conformidad con los antecedentes, razones y las normas citadas, ACUERDA:

- Autorizar al Presidente para suscribir el Acuerdo de Asistencia Técnica entre la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) y la [redacted], para la Supervisión de Proyectos Estratégicos del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez.
- Autorizar la erogación de US $2,039,187.00, según el cronograma establecido en el correspondiente Acuerdo.
- Autorizar la erogación de US $2,039,187.00, según el cronograma establecido en el correspondiente Acuerdo.
- Autorizar la aplicación inmediata del presente acuerdo".

Acta 2862 de Junta Directiva de fecha 4 de Julio de 2017 donde se acuerda la aprobación de la Enmienda # 1 en la cual en el punto de acta XIV, establece: "Dar por recibido el informe Técnico por parte de la Gerencia de Ingeniería con su recomendación y consecuentemente autorizar la suscripción de la **Enmienda No. 1** del Acuerdo de Asistencia Técnica entre la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) y la [redacted], para la Supervisión de los Proyectos Estratégicos.

ASPECTOS CONSIDERADOS	UNIDAD	ENMIENDA	COMENTARIO
Plazo del acuerdo	Mes	18	18 meses adicionales a partir de julio de 2017
Cierre operativo	Mes	2	El mismo periodo para el cierre operativo al finalizar el plazo
Total costos	US$	4,168,057.00	El nuevo monto de la enmienda es 2 veces el monto del acuerdo inicial
Número de proyectos en ejecución a supervisar	Unidad	7	7 proyectos adicionales incorporados en la enmienda, para un total de 9 proyectos
Montos de los proyectos a supervisar (montos considerados en el acuerdo)	US$	49,500,000.00	El monto de los nuevos proyectos a ser supervisados, es 2.8 veces el monto de los proyectos del acuerdo inicial
Proporción de supervisión respecto a montos de construcción	%	8.42	Se reduce en 3% la proporción respecto a los montos de los proyectos del acuerdo inicial
Cantidad de profesionales propuestos para los servicios	Unidad	29	Se incrementa en dos veces la asignación de profesionales respecto a la cantidad definida en el acuerdo inicial
Tiempo acumulado propuesto para los servicios profesionales acordados	Mes / año	231	Se aumenta a 2.4 veces por año en el tiempo de servicio de los profesionales definida en el acuerdo inicial
Proporción de tiempo de servicio por profesional	Mes /año / unidad	8	Se aumenta de 7 a 8 meses el tiempo de servicio por año de los profesionales respecto a lo definido en el acuerdo inicial

Acuerda:

- Dar por recibido el Informe Técnico por parte de la gerencia de Ingeniería, con su recomendación.
- Autorizar al Presidente para la suscripción de la Enmienda No.1 del Acuerdo de Asistencia Técnica entre la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) y la [redacted], para la Supervisión de los Proyectos Estratégicos.
- Autorizar la erogación de $4,168,057.00, según cronograma establecido en la propuesta presentada por UNOPS.

El Acuerdo de Asistencia Técnica entre la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) y la [redacted] para la Supervisión de Proyectos Estratégicos, suscrito el 12 de julio de 2017, establece: " ...Que CEPA, conforme al Acuerdo emitido por la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, ha aprobado la modificación del monto y del plazo incluidos en el Acuerdo: incrementando el monto total del Acuerdo en CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y SIETE DÓLARES 00/100 (USDS 4,168,057.00), por lo que la CEPA y UNOPS, acuerdan firmar la Enmienda Número Uno al Acuerdo suscrito en fecha 20 de junio de 2016.
La Enmienda No. 1 tiene relación con:

Enmienda en el Apéndice I: Numeral 3 "Descripción del Proyecto", incorporando los numerales 3.1.3 "construcción de Ampliación del Área Comercial y oficinas Administrativas de CEPA"; 3.1.4 "Construcción de Obras Exteriores"; y 3.1.5 "Construcción de Cinco Salas de Espera para la Atención de Pasajeros".

VIGENCIA Y FIRMA.
Este acuerdo entrará en vigor en la fecha en que esté firmado por ambas partes. Mediante su firma, los representantes de ambas partes indican su acuerdo y aceptación de la Enmienda 1 al Acuerdo. Las demás cláusulas y condiciones del

Acuerdo original quedan inalteradas".

El Apéndice 1 del Acuerdo de Asistencia Técnica entre la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) y la [redacted] para la Supervisión de Proyectos Estratégicos, suscrito el 20 de junio de 2016, establece: "7. MECANISMOS DE GESTIÓN Y EJECUCIÓN DEL PROYECTO. 7.2 Junta de Proyecto: La Junta de Proyecto es conformada por representante de [redacted] y CEPA, nombrados por el Comité de la Junta de Proyecto se reunirá regularmente cada mes y de manera extraordinaria cuando sus miembros así lo soliciten.

La Junta de Proyecto define los alcances operativos del proyecto de asistencia técnica estableciendo las modalidades operativas de aplicación del acuerdo, en el marco de los alcances definidos en el presente documento. Debe asegurar que se proporcionen las expectativas de calidad de los productos, se definan los criterios de aceptación del proyecto, se asegure la disponibilidad de todos los recursos necesarios para el proyecto y se resuelvan los conflictos entre exigencias y prioridades de las partes involucradas.

La Junta de Proyecto es responsable del éxito del proyecto de asistencia técnica, al tomar decisiones claves y ejercer el control general, al mismo tiempo que delega la gestión diaria del mismo al Gerente del Provecto.

La Junta gestiona por excepciones: hace el seguimiento mediante informes y controla a través de una pequeña cantidad de puntos de decisión. La Junta debe proporcionar dirección unificada al proyecto, asegurando que el mismo se centre durante toda su vida en el logro de sus objetivos y la entrega de los productos, para lograr los beneficios esperados.

Las funciones de la Junta de Proyecto son las siguientes:

- Revisión, observación y aprobación del Plan Operativo del Proyecto
- Revisión y aprobación de los informes trimestrales de avances del proyecto.
- Revisión y monitoreo del Plan de Gestión de Riesgos y Comunicaciones.
- Definir eventuales enmiendas al Plan operativo necesarias para la mejor ejecución del proyecto.
- Formular recomendaciones a CEPA y/o [redacted] relativas a la implementación del proyecto.
- Conocer los avances técnicos en las diversas fases del proyecto, formular las observaciones y recomendaciones pertinentes a dichos informe.
- Recomendar modificaciones a la metodología u otros aspectos de la implementación del proyecto
- Autorizar el cierre del provecto.
- Definir sobre la asignación de fondos adicionales, de exceder las tolerancias del proyecto en términos de alcance, costos y/o plazos establecidos en el presente documento.

Durante el desarrollo del proyecto, cada fase de ejecución puede comenzar sólo si es autorizada por la Junta de Proyecto, luego de revisar el desarrollo de la fase actual y al aprobar el plan de la fase siguiente que presente el Gerente del Proyecto. El Comité dirige, pero no gerencia el provecto"

La deficiencia se ha originado porque el Presidente de CEPA, actuante durante el periodo de examen y quien suscribió el acuerdo con [redacted], no dio cumplimiento a lo convenido en el referido acuerdo, en lo relacionado con el nombramiento de la Junta de Proyectos.

La que ocasionó que la Junta de Proyecto, no cumpliera con las respectivas funciones asignadas en el Acuerdo suscrito entre CEPA y [redacted], en detrimento de la calidad y oportunidad de los productos y el servicio esperado.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Presidente de CEPA actuante durante el periodo de examen, por medio de nota de fecha 12 de febrero de 2021, manifiesta lo siguiente: "OBSERVACION 5. FALTA DE NOMBRAMENTO DE JUNTA DE PROYECTO DEL ACUERDO DE ASISTENCIA TECNICA ENTRE CEPA Y UNOPS.

En relación al nombramiento de la Junta de Proyecto, por parte del Comité de la Junta de Proyecto, se aclara que ambas autoridades señaladas son parte de la estructura organizativa del proyecto ejecutado por [redacted] conforme al acuerdo suscrito, por tanto el referido nombramiento si se ejecutó, pero dicha documentación al ser parte del proyecto se encuentra en poder de [redacted] y no de CEPA, pues esas actividades son propias del interior de la gestión de [redacted] y no de la CEPA, por lo que lo procedentes requerirle dicha documentación al titular de la misma, que es [redacted].

Por todo lo antes expuesto, se solicita:

1. Se tenga por agregado el presente escrito,
2. Se requiera a las autoridades de CEPA y [redacted] los documentos señalados en el presente escrito para su consecuente valoración,
3. Una vez analizados los argumentos planteados se tengan por desvanecidos los señalamientos descritos en el borrador de informe en contra de mi persona

Los documentos relacionados en el presente escrito obran en poder de la COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA (CEPA), y tos mismos no se encuentran a disposición del suscrito por no formar parte de la administración de dicha institución, razón por la cual no puedo adjuntar copia de los mismos, pero es potestad de esa Corte solicitárselos a CEPA, si lo considera conveniente o necesario para los fines de su examen".

Posterior a notificación de Borrador de Informe y por medio de nota de fecha 03 de noviembre de 2021, el Presidente de CEPA actuante durante el periodo de examen, manifiesta lo siguiente: "En relación al nombramiento de la Junta de Proyecto, por parte del Comité de la Junta de Proyecto, se aclara que ambas autoridades señaladas son parte de la estructura organizativa del proyecto ejecutado por [redacted] conforme al acuerdo suscrito, por tanto el referido nombramiento si se ejecutó, pero dicha documentación al ser parte del proyecto se encuentra en poder de [redacted] y no de CEPA, pues esas actividades son propias del interior de la gestión de [redacted] y no de la CEPA donde fungía como Presidente, por lo que lo procedentes requerirle dicha documentación al titular de la misma, que es [redacted]".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De conformidad a las respuestas dadas por el Ex Presidente de CEPA, se constata que la adquisición del servicio de supervisión del proyecto fue en base al Diario Oficial tomo 375 del Acuerdo entre las partes Gobierno de El Salvador y la [redacted]. Agregando que, a su consideración, se está bajo un contrato que no aplica la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP, y además el Ex Presidente de CEPA no presenta documentación de respaldo, justificando que por ser ex funcionario no tiene acceso a documentación. También afirma que, *en relación al nombramiento de la Junta de Proyecto, por parte del Comité de la Junta de Proyecto, se aclara que ambas autoridades señaladas son parte de la estructura organizativa del proyecto ejecutado por [redacted] conforme al acuerdo suscrito, por tanto, el referido nombramiento si se ejecutó, pero dicha documentación al ser parte del proyecto se encuentra en poder de [redacted] y no de CEPA.*

AL respecto, comentamos que, durante el desarrollo del Examen Especial, se solicitó a la Presidencia actual de CEPA, el nombramiento de la Junta de proyecto que se detalla en el Acuerdo de Asistencia Técnica, que debía ser nombrado por CEPA y no por [redacted] como expresa el Ex Presidente, ya que lo que está conformado solamente es el Comité del Proyecto y no así la Junta de Proyecto, que tiene en el Acuerdo diferentes funciones específicas que debía desarrollar. Por lo cual los comentarios no son suficiente evidencia que se supere la presunta observación, por lo cual se mantiene la deficiencia.

En sus comentarios posteriores a notificación de Borrador de Informe, el Presidente de CEPA actuante durante el periodo de examen manifiesta que sí se nombró la Junta del Proyecto por parte del Comité de la Junta del Proyecto y que ambas instancias son parte de la estructura organizativa del proyecto y que la documentación respectiva se encuentra en poder de [redacted] y no de CEPA, al respecto nos llama la atención la falta de protagonismo de CEPA en el Acuerdo suscrito con [redacted], en un grado tal, que sobre las decisiones "tomadas", las autoridades de CEPA no cuentan con la respectiva documentación de soporte, lo cual, confirma que se permitió a [redacted] realizar sus actividades en lo que respecta

al proyecto, sin el debido seguimiento ni comprobación por parte de CEPA. De conformidad a lo anterior la observación se mantiene.

13. FALTA DE CONTROLES ADMINISTRATIVOS PARA VERIFICACIÓN DE LOS DESMONTAJES DE OBRAS EXISTENTES POR PARTE DEL CONTRATANTE.

Comprobamos que no existen controles para verificar el estado de los elementos desmontados de las obras a ejecutarse del Plan de Oferta, que identifique las condiciones en las que se realizó la entrega de los elementos para su resguardo, en cumplimiento a lo requerido en los documentos contractuales del proyecto.

De conformidad a los documentos de cobro de la Estimación No. 1, los desmontajes pagados a la Contratista en el periodo del 02 de mayo al 01 de agosto de 2018, se detallan a continuación:

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	MONTO SEGÚN CONTRATO	
		CANTIDAD	UNIDAD
1	DESMONTAJES, DEMOLICIONES Y DESALOJOS		
1.1	DESMONTAJES		
1.1.1	EDIFICIO EXISTENTE		
1.1.1.1	PARED MAYA A RECUPERAR (INCLUYE PERFILES METALICOS DE SOPORTE) (INCLUYE MOVILIZACION PARA ENTREGA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL AEROPUERTO)	154.00	PIEZA
1.1.1.2	DESMONTAJE DE CIELO FALSO DE DUELAS METÁLICAS (INCLUYE MOVILIZACIÓN PARA ENTREGA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL AEROPUERTO)	358.00	M2
1.1.1.3	DESMONTAJE DE CUBIERTA DE TECHO (INCLUYE MOVILIZACIÓN PARA ENTREGA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL AEROPUERTO)	358.00	M2
1.1.1.4	DESMONTAJE DE ESTRUCTURA METÁLICA PARA CUBIERTA DE TECHO (INCLUYE: VIGAS MACOMBER, ESTRUCTURA METÁLICA DE SOPORTE DE TECHO, TENSORES, ESTRUCTURA PARA AISLAMIENTO TÉRMICO Y MOVILIZACION PARA ENTREGA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL AEROPUERTO)	358.00	M2
1.1.1.5	DESMONTAJE DE LUMINARIAS (INCLUYE MOVILIZACIÓN PARA ENTREGA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL AEROPUERTO)	23.00	C/U
1.1.1.6	DESMONTAJE DE CAMARA TIPO DOMO CON BRAZO DE SOPORTE ((INCLUYE MOVILIZACIÓN PARA ENTREGA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL AEROPUERTO)	1.00	C/U
1.1.1.7	DESMONTAJE DE RÓTULO METALICO DE ALTO (INCLUYE MOVILIZACIÓN PARA ENTREGA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL AEROPUERTO)	1.00	C/U
1.1.1.8	DESMONTAJE DE FASCIA DE ACERO (INCLUYE MOVILIZACIÓN PARA ENTREGA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL AEROPUERTO)	43.00	ML
1.1.2	4 SALAS		
1.1.2.1	DESMONTAJE DE SOMBRILLAS DE ESTRUCTURA METÁLICA TUBO DE D=6" Y 2" Y CUBIERTA DE FIBRA DE VIDRIO DE 4.0X4.0M	14.00	C/U
1.1.2.2	DESMONTAJE DE POSTE METÁLICO CON LUMINARIAS (ALTURA 8 MTS)	3.00	C/U
1.1.2.3	DESMONTAJE DE BARANDAL METÁLICO DE 1.4 MT DE ALTURA DE TUBOS DE 1"X1" @0.15 MT Y POSTES DE 2"X2" @1.0 MT	64.00	ML
1.1.2.4	DESMONTAJE DE CUBIERTA DE POLICARBONATO EN LADO NORTE (INCLUYE ESTRUCTURA METÁLICA)	70.00	ML
1.1.2.5	DESMONTAJE DE CUBIERTA DE POLICARBONATO EN LADO SUR (INCLUYE ESTRUCTURA METÁLICA)	55.00	ML
1.1.2.6	DESMONTAJE DE DIVISIÓN DE VIDRIO ENTRE EDIFICIO EXISTENTE Y 4 SALAS	122.00	M2
1.1.2.7	DESMONTAJE DE BOTAGUAS EN PRETIL ENTRE EDIFICIOS 4 SALAS	23.00	ML

1.1.2.8	DESMONTAJE DE TUBOS DE PROTECCIÓN EN CASETA DE INSPECCIÓN DE EQUIPAJE	4.00	C/U
1.1.2.9	DESMONTAJE DE CUBIERTA DE TECHO (INCLUYE MOVILIZACIÓN PARA ENTREGA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL AEROPUERTO) (IMAGEN 5 EN PLANO OE-105C)	42.25	M2
1.1.2.10	DESMONTAJE DE VIGAS MACOMBER DIMENSIONES (0.15x0.65 m CUERDA SUP E INF, 2 < DE 3x3x1/4") Y (0.35x0.65 m CUERDA SUP E INF, 2 < DE 3x3x1/4") INCLUYE DESALOJO INTERNO	111.40	ML
1.1.2.11	DESMONTAJE DE ESTRUCTURA DE CUBIERTA DE TECHO, INCLUYE TENSORES DE 5/8", 2 POLÍN C ENCAJUELADO DE 2x8x1/8 ", CUBIERTA METÁLICA TERMOACUSTICA DE DOBLE LAMINA DE ALUMINIO ZINC, ENTRE EJES -13 AL -15 Y EJES D AL F	341.00	M2
1.1.2.12	DESMONTAJE DE CANALES METÁLICOS (0.30x0.30 LAMINA GALVANIZADA)	45.50	ML
1.1.2.13	DESMONTAJE DE BAJANTES DE ALL	19.00	ML
1.1.2.14	DESMONTAJE DE CIELO FALSO TABLA CEMENTO, INCLUYENDO CUADRADOS, CIELOS TRASLUCIDOS Y LUMINARIAS	341.00	M2
1.1.2.15	DESMONTAJE DE PUERTA DE EMERGENCIA	1.00	C/U
1.1.2.16	DESMONTAJE DE LUMINARIAS (INCLUYE MOVILIZACIÓN PARA ENTREGA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL AEROPUERTO)	6.00	C/U
1.1.3	CASETA ATENCION A MIGRANTES		
1.1.3.1	DESMONTAJE DE VENTANAS DE CELOSIA	5.00	C/U
1.1.3.2	DESMONTAJE DE PUERTA METÁLICA	1.00	C/U
1.1.3.3	DESMONTAJE DE PUERTA DE MADERA	1.00	C/U
1.1.3.4	DESMONTAJE DE VENTILADOR DE TECHO	1.00	C/U
1.1.3.5	DESMONTAJE DE TABLERO ELÉCTRICO	1.00	C/U
1.1.3.6	DESMONTAJE DE EXTINTOR	1.00	C/U
1.1.3.7	DESMONTAJE DE CAMARA DE VIGILANCIA	1.00	C/U
1.1.3.8	DESMONTAJE DE LUMINARIAS TIPO REFLECTOR	3.00	C/U
1.1.3.9	DESMONTAJE DE CUBIERTA DE TECHO (INCLUYE MOVILIZACIÓN PARA ENTREGA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL AEROPUERTO)	3.75	M2
1.1.4	EDIFICIO DE ATENCION A MIGRANTES Y PNC ATENCION AL MIGRANTE		
1.1.4.1	DESMONTAJE DE PUERTA DE VIDRIO DOBLE HOJA	2.00	C/U
1.1.4.2	DESMONTAJE DE PUERTA DE VIDRIO UNA HOJA	1.00	C/U
1.1.4.3	DESMONTAJE DE PUERTA METÁLICA DOBLE HOJA	1.00	C/U
1.1.4.4	DESMONTAJE DE PUERTA DE MADERA	7.00	C/U
1.1.4.5	DESMONTAJE DE PUERTA DE MADERA CON VENTANILLA	5.00	C/U
1.1.4.6	DESMONTAJE DE LUMINARIAS 4"X2"	32.00	C/U
1.1.4.7	DESMONTAJE DE ROSETAS PARA FOCOS	7.00	C/U
1.1.4.8	DESMONTAJE DE DISPENSADORES DE PAPEL HIGIENICO	4.00	C/U
1.1.4.9	DESMONTAJE DE DISPENSADOR DE ALCOHOL GEL	3.00	C/U
1.1.4.10	DESMONTAJE DE ALARMA CONTRA INCENDIOS	1.00	C/U
1.1.4.11	DESMONTAJE DE CAMARA DE VIGILANCIA	4.00	C/U
1.1.4.12	DESMONTAJE DE CAMARA TIPO DOMO	1.00	C/U
1.1.4.13	DESMONTAJE DE TABLERO ELÉCTRICO	3.00	C/U
1.1.4.14	DESMONTAJE DE AIRE ACONDICIONADO TIPO MINISPLIT	12.00	C/U
1.1.4.15	DESMONTAJE DE PARLANTES	1.00	C/U
1.1.4.16	DESMONTAJE DE LUMINARIAS DE EMERGENCIA	4.00	C/U
1.1.4.17	DESMONTAJE DE EXTRACTORES EN BAÑOS	4.00	C/U
1.1.4.18	DESMONTAJE DE PORTON DE TUBO METALICO DE 2" CON MALLA CICLÓN ALTURA DE 1.8 MT X 3 MT DE ANCHO	1.00	C/U
1.1.4.19	DESMONTAJE DE PANTALLAS DE TV (INCLUYE RACK DE SOPORTE)	2.00	C/U
1.1.4.20	DESMONTAJE DE POSTE METÁLICO CON LUMINARIAS (ALTURA 8 MTS)	3.00	C/U
1.1.4.21	DESMONTAJE DE CORTINA METÁLICA DE 1.2X2.2 MTS	1.00	C/U
1.1.4.22	DESMONTAJE DE LUMINARIAS TIPO REFLECTOR	3.00	C/U
1.1.4.23	DESMONTAJE DE DETECTORES DE HUMO	16.00	C/U
1.1.4.24	DESMONTAJE DE CUBIERTA DE TECHO (INCLUYE MOVILIZACIÓN PARA ENTREGA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL AEROPUERTO).	137.00	M2
1.1.4.25	DESMONTAJE DE PATCH PANELS	2.00	C/U
1.1.5	PUENTE (ATENCION AL MIGRANTE Y PLATAFORMA)		
1.1.5.1	PASAMANOS DE TUBO DE HIERRO DE 4-1/2	8.00	ML

1.1.5.2	CERCO DE MALLA CICLÓN DE 1.8 MTS DE ALTURA CON 1 HILADA DE RAZOR	64.00	ML
1.1.5.3	SANITARIOS MÓVILES	4.00	C/U
1.1.5.4	LAVAMANOS MÓVILES	4.00	C/U
1.1.6	CASETA DE VIGILANCIA (ATENCIÓN AL MIGRANTE Y PLATAFORMA)		
1.1.6.1	DESMONTAJE DE VENTANAS DE CELOSIA	2.00	C/U
1.1.6.2	DESMONTAJE DE PUERTA METÁLICA	1.00	C/U
1.1.6.3	DESMONTAJE DE PUERTA DE MADERA	1.00	C/U
1.1.6.4	DESMONTAJE DE VENTILADOR DE TECHO	1.00	C/U
1.1.6.5	DESMONTAJE DE TABLERO ELÉCTRICO	1.00	C/U
1.1.6.6	DESMONTAJE DE CUBIERTA DE TECHO (INCLUYE MOVILIZACIÓN PARA ENTREGA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL AEROPUERTO)	8.50	M2
1.1.6.7	PORTON METÁLICO DE 2.00 X 4.60 MTS	1.00	C/U
1.1.7	EXTERIORES		
1.1.7.1	DESMONTAJE DE MURO DE METAL (PLATAFORMAS)	180.00	ML
1.1.8	LADO AÉREO		
1.1.8.1	DESMONTAJE DE POSTE METÁLICO CON LUMINARIAS (ALTURA 8 MTS)	3.00	C/U
1.1.8.2	DESMONTAJES DE POSTES ASTA DE BANDERAS	6.00	C/U
1.1.8.3	DESMONTAJE DE TORRE DE ILUMINACIÓN H=20MTS	1.00	C/U

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece:

Art. 82: "El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo."

Art. 82-Bis: "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes: a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; [...]"

El Contrato del proyecto "Ampliación de la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, Etapa 1", suscrito entre la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y la Sociedad [redacted], establece:

Cláusula Segunda: Documentos Contractuales, Romano I: "Los siguientes documentos se consideran parte integrante del contrato: I) Bases de la Licitación Abierta CEPA LA-10/2018 "Ampliación de la Terminal de pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, Etapa 1", [...] emitidas por la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) en el mes de diciembre de dos mil diecisiete [...]"

Clausula Vigésima Tercera: Administrador del Contrato. I): "El Administrador del Contrato será el arquitecto [redacted], Jefe del Departamento de Mantenimiento del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, quien será el responsable de verificar la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contractuales, derivadas del Contrato y de los demás documentos contractuales; así como de las responsabilidades enunciadas en el artículo 82 Bis de la LACAP, Manual de Procedimientos de la UNAC, numeral 6.10 "Administración de Contrato u Orden de Compra" emitido el 22 de enero de 2014 y normativa aplicable".

Las Especificaciones Técnicas del proyecto "Ampliación de la Terminal de pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, Etapa 1", numeral 1.2.6 Forma de Pago, establece : "A menos que en otra parte de los documentos contractuales se establezca otra cosa, se pagará por pieza, unidad, metro lineal o metro cuadrado conforme a los precios establecidos en el pan de oferta y el valor incluye la desinstalación, desmontaje, desalojo y traslado de todos los elementos incluidos en este trabajo, así como su resguardo y/o sustitución en caso de ser dañado o extraviado."

El Manual de Organización Aeropuerto Internacional El Salvador, noviembre 2010, establece: "Nombre de la Unidad: Departamento de Mantenimiento; II. Funciones: 4. Planificar y controlar las actividades relacionadas con la contratación de mano de obra por orden de trabajo (requisición), así como las labores desarrolladas por contratistas dentro del aeropuerto. 13. Colaborar en la preparación de los términos de referencia, así como en los procesos de evaluación técnica y económica de ofertas, adjudicación y supervisión de proyectos en áreas especializadas, y llevar a cabo obras de infraestructura hasta de mediana magnitud, su programación, presupuesto, adquisición de materiales, mano de obra, ejecución y/o supervisión".

La deficiencia se ha originado porque el Administrador del Contrato de construcción, no implementó un mecanismo para dar seguimiento al desmontaje de elementos de las estructuras demolidas, y garantizar así, su debido resguardo e integridad. Cabe mencionar que los desmontajes se encuentran documentados en las estimaciones presentadas por la contratista.

La deficiencia ha originado el riesgo de perdida y daño de equipos propiedad de CEPA, que pueden ser reutilizados por la institución.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de nota sin referencia, de fecha 1 de marzo de 2021, el Administrador de Contrato, manifiesta lo siguiente: "Se remite copia de:

CUADRO DETALLE DE DESMONTAJES DEL PROYECTO Y ANEXOS:
NOTA-[redacted] DEL 29/10/2018
NOTA-[redacted] DEL 22/10/2018
NOTA-[redacted] DEL 20/04/2019
NOTA-[redacted] DEL 17/07/2018
NOTA-[redacted] DEL 01/03/2019
NOTA-[redacted] DEL 02/10/2018
NOTA-[redacted] DEL 01/03/2019
NOTA-[redacted] DEL 07/02/2019
NOTA DMAIES-015/2019 DEL 05/03/2019
SOLICITUD DE INSPECCION No.3429
ACTA DE ENTREGA DE DESMONTAJES DEL 10/07/2018 (2 hojas)

ACTA DE ENTREGA DE DESMONTAJES DEL 26/06/2018 (3 hojas)
ACTA DE ENTREGA DE DESMONTAJE DEL 11/07/2018
ACTA DE ENTREGA DE DESMONTAJE DEL 27/06/2018
NOTA-[redacted] DEL 29/08/2018
NOTA-[redacted] DEL 13/09/2018
ACTA DE ENTREGA DE MATERIALES ELECTRICOS DEL 28/02/2020
NOTA-[redacted] DEL 01/02/2019"

Posterior a notificación de Borrador de Informe y por medio de nota REF.DMAIES-075/2021 de fecha 01 de noviembre de 2021, el Administrador de Contrato, manifiesta lo siguiente: "En la documentación remitida sobre las Notas, Actas de entregas de materiales desmontados, solicitudes de inspección, se aclara lo siguiente:

1. En las diferentes estimaciones de obra, el Contratista presento las memorias de cálculo para justificar el cobro de las cantidades desmontadas, todas estas memorias tienen el aval del Supervisor del Proyecto y el visto bueno del Administrador de Contrato, lo anterior, según las unidades establecidas en el Plan de Oferta contratado: metros, metro cuadrado o unidades.

2. Según se detalló en el contrato, aquellos materiales que puedan ser reutilizados debían entregarse a CEPA para su resguardo, en algunas Notas, Actas o solicitudes de inspección se detalla el ítem de pago y la descripción de la partida, sin embargo, cuando se desmontan dichos elementos, se detallan los elementos o materiales que se obtienen del ítem desmontado. Cabe aclarar que la documentación de Notas, Actas o solicitudes de inspección, son los documentos generados para dejar constancia de la entrega a CEPA, la documentación de cobro, se adjunta en cada una de las estimaciones, según se indica en el numeral 1.

Con la anterior explicación, se solicita dejar sin efecto el hallazgo".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De la revisión y análisis de la documentación anexa, en la cual se muestran los controles implementados por el contratista para la entrega de los desmontajes efectuados, demuestran que las unidades de medición en las que se realizaron los controles no coinciden con las unidades requeridas en las bases de licitación y oferta económica presentada por el contratista; por tanto, el administrador de contrato no exigió la cuantificación de partidas de desmontaje según las unidades ofertadas que garantizaran el pago de los volúmenes de obra contratados.

Por lo anteriormente expuesto, la observación se mantiene.

En sus comentarios posteriores a notificación de Borrador de Informe, el Administrador de Contrato manifiesta que, en las diferentes estimaciones de obra se encuentra el detalle de los desmontajes realizados y que cuentan con el aval de

la supervisión y del Administrador de Contrato, al respecto reiteramos que la observación de los Auditores se refiere a la falta de controles administrativos de los elementos desmontados, ya que los documentos contractuales establecen que en su mayoría debían ser resguardados para su reutilización y control por parte de CEPA. Las estimaciones efectivamente detallan las actividades realizadas y constituyen un reporte para efectos de cobro a CEPA, pero no constituyen los controles internos que se debían llevar para dar cumplimiento a los compromisos contractuales sobre estos desmontajes.

También el Administrador de Contrato manifiesta que aquellos materiales que puedan ser reutilizados debían entregarse a CEPA para su resguardo, y que en algunas Notas, Actas o solicitudes de inspección se detalla el ítem de pago y la descripción de la partida; y al respecto comentamos que estas notas eran controles para pago y no para garantizar la integridad y resguardo y posterior manejo de los elementos desmontados y que se detallan en la condición de la presente observación. De conformidad a lo anterior, la observación se mantiene.

14. SOBRECOSTO EN MODIFICATIVA NUMERO TRES, REFERENTE A COSTOS INDIRECTOS APROBADOS MEDIANTE ARREGLO DIRECTO.

Constatamos que mediante Arreglo Directo entre la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y la sociedad [redacted], se autorizó en Punto Decimoprimero del Acta 3004 de Sesión Ordinaria de Junta Directiva de CEPA de fecha 14 de mayo de 2019, el incremento de costos indirectos por ampliación de plazo para ejecución de obras, por un monto total de $2,280,514.00, lo que equivale a un sobrecosto en el costo indirecto de $1,428,153.00; esto se estableció mediante el cálculo del valor del costo directo aprobado en Arreglo Directo contra el porcentaje de costos indirectos por un valor de veintinueve punto trece por ciento (29.13%) sobre el costo directo establecido en Plan de Oferta Económica presentado por el contratista; el incremento se formalizó en Modificación de Contrato Número Tres, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, contraviniendo los establecido en los documentos contractuales en relación a los incrementos y ajustes de precios.

La Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, establece:

Art. 7: "El Gobierno de Cepa será ejercido por una Junta Directiva que estará integrada por un Presidente y seis Directores Propietarios, nombrados en la forma siguiente..."

Art. 10: "La Junta Directiva, celebrará sesión por lo menos dos veces al mes y, además, siempre que fuere necesario, previa convocatoria del Presidente, o en su defecto, del Director titular que haga sus veces. Para celebrar sesiones será necesaria la asistencia de cuatro miembros de la Junta Directiva, por lo menos.

Las resoluciones serán tomadas por mayoría de votos de los Directores asistentes y en caso de empate decidirá el voto del Presidente o de quien haga sus veces. Sin embargo, para formar resolución será necesario, en todo caso, cuatro votos concordantes, por lo menos".

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece:

Art. 82: "El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo."

Art. 82-Bis: "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes: a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; [...]"

Art. 86: "Si el retraso del contratista se deberá a causa no imputable al mismo debidamente comprobada, tendrá derecho a solicitar y a que se le conceda una prorroga equivalente al tiempo perdido, y el mero retraso no dará derecho al contratista a reclamar una compensación económica adicional. [...]"

El Contrato de "Ampliación de la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, Etapa 1", suscrito entre la Comisión Ejecutiva Portuarias autónoma y la Sociedad [redacted], establece:

Cláusula Segunda: Documentos Contractuales, Romano I, establece: "Los siguientes documentos se consideran parte integrante del contrato: I) Bases de la Licitación Abierta CEPA LA-10/2018 "Ampliación de la Terminal de pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, Etapa 1", [...] emitidas por la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) en el mes de diciembre de dos mil diecisiete [...]"

Cláusula Decima Sexta: Ejecución del Contrato. Romano II, establece: "La CEPA, no concederá ningún ajuste de precios durante el desarrollo del Contrato."

Las Bases de Licitación Abierta CEPA LA-10/2018, proyecto "Ampliación de la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, Etapa 1", numeral 12. EJECUCIÓN DEL CONTRATO, párrafo segundo, establece: "La CEPA, no concederá ningún ajuste de precios durante el desarrollo del contrato, que resultare de la adjudicación de la presente licitación."

La deficiencia se ha originado porque la Junta Directiva de CEPA, no constató que, con su autorización, se aprobó indebidamente pagos a la Contratista.

La deficiencia ha originado compromisos a la entidad, para erogar fondos en concepto de pagos injustificados.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Nota recibida en fecha 25 de febrero de 2021, el Presidente de CEPA actuante durante el periodo de examen, y los Directores Propietarios por el Ramo de Hacienda, por el Ramo de Economía, por el Ramo de la Defensa Nacional y por el sector Comerciantes, todos en la Junta Directiva de CEPA y actuantes durante el periodo de examen, manifiestan lo siguiente: "En relación a nota remitida por vuestra autoridad de fecha 18 de febrero del corriente año, mediante la cual se solicita explicación sobre la modificación contractual respecto de un supuesto sobrecosto aprobado en la modificativa número tres de contrato derivado del proceso LA 10/2018. Especificamente la modificación realizada respecto del incremento de costos indirectos a pagar a la sociedad.

Por este medio haciendo uso del plazo conferido se proveen los argumentos que desvanecen los señalamientos vertidos en dicha nota, así:
La modificativa autorizada por la Junta Directiva mediante el punto décimo once del acta número 3004, de fecha 14 de mayo de 2019, indica que se autoriza la modificación del contrato respecto del plazo inicialmente pactado debido a circunstancias imprevistas no imputables a la contratista.

De conformidad al análisis de la Administración del contrato y la Supervisión existieron circunstancias no imputables a la contratista que impidieron su ejecución normal, y por tanto era procedente el otorgamiento de una extensión del plazo del contrato.

En relación con lo anterior la Ley de Adquisiciones y Contrataciones señala:

Retrasos no imputables al Contratista

Art. 86.- Si el retraso del contratista se debiera a causa no imputable al mismo debidamente comprobada, tendrá derecho a solicitar y a que se le conceda una prórroga equivalente al tiempo perdido, y el mero retraso no dará derecho al contratista a reclamar una compensación económica adicional. La solicitud de prórroga deberá hacerse dentro del plazo contractual pactado para la entrega correspondiente.

De acuerdo con el texto del articulo es procedente el otorgamiento de prórrogas cuando existan causas comprobada del retraso que no sean imputables a la contratista. En el presente caso fue demostrado por la contratista, y documentado por la Supervisión y Administrador del contrato -como consta en el punto de acta citado- que existieron tales circunstancias y en consecuencia era procedente el otorgamiento de la ampliación del plazo del contrato.
En la observación proporcionada en la nota remitida por vuestra autoridad se señala que hay un sobrecosto autorizado mediante la modificativa 3 y para ello señala que de conformidad con las cláusulas segunda y décima sexta del contrato, no se podrían realizar ajustes de precios en el contrato, por lo que esa modificación no era procedente.

La argumentación anterior no podemos aceptarla, porque el señalamiento realizado esta fundado en un supuesto totalmente diferente al autorizado por la Junta Directiva en el acta de aprobación de la modificativa 3.
Y que, de conformidad con el art. 88 de la LACAP que regula el Ajuste de Precios, los mismos proceden en determinados casos, pero es respecto a la oferta planteada en relación a los costos de materiales o servicios que se vean impactados por variaciones significativas en el mercado. Este tipo de regulaciones son instituidas al amparo de la teoria de la imprevisión aplicables a todos los contratos, pero únicamente en lo referido a bienes ofertados o servicios, que normalmente se dan al amparo de contratos que tienen plazos prolongados de ejecución.
El art. 88 señala que:
En los contratos en que el plazo de ejecución exceda de doce meses calendario, procederá el ajuste de los precios pactados, siempre y cuando, se compruebe en los mercados, modificaciones de precios que afecten los costos y sólo por la parte no ejecutada de la obra, bienes o servicios no recibidos. Estos ajustes deberán hacerse del conocimiento público.
Además de lo antes señalado, la UNAC deberá emitir los instructivos, a efecto de establecer los diferentes mecanismos de ajuste de precios, los cuales, en su caso, deberán incluirse detalladamente en las Bases de Licitación.
La revisión de este rubro se llevará a cabo en la forma prevista en el contrato correspondiente.
En el Reglamento de esta Ley se establecerán los diferentes criterios y mecanismos de ajustes de precios, que serán distintos de acuerdo al tipo de contrato.
Como se observa el caso regulado en la normativa no es el tratado por la Junta Directiva, ya que aquí no hubo ajuste de precios de bienes o servicios, los precios eran los mismo y en nada variaron.
Ahora bien, lo regulado en la modificativa 3 está relacionado con el supuesto regulado en el art.86 de la LACAP, el cual indica que, si el retraso del contratista se debiera a causa no imputable al mismo debidamente comprobada, tendrá derecho a solicitar y a que se le conceda una prorroga equivalente al tiempo perdido, y el mero retraso no dará derecho al contratista a reclamar una compensación económica adicional.
En este caso la Junta Directiva respetuosa de la legalidad tuvo claro que el mero transcurso del tiempo perdido que es asumido en la prórroga no da derecho a ninguna compensación económica. Pero es claro que, en este caso la compensación reconocida a la contratista en concepto de costos indirectos no era por el mero transcurso del tiempo, sino que era porque efectivamente demostró como consta en el punto de acta, que existieron impactos económicos negativos debidamente demostrados producto del atraso en el proyecto en 216 días los cuales no le eran imputables, tales como el pago de mano de obra y gastos corrientes del proyecto por un tiempo mayor al previsto inicialmente, los cuales fueron debidamente analizados y documentados por la Supervisión y Administrador del contrato.
Asi tenemos que, no estamos en presencia de un ajuste de precios como afirma la nota, pues no se han alterado precios de bienes y servicios ofertados, estos han sido respetados y en nada se han modificado. Lo que realmente tenemos, es el reconocimiento del impacto económico derivado del retraso de 216 días del

proyecto, impacto que se encuentra acreditado y encaja perfectamente en la regulación del art. 88 de la LACAP.

En vista de lo anterior puede concluirse que, no existe incumplimiento a la normativa LACAP aludida en la nota, pues la modificativa se aprobó en estricto cumplimiento de la legalidad y con el fin de proteger los intereses Estatales".

Posterior a notificación de Borrador de Informe y por medio de nota de fecha 03 de noviembre de 2021, el Presidente de CEPA actuante durante el periodo de examen, así también por medio de notas de fecha 01 de noviembre de 2021, el Director Propietario por el Ramo de Hacienda y el Director Propietario por el Ramo de la Defensa Nacional, ambos en la Junta Directiva de CEPA, ambos actuantes durante el periodo de examen, manifiestan lo siguiente: "La modificativa autorizada por la Junta Directiva mediante el punto decimo once del acta número 3004, de fecha 14 de mayo de 2019, indica que se autoriza la modificación del contrato respecto del plazo inicialmente pactado debido a circunstancias imprevistas no imputables a la contratista. De conformidad al análisis de la Administración del contrato y la Supervisión existieron circunstancias no imputables a la contratista que impidieron su ejecución normal, y por tanto era procedente el otorgamiento de una extensión del plazo del contrato.

En relación con lo anterior la Ley de Adquisiciones y Contrataciones señala: Retrasos no Imputables al Contratista

Art. 86. Si el retraso del contratista se debiera a causa no imputable al mismo debidamente comprobada, tendrá derecho a solicitar y a que se le conceda una prórroga equivalente al tiempo perdido, y el mero retraso no dará derecho al contratista a reclamar una compensación económica adicional. La solicitud de prórroga deberá hacerse dentro del plazo contractual pactado para la entrega correspondiente.

De acuerdo con el texto del artículo es procedente el otorgamiento de prorrogas cuando existan comprobadas del retraso que no sean imputables a la contratista. En el presente caso fue demostrado por la contratista, y documentado por la Supervisión y Administrador del contrato -como consta en el punto de acta citado- que existieron tales circunstancias y en consecuencia era procedente el otorgamiento de la ampliación del plazo del contrato.

En la observación proporcionada en la nota remitida por vuestra autoridad se señala que hay un sobrecosto autorizado mediante la modificativa 3 y para ello señala que de conformidad con las cláusulas segunda y decima sexta del contrato, no se podrían realizar ajustes de precios en el contrato, por lo que esa modificación no era procedente.

La argumentación anterior no es compartida, porque el señalamiento realizado esta fundado en un supuesto totalmente diferente al autorizado por la Junta Directiva en el acta de aprobación de la modificativa 3.

Y que, de conformidad con el art. 88 de la LACAP que regula el Ajuste de Precios, el mismo proceden en determinados casos, pero es respecto a la oferta planteada en relación a los costos de materiales o servicios que se vean impactados por variaciones significativas en el mercado. Este tipo de regulaciones son instituidas al amparo de la teoría de la imprevisión aplicables a todos los contratos, pero únicamente en lo referido a bienes ofertados o servicios, que normalmente se dan al amparo de contratos que tienen plazos prolongados de ejecución.

El art. 88 señala que:

En los contratos en que el plazo de ejecución exceda de doce meses calendario, procederá el ajuste de los precios pactados, siempre y cuando, se compruebe en los mercados, modificaciones de precios que afecten los costos y sólo por la parte no ejecutada de la obra, bienes o servicios no recibidos. Estos ajustes deberán hacerse del conocimiento público.

Además de lo antes señalado, la UNAC deberá emitir los instructivos, a efecto de establecer los diferentes mecanismos de ajuste de precios, los cuales, en su caso, deberán incluirse detalladamente en las Bases de Licitación.

La revisión de este rubro se llevará a cabo en la forma prevista en el contrato correspondiente. En el Reglamento de esta Ley se establecerán los diferentes criterios y mecanismos de ajustes de precios, que serán distintos de acuerdo al tipo de contrato.

Como se observa el caso regulado en la normativa no es el tratado por la Junta Directiva, ya que aquí no hubo ajuste de precios de bienes o servicios, los precios eran los mismo y en nada variaron.

Ahora bien, lo regulado en la modificativa 3 está relacionado con el supuesto regulado en el art. 86 de la LACAP, el cual indica que, si el retraso del contratista se debiera a causa no imputable al mismo debidamente comprobada, tendrá derecho a solicitar y a que se le conceda una prorroga equivalente al tiempo perdido, y el mero retraso no dará derecho al contratista a reclamar una compensaci6n económica adicional.

En este caso la Junta Directiva respetuosa de la legalidad tuvo claro que el mero transcurso del tiempo perdido que es asumido en la prorroga no da derecho a ninguna compensación económica. Pero es claro que, en este caso la compensación reconocida a la contratista en concepto de costos indirectos no era por el mero transcurso del tiempo, sino que era porque efectivamente demostré como consta en el punto de acta que existieron impactos económicos negativos debidamente demostrados producto del atraso en el proyecto en 216 días los cuales no le eran imputables, tales como el pago de mano de obra y gastos corrientes del proyecto por un tiempo mayor al previsto inicialmente, los cuales fueron

debidamente analizados y documentados por la Supervisión y Administrador del contrato.

Asimismo, debemos destacar que existe un informe de la Comisión negociadora del Trato Directo y de la misma supervisión, donde se hace constar que los datos económicos provistos eran sustentables. A lo cual se suma que, los resultados de procesos de negociación como son el trato directo, son justamente aquellos que permiten una solución a diferencias derivadas de la aplicación y ejecución de un contrato, por lo que es perfectamente legal los mismos siempre que no contrarien la ley. En este caso no existe contradicción alguna observada, por el contrario, la Gerencia legal, la Gerencia Financiera, la Supervisión y la misma Comisión de trato directo lograron establecer que era una solución justificada y viable evaluar los costos indirectos al amparo de la LACAP.

Así tenemos que, no estamos en presencia de un ajuste de precios como afirma la nota, pues no se han alterado precios de bienes y servicios ofertados, estos han sido respetados y en nada se han modificado. Lo que realmente tenemos, es el reconocimiento del impacto económico derivado del retraso de 216 del proyecto, impacto que se encuentra acreditado y encaja perfectamente en la regulaci6n del art. 88 de la LACAP.

Respecto de lo argumentado, se tiene como respaldo el informe final de análisis del escrito de modificación de contrato [redacted] a CEPA, con fecha 14 de mayo de 2019, donde técnica y legalmente se desarrolla la justificación que soporta la aprobación de la modificativa respecto de los costos directos e indirectos que se cuestionan en el borrador de informe.

Considerando lo expuesto, es procedente tener por superado el hallazgo descrito conforme a los argumentos técnicos desarrollados en el presente escrito y el informe proporcionado por [redacted] con fecha 14 de mayo de 2019 el cual se adjunta en copia simple.

En vista de lo anterior puede concluirse que, no existe incumplimiento a la normativa LACAP aludida en la nota, pues la modificativa se aprobó en estricto cumplimiento de la legalidad y con el fin de proteger los intereses Estatales".

Posterior a notificación de Borrador de Informe y por medio de nota de fecha 6 de diciembre de 2021, la Directora Propietaria por el Sector Comerciantes en la Junta Directiva de CEPA y actuante durante el periodo de examen, manifiesta lo siguiente: "... En relación a nota remitida por vuestra autoridad de fecha 25/10/2021 del corriente año, mediante la cual se solicita explicación sobre la modificación contractual respecto de un supuesto sobrecosto aprobado en la modificativa número tres de contrato derivado del proceso LA 10/2018. Específicamente la modificación realizada respecto del incremento de costos indirectos a pagar a la sociedad.

Por este medio y haciendo uso del plazo conferido se proveen los argumentos que desvanecen los señalamientos vertidos en dicha nota, así:

La modificativa autorizada por la Junta Directiva mediante el punto decimo once del acta número 3004, de fecha 14 de mayo de 2019, indica que se autoriza la modificación del contrato respecto del plazo inicialmente pactado debido a circunstancias imprevistas no imputables a la contratista.

De conformidad al análisis de la Administración del contrato y la Supervisión existieron circunstancias no imputables a la contratista que impidieron su ejecución normal, y por tanto era procedente el otorgamiento de una extensión del plazo del contrato. En relación con lo anterior la Ley de Adquisiciones y Contrataciones señala:

Retrasos no Imputables al Contratista

Art. 86.- Si el retraso del contratista se debiera a causa no imputable al mismo debidamente comprobada, tendrá derecho a solicitar y a que se le conceda una prorroga equivalente al tiempo perdido, y el mero retraso no dará derecho al contratista a reclamar una compensación económica adicional. La solicitud de prorroga deberá hacerse dentro del plazo contractual pactado para la entrega correspondiente.

De acuerdo con el texto del artículo es procedente el otorgamiento de prórrogas cuando existan comprobadas del retraso que no sean imputables a la contratista. En el presente caso fue demostrado por la contratista, y documentado por fa Supervisión y Administrador del contrato -como consta en el punto de acta citado- que existieron tales circunstancias y en consecuencia era procedente el otorgamiento de la ampliación del plazo del contrato.

En la observación proporcionada en la nota remitida por vuestra autoridad se señala que hay un sobrecosto autorizado mediante la modificativa 3 y para ello señala que de conformidad con las clausulas segunda y decima sexta del contrato, no se podrán realizar ajustes de precios en el contrato, por lo que esa modificación no era procedente.

La argumentación anterior no es compartida, porque el señalamiento realizado esta fundado en un supuesto totalmente diferente al autorizado por la Junta Directiva en et acta de aprobación de la modificativa 3.

Y que, de conformidad con el art. 88 de la LACAP que regula el Ajuste de Precios, el mismo proceden en determinados casos, pero es respecto a la oferta planteada en relación a los costos de materiales o servicios que se vean impactados por variaciones significativas en el mercado. Este tipo de regulaciones son instituidas al amparo de la teoría de la imprevisión aplicables a todos los contratos, pero únicamente en lo referido a bienes ofertados o servicios, que normalmente se dan al amparo de contratos que tienen plazos prolongados de ejecución.

El art. 88 señala que: En los contratos en que el plazo de ejecución exceda de doce meses calendario, procederá el ajuste de los precios pactados, siempre y cuando, se compruebe en los mercados, modificaciones de precios que afecten los costos y solo por la parte no ejecutada de la obra, bienes o servicios no recibidos. Estos ajustes deberán hacerse del conocimiento público.

Además de lo antes señalado, la UNAC deberá emitir los instructivos, a efecto de establecer los diferentes mecanismos de ajuste de precios, los cuales, en su caso, deberán incluirse detalladamente en las Bases de Licitación.

La revisión de este rubro se llevará a cabo en la forma pre vista en el contrato correspondiente. En el Reglamento de esta Ley se establecerán los diferentes criterios y mecanismos de ajustes de precios que serán distintos de acuerdo al tipo de contrato.

Como se observa el caso regulado en la normativa no es el tratado por la Junta Directiva, ya que aquí no hubo ajuste de precios de bienes o servicios, los precios eran los mismo y en nada variaron.

Ahora bien, lo regulado en la modificativa 3 está relacionado con el supuesto regulado en el art. 86 de la LACAP, el cual indica que, si el retraso del contratista se debiera a causa no imputable al mismo debidamente comprobada, tendrá derecho a solicitar y a que se le conceda una prorroga equivalente al tiempo perdido, y el mero retraso no dará derecho al contratista a reclamar una compensación económica adicional.

En este caso la Junta Directiva respetuosa de la legalidad tuvo claro que el mero transcurso del tiempo perdido que es asumido en la prorroga no da derecho a ninguna compensación económica. Pero es claro que, en este caso la compensación reconocida a la contratista en concepto de costos indirectos no era por el mero transcurso del tiempo, sino que era porque efectivamente demostró como consta en el punto de acta que existieron impactos económicos negativos debidamente demostrados producto del atraso en el proyecto en 216 días los cuales no le eran imputables, tales como el pago de mano de mano de obra y gastos corrientes de) proyecto por un tiempo mayor al previsto inicialmente, los cuales fueron debidamente analizados y documentados por la Supervisión y Administrador del contrato.

Así tenemos que, no estamos en presencia de un ajuste de precios como afirma la nota, pues no se han alterado precios de bienes y servicios ofertados, estos han sido respetados y en nada se han modificado. Lo que realmente tenemos, es el reconocimiento del impacto económico derivado del retraso de 216 del proyecto, impacto que se encuentra acreditado y encaja perfectamente en la regulación del art. 88 de la LACAP.

En vista de lo anterior puede concluirse que, no existe incumplimiento a la normativa LACAP aludida en la nota, pues la modificativa se aprobó en estricto cumplimiento de la legalidad y con el fin de proteger los intereses Estatales".

La Directora Propietaria por el Ramo de Economía en la Junta Directiva de CEPA y actuante durante el periodo de examen, no presentó comentarios posteriores a notificación de Borrador de Informe, no obstante haber sido notificada por medio de nota: REF-DADOS-816.5-2021 de fecha 25 de octubre de 2021.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De los comentarios presentados por la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, manifestamos: Referente a los comentarios "La modificativa autorizada por la Junta Directiva mediante el punto décimo once del acta número 3004, de fecha 14 de mayo de 2019, indica que se autoriza la modificación del contrato respecto del plazo inicialmente pactado debido a circunstancias imprevistas no imputables a la contratista.

De conformidad al análisis de la Administración del contrato y la Supervisión existieron circunstancias no imputables a la contratista que impidieron su ejecución normal, y por tanto era procedente el otorgamiento de una extensión del plazo del contrato."; se aclara que la deficiencia no está encaminada al otorgamiento de la ampliación del plazo contractual.

En relación al comentario "...en este caso la compensación reconocida a la contratista en concepto de costos indirectos no era por el mero transcurso del tiempo, sino que era porque efectivamente demostró como consta en el punto de acta, que existieron impactos económicos negativos debidamente demostrados producto del atraso en el proyecto en 216 dias los cuales no le eran imputables, tales como el pago de mano de obra y gastos corrientes del proyecto por un tiempo mayor al previsto inicialmente..."; del acta 3004 de fecha 14 de mayo de 2019, romano I Antecedentes se cita literalmente lo siguiente: "En fecha 12 de febrero de 2019, el Administrador de Contrato y la Supervisión del proyecto... durante la ejecución del contrato se encontraron diferencias entre lo establecido en el Plan de Oferta y las cantidades necesarias para finalización del Proyecto...por un monto adicional de...(US $3,738,568.16)..."; de la misma acta se citan el siguiente punto acordado: i. Modificación del monto contractual, "Las partes llegaron a acuerdo sobre las cantidades de obras y precios de las partidas contractuales y partidas nuevas, quedando de la siguiente manera: (según Cuadro sin referencia) A. Costos Directos del Proyecto $2,926,059.06, B. Costos Indirectos del Proyecto $852,361.00..."; este último monto correspondiente al cálculo del costo directo de obra adicional aprobada por el veintinueve punto trece por ciento (29.13%), establecido como costo indirecto por la empresa [redacted], en la oferta económica presentada en fecha 15 de marzo de 2018, por tanto se debió mantener el porcentaje determinado por la empresa como costo indirecto posterior al análisis de la documentación técnica del proyecto.

Lo anteriormente expresado, demuestra un claro incumplimiento a lo establecido al artículo 86 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP, al concederse el reconocimiento del pago de los doscientos dieciséis días (216) aprobados como causas no imputables al mismo, en concepto de costos indirectos por ampliación de plazo hasta un monto de $2,280,514.00.

Por lo anteriormente expresado la deficiencia se mantiene.

En sus comentarios posteriores a notificación de Borrador de Informe, el Presidente de CEPA, el Director Propietario por el Ramo de Hacienda en la Junta Directiva de CEPA, el Director Propietario por el Ramo de la Defensa Nacional en la Junta Directiva de CEPA y la Directora Propietaria por el Sector Comerciantes en la Junta Directiva de CEPA, todos actuantes durante el periodo de examen, manifiestan que la modificativa autorizada por la Junta Directiva mediante el punto décimo once del acta número 3004, de fecha 14 de mayo de 2019, indica que se autoriza la modificación del contrato respecto del plazo inicialmente pactado debido a circunstancias imprevistas no imputables a la contratista.

Reiteran que lo autorizado por la Junta Directiva de CEPA no es un ajuste de precios, pues no se han alterado precios de bienes y servicios ofertados, estos han sido respetados y en nada se han modificado. Afirman que se ha hecho el reconocimiento del impacto económico derivado del retraso de 216 del proyecto, que no era imputable a la contratista, tales como el pago de mano de mano de obra y gastos corrientes del proyecto por un tiempo mayor al previsto inicialmente, los cuales fueron debidamente analizados y documentados por la Supervisión y Administrador del contrato, y que ese impacto se encuentra acreditado y encaja perfectamente en la regulación del art. 88 de la LACAP.

Al respecto, consideramos que la interpretación de los funcionarios que presentaron sus comentarios, se refiere a que no se ha alterado los precios individualmente en cada partida, pero lo auditores constatamos que los precios globales del contrato se elevaron y se registraron como costos indirectos, superando el porcentaje determinado por la empresa como costo indirecto, posterior al análisis de la documentación técnica del proyecto.

Lo anteriormente expresado, demuestra un claro incumplimiento a lo establecido al artículo 86 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP, al concederse el reconocimiento del pago de los doscientos dieciséis días (216) aprobados como causas no imputables al mismo, en concepto de costos indirectos por ampliación de plazo hasta un monto de $2,280,514.00. De conformidad a lo anterior, la observación se mantiene.

Debido a que la Directora Propietaria por el Ramo de Economía en la Junta Directiva de CEPA y actuante durante el periodo de examen, no presentó comentarios posteriores a notificación de Borrador de Informe, la observación se mantiene.

15. FALTA DE CUMPLIMIENTO A CLAUSULAS CONTRACTUALES SOBRE SUBCONTRATACIONES DE LA CONTRATISTA.

Comprobamos que el Administrador de Contrato del proyecto "Ampliación de la terminal de pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, etapa 1" del proceso de licitación Abierta CEPA LA-10/2018", no verificó que las subcontrataciones efectuadas por el contratista [redacted], correspondieran a la ejecución de obras accesorias o complementarias para el proyecto, previo a su contratación, sin presentar evidencia de haber realizado seguimiento a la ejecución de dichos contratos, a pesar de haber recibido memorándum GL 359/2018 de fecha 12 de noviembre de 2018, de la Gerencia Legal, en el que se le recomendó verificar que los contratos que serían suscritos por los subcontratistas, correspondieran únicamente a las prestaciones accesorias y complementarias, de conformidad a la cláusula decima séptima del contrato del proyecto.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece:

Art. 82: "El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo."

Articulo 82-Bis, literal a: "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes: a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; [...]"

Art. 89: "Las bases de licitación o de concurso, determinarán los términos de las subcontrataciones, y los ofertantes deberán consignar en sus ofertas toda la información relativa a las personas naturales o jurídicas a subcontratar. No podrá producirse la subcontratación, cuando las bases de licitación o de concurso y las cláusulas del contrato lo prohiban expresamente.
El contratista podrá subcontratar únicamente las prestaciones accesorias o complementarias de la construcción de la obra o prestación de servicios descritos en su oferta, previa autorización por escrito de la institución contratante. [...]"

El Contrato del proyecto "Ampliación de la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, Etapa 1", suscrito entre la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y la Sociedad [redacted], establece:

Cláusula Decima Séptima: Subcontrataciones por parte de la Contratista: "La contratista podrá subcontratar únicamente las prestaciones accesorias y complementarias del proyecto. Todo lo relativo a las subcontrataciones a realizarse por parte de la contratista durante la ejecución del presente contrato será regulado según lo establecido en la LACAP, en ese sentido, la contratista deberá proporcionar al Administrador de Contrato el listado de las personas naturales o

jurídicas así como las prestaciones accesorias o complementarias de la obra que ejecutará cada una de ellas, a efectos que el Administrador de Contrato emita la correspondiente autorización por escrito, según lo establecido en el artículo 89 de la LACAP, previo a emitir la correspondiente Orden de Inicio."

Cláusula Vigésima Tercera: Administrador del Contrato: "I) El Administrador del Contrato será el arquitecto [redacted] Jefe del Departamento de Mantenimiento del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, quien será el responsable de verificar la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contractuales, derivadas del Contrato y de los demás documentos contractuales; así como de las responsabilidades enunciadas en el 11 artículo 82 Bis dela LACAP, Manual de Procedimientos de la UNAC, numeral 6.10 "Administración de Contrato u Orden de Compra" emitido el 22 de enero de 2014 y normativa aplicable. [...]"

La deficiencia se ha originado porque el Administrador de Contrato, no implementó mecanismos para dar seguimiento y verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Contrato para regular las subcontrataciones de la Contratista.

La deficiencia ha originado el riesgo de que actividades esenciales y que son responsabilidades de la Contratista, sean desarrolladas por terceros en detrimento de la calidad de las obras.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de nota sin referencia, recibida en fecha 01 de marzo de 2021, el Administrador de Contrato, manifiesta lo siguiente: "Al respecto de su nota se plantea lo siguiente:

1. El contratista mediante OFICIO-[redacted]-CEPA 051/2018 de fecha 5 de septiembre de 2018, presentó el contrato entre [redacted] y [redacted], donde se detalla la subcontratación de la estructura metálica.

2. El actual Proyecto de Ampliación del Edificio Terminal de pasajeros, es muy importante para la institución y para el país, ya que se diseñó con arquitectura y estructuras espaciales, con lo cual se cambió el concepto arquitectónico del actual edificio, lo cual presenta muchas complejidades. Está compuesto de 4 Edificios de marcos estructurales de concreto de 3 niveles, con un área aproximada de 8,400 metros cuadrados por cada uno, tanto la arquitectura, como las estructuras, que no son comunes en el país, Los techos son estructuras metálicas espaciales con secciones variables en las 3 dimensiones, las losas debido a los claros son reticulares, pocas edificaciones en nuestro país presentan estas características, sistema eléctrico, sistemas especiales y otros, la mayoría de acabados son importados y fabricados para el proyecto. Dado el nivel de complejidad del proyecto, existen componentes, que para otros proyectos pueden ser de ejecución normal, pero que, para éste, pueden

clasificar dentro de la categoria de "accesorias y complementarias", y otras especialidades: elevadores, gradas eléctricas.

3. En relación a lo solicitado y a criterio del Administrador de Contrato, las empresas subcontratadas, aplican para la categoría de "accesorias o complementarias", ya que los trabajos: la estructura metálica, la construcción de los marcos de concreto y losas reticulares, se han ejecutado apegadas a las Especificaciones Técnicas del Proyecto. Desde luego sin ningún menoscabo de los intereses de CEPA., es decir La Contratista no ha sido relevada por ningún subcontratista".

Posterior a notificación de Borrador de Informe y por medio de nota REF.DMAIES-075/2021 de fecha 01 de noviembre de 2021, el Administrador de Contrato, manifiesta lo siguiente: "El contrato en la cláusula decimoséptima establece que el Administrador de Contrato debe autorizar por escrito los subcontratos, de acuerdo a lo anterior, las solicitudes remitidas por [redacted] para aprobación de subcontratos fueron avaladas, según recomendación de la Supervisión del Proyecto [redacted], considerando que los subcontratos corresponden a actividades complementarias y accesorias.

El Administrador de Contrato ha mantenido el seguimiento a los subcontratistas aprobados, durante la ejecución de las obras, pues todos han ejecutado sus trabajos específicos en nombre de [redacted], cumpliendo las especificaciones técnicas del Proyecto.

Con la anterior explicación, se solicita dejar sin efecto el hallazgo".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De los comentarios presentados por el Administrador de Contrato, expresamos:

1. Se presenta únicamente contrato celebrado entre el contratista [redacted] y [redacted] para "Suministro, fabricación y montaje de estructura metálica para elementos del Proyecto de Ampliación de la Terminal de pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, ..."; a lo que, según notas Ref. Nota DMAIES-057/2018 de fecha 26 de septiembre de 2018, autorizando la subcontratación de empresa [redacted] y [redacted] y nota Ref. DMAIES-061/2018 de fecha 22 de octubre de 2018, se autoriza la subcontratación de [redacted] y [redacted]; además de mencionarse en la misma nota subcontrataciones pendientes con [redacted] y [redacted]; por lo anterior, no se presenta documentación que respalde el seguimiento por parte del Administrador de Contratos a las subcontrataciones autorizadas.

2. Se comprende que, a razón de la complejidad del proyecto se requería la subcontratación de obras "accesorias y complementarias", así como de otras especialidades; por lo que, correspondía al Administrador de contrato como parte de sus obligaciones efectuar el seguimiento a recomendaciones legales referente a la verificación de los subcontratos a suscribirse.

3. En relación a este numeral, se explica que la deficiencia está encaminada a la falta de seguimiento a la recomendación efectuada por la Gerencia Legal Institucional mediante Memorando GL-359/2018, de fecha 12 de noviembre de 2018.

Por lo anteriormente expresado, la observación se mantiene.

En sus comentarios posteriores a notificación de Borrador de Informe, el Administrador de Contrato manifiesta que las solicitudes remitidas por [redacted]; para aprobación de subcontratos fueron avaladas, según recomendación de la Supervisión del Proyecto [redacted], considerando que los subcontratos corresponden a actividades complementarias y accesorias, y que además ha mantenido el seguimiento a los subcontratistas aprobados, durante la ejecución de las obras en el proyecto evaluado, no obstante, en esta oportunidad no se presenta a los Auditores el detalle de las subcontrataciones efectuadas por el contratista [redacted], y los controles respectivos para dar seguimiento que las obras realizadas por los subcontratistas se apegaran a lo establecido en los documentos contractuales.

En la fase previa a Borrador de Informe, se presentó a los auditores únicamente fotocopia de un contrato celebrado entre el contratista [redacted] y [redacted] para "Suministro, fabricación y montaje de estructura metálica para elementos del Proyecto de Ampliación de la Terminal de pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, ..."; a lo que, según notas Ref. Nota DMAIES-057/2018 de fecha 26 de septiembre de 2018, autorizando la subcontratación de la empresa [redacted] y [redacted] y nota Ref. DMAIES-061/2018 de fecha 22 de octubre de 2018, se autoriza la subcontratación de [redacted], [redacted] y [redacted]; además de mencionarse en la misma nota que había subcontrataciones pendientes con [redacted], [redacted] y [redacted]; por lo anterior, no se presenta documentación que respalde el seguimiento por parte del Administrador de Contratos a las subcontrataciones autorizadas durante el periodo de examen.

De conformidad a lo anterior, la observación se mantiene.

6. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN.

De conformidad a la realización de los procedimientos de auditoría y habiendo emitido el respectivo Informe de Examen Especial a la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) sobre la Licitación CEPA LA-10/2018 "Ampliación de la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, Etapa 1", relacionado con el proceso de licitación, adjudicación, firma de contrato, administración de anticipo y ejecución del proyecto, durante el periodo del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2019, concluimos lo siguiente:

1. La ejecución financiera del proyecto en cuanto a registro, soporte y naturaleza de las operaciones, presentó deficiencias en cuanto a incumplimientos de los plazos contractuales para efectuar los pagos respectivos y pagos realizados sin la respectiva documentación de soporte.

2. El control interno aplicable al proyecto, no detectó las deficiencias identificadas por la auditoria en el área financiera y en las áreas operativas del proyecto, específicamente relativas a las funciones del Administrador de Contrato.

3. Se identificaron deficiencias que indican fallas en el cumplimiento de disposiciones legales aplicables al proyecto, específicamente en las decisiones tomadas por la Junta Directiva de CEPA.

7. RECOMENDACIONES.

No se han emitido recomendaciones de auditoría

8. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA.

No hemos identificado Informe emitido por la Unidad de Auditoria Interna de CEPA, cuyo contenido o sus resultados deban ser objeto de seguimiento en relación con el presente Examen Especial. De igual forma tampoco hemos identificado informes emitidos por firmas privadas que contengan resultados o su contenido esté relacionado con el presente Examen Especial.

9. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES (EMITIDOS POR LA CORTE DE CUENTAS).

Se obtuvo el "Informe de Auditoría Financiera a la Comisión Ejecutiva Autónoma CEPA al periodo 01 de enero al 31 de diciembre de 2017"; el cual es de fecha 30/11/2018. Este informe presenta una Opinión de Dictamen Limpio y no contiene

recomendaciones de auditoria, por lo cual no posee elementos a considerar en la Ejecución de Examen Especial de la Licitación CEPA LA-10/2018.

10. PARRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere únicamente al EXAMEN ESPECIAL A LA COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA (CEPA) SOBRE LA LICITACIÓN CEPA LA-10/2018 "AMPLIACIÓN DE LA TERMINAL DE PASAJEROS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EL SALVADOR, SAN OSCAR ARNULFO ROMERO Y GALDÁMEZ, ETAPA 1", RELACIONADO CON EL PROCESO DE LICITACIÓN, ADJUDICACIÓN, FIRMA DE CONTRATO, ADMINISTRACIÓN DE ANTICIPO Y EJECUCIÓN DEL PROYECTO, DURANTE EL PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, por lo que, no se emite opinión sobre las cifras presentadas en los Estados Financieros en su conjunto y se ha preparado para comunicar a la COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA (CEPA).

San Salvador, 23 de febrero de 2022

DIOS UNION LIBERTAD

[redacted]

Dirección de Auditoría Dos.

"Esta es una versión pública a la cual se le ha suprimido la información confidencial o declarada reservada de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública"